

MÓDULO

Para la Investigación y Documentación del Crimen de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de acuerdo al Protocolo de Estambul



Dignidad y justicia para todas las personas



MÓDULO PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
del Crimen de Tortura
y otros Tratos o Penas Crueles
Inhumanos o Degradantes
de acuerdo al Protocolo de Estambul

Bogotá, D.C., 2009

Módulo para la Investigación y Documentación del Crimen de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de acuerdo al Protocolo de Estambul

© Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia – UNODC
Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH
Fiscalía General de la Nación - Colombia

Primera edición, Bogotá D.C., Julio 2009

ISBN: 978-958-96863-8-6

Corrector de estilo:
Orlando Enrique Puentes

Diseño de carátula:
Juan Arango

Diseño interior:
Víctor Manuel Riveros Lemus
Editorial Scripto

Impresión y acabados:
Editorial Scripto Ltda.
Calle 76 Bis N° 20 C-19
PBX: 756 20 03

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mario Iguarán Arana

Fiscal General

Guillermo Mendoza Diago

Vicefiscal General

Jeaneth Niño Farfán

Directora Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

Aldo Lale-Demoz

Representante

Kristian Hölge

Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Christian Salazar

Representante

Antonio Menéndez de Zubillaga

Coordinador Área Jurídica

Con el auspicio de la Embajada Británica en Bogotá

EQUIPO TÉCNICO

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

Alice Beccaro

Jefe de Soporte

del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe

Mónica Mendoza

Coordinadora de Proyecto

del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Birgit Gerstenberg

Coordinadora Área de Cooperación y Asistencia Técnica

Isabel Albaladejo

Consultora Área de Cooperación y Asistencia Técnica

Albane Prophette

Oficial de Derechos Humanos

María Clara Galvis

Experta Legal

Jorge de la Peña

Psicólogo y Psiquiatra

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Prólogo	15
Introducción	17
Objetivo General	21
Marco Normativo Internacional	23
Mapa Conceptual	27
 Unidad I - Marco jurídico universal de protección frente a la tortura	29
1.1 Objetivos específicos	31
1.2 Mecanismos generales de protección de Derechos Humanos	31
1.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	32
1.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	32
1.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño	33
1.3 Mecanismos especializados de protección de derechos humanos frente a la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	34
1.3.1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	34
- Comité contra la tortura	35
- Determinación de existencia de prácticas sistemáticas de tortura en los Estados Parte (Art. 20)	35
- Comunicaciones Estatales (Art. 21)	36
- Trámite de un caso individual (Art. 22)	36
1.3.2 Protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	37
- Subcomité para la Prevención de la Tortura	37
1.3.3 Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura	38
1.4 Otros instrumentos internacionales (soft law)	38
1.5 La prohibición de la Tortura en el Derecho Internacional Humanitario	40
- Los Convenios de Ginebra de 1949	40
- Artículo 3 Común	40

	Página
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra	41
- Disposiciones específicas sobre la prohibición de la tortura	42
1.6 La tortura en el Derecho Penal Internacional	43
1.6.1 La Corte Penal Internacional	44
Actividades de aprendizaje	48
Unidad II - Marco jurídico regional - El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos	53
2.1 Objetivos específicos	55
2.2 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	55
2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 5)	56
2.3.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	57
2.3.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	57
2.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	59
Actividades de aprendizaje	60
Unidad III – Caracterización y elementos constitutivos del crimen de tortura, según el Derecho Internacional	63
3.1 Objetivos específicos	65
3.2 Definición de la tortura en el Derecho Internacional	65
3.3 Situaciones específicas que constituyen tortura	67
3.3.1 Sanciones disciplinarias y penas corporales ilegítimas	68
3.3.2 Violación sexual	68
3.3.3 Desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales	71
3.3.4 Sufrimiento de los familiares de víctimas de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y torturas o de graves violaciones de Derechos Humanos	72
3.3.5 Técnicas de interrogatorio inhumanas y degradantes	73
3.4 Tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes	74
3.4.1 Condiciones de detención	76
3.4.2 La detención en el corredor de la muerte y las sentencias de muerte obligatoria	78
3.4.3 Tortura psicológica	79
3.5 Non-Refoulment / No devolución, no extradición, no expulsión, en caso de riesgo de tortura	80
Actividades de aprendizaje	82
Unidad IV - Marco Jurídico Nacional de protección frente a la tortura	87
4.1 Objetivos específicos	89
	Página

	Página
4.2 La tortura en el Código Penal Colombiano	89
4.2.1 Artículo 137 - Tortura en Persona Protegida	96
4.2.2 Artículo 178 – Tortura	97
Cuadro comparativo de los tipos penales de tortura en Colombia	101
4.3 Elementos de la tortura, según el Derecho Penal	102
4.3.1 Actos intencionales que causen dolor o sufrimientos	102
4.3.2 Finalidades	103
4.3.3 Sujeto activo	104
4.4 Diferencias entre la tortura y la lesión personal en el Código Penal Colombiano	106
4.5 La tortura en el Derecho Disciplinario	106
4.6 La protección frente a la tortura en la jurisdicción indígena	107
– La sentencia T–349 de 1996 de la Corte Constitucional	109
Actividades de aprendizaje	111
Unidad V - Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:	
Protocolo de Estambul	117
5.1 Objetivos específicos	119
5.2 Investigación legal de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Capítulo III del Protocolo de Estambul)	119
5.2.1 Objetivos de la investigación	122
5.2.2 Principios relativos a la investigación (Capítulo III-B)	123
5.2.3 Procedimientos aplicables a la investigación	126
Cuadro de resumen 2	129
5.3 Consideraciones generales relativas a las entrevistas (Capítulo IV del Protocolo de Estambul)	130
5.3.1 Finalidad de la investigación, el examen y la documentación	130
5.3.2 Salvaguardia de procedimientos respecto a los detenidos	130
5.3.3 Visitas oficiales a los centros de detención	131
5.3.4 Documentación de los antecedentes	132
5.3.5 Evaluación de los antecedentes	133
Cuadro de resumen 3	135
5.4 Señales físicas de tortura (Capítulo V del Protocolo de Estambul)	137
5.4.1 Estructura de la entrevista	137

	Página
5.4.2 Historial médico	137
5.4.3 Examen físico	138
5.4.4 Examen y evaluación tras formas específicas de tortura	138
5.4.5 Pruebas de diagnóstico especializadas	140
Cuadro de resumen 4	142
5.5 Signos psicológicos indicativos de tortura (Capítulo VI del Protocolo de Estambul)	145
5.5.1 Secuelas psicológicas de la tortura	145
5.5.2 Evaluación psicológica/psiquiátrica	146
Cuadro de resumen 5	149
Actividades de aprendizaje	152
Formato integral – Programa Metodológico	155
Bibliografía	161

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CAT	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIPST	Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura.
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja.
CPI	Corte Penal Internacional.
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
C.P.	Código Penal.
C.P.P.	Código de Procedimiento Penal.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEА	Organización de Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP/CCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

PRÓLOGO

El «Módulo para la Investigación y Documentación del Crimen de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de acuerdo al Protocolo de Estambul» representa un gran avance en materia de investigación para la tortura y al mismo tiempo, contribuye al fortalecimiento del Estado Colombiano en la lucha contra la impunidad.

En un plano teórico, el estudio y entendimiento de la tortura puede considerarse como uno de los más complejos en la tipificación penal. Esta complejidad se incrementa exponencialmente en el plano práctico. La determinación del crimen de tortura implica enormes desafíos que solamente pueden ser enfrentados con un trabajo mancomunado.

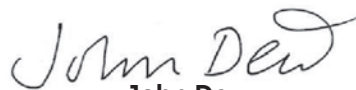
Por esta razón, la formación de un grupo interdisciplinario, para estudiar e investigar la tortura es invaluable. La reunión de fiscales, investigadores, médicos forenses y antropólogos forenses es absolutamente necesaria para llevar a cabo las investigaciones de tortura.

Igualmente, el alto compromiso que han mostrado la Fiscalía y las autoridades estatales en la participación para la elaboración de este módulo, nos permite asegurar la existencia de unos resultados que van a impregnar a estas instituciones, para que así este gran esfuerzo no se quede solamente en el papel. Para que así, día a día, se avance en la lucha contra de la impunidad en Colombia.

El crimen de la tortura ha sido calificado por la humanidad como un trato degradante que ningún ser humano debe estar obligado a soportar. Históricamente, este crimen ha sido atribuido a una práctica estatal para obtener información relevante y poder inculpar a los delincuentes. En la Edad Media, este recurso era aceptado como una práctica necesaria en el desarrollo de un proceso penal. Sin embargo, con la Ilustración, los seres humanos nos despertamos y la tortura fue considerada como un trato degradante e indignante.

Más adelante en la historia, después de otro gran periodo de anestesia, el mundo abrió los ojos ante los horrores de la Segunda Guerra Mundial y fue necesario crear conceptos como 'Crímenes de Lesa Humanidad'. En este caso, la tortura, al ser un delito contra la dignidad y la integridad de las personas, fue considerada como un delito de esta índole.

Por todo esto, es necesario aplaudir todas las iniciativas que se generen en torno al estudio y la investigación de la tortura. Desde la Embajada Británica nos engrandece enormemente poder apoyar esta iniciativa y esperamos que todos los funcionarios que se vean involucrados a la hora de investigar un caso de tortura, tomen este manual como una herramienta fundamental para el desarrollo de ese trabajo.



John Dew

Embajador Británico en Colombia

INTRODUCCIÓN

La principal preocupación de la comunidad internacional frente a la tortura radica en la falta de coherencia entre su prohibición, a través de tratados internacionales, y su práctica frecuente. A raíz de esta problemática, las principales normas internacionales y regionales están orientadas a la implementación y aplicación efectiva en el orden jurídico nacional de los más altos estándares internacionales contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Todas estas normas buscan aumentar la efectividad para prevenir la tortura, investigar y castigar a los culpables y reparar los derechos de las víctimas. Por esto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura envían un claro mensaje a los Estados: no existe justificación legal alguna, ni siquiera en momentos de emergencia o conflicto armado, para practicar la tortura y mucho menos para dejar en la impunidad a sus perpetradores.

En el escenario expuesto por estos instrumentos, el Protocolo de Estambul surge como una herramienta útil para los expertos médicos, legales y funcionarios públicos, a la hora de valorar la tortura, su investigación y documentación.

El protocolo de Estambul constituye un instrumento fundamental para la lucha contra la tortura, su investigación y documentación, pues sus principios desarrollan importantes estándares internacionales, sobre los derechos de las víctimas y las obligaciones del Estado para prevenirla y no practicarla. Así mismo, reconoce la importancia de la aplicación y explicación de los códigos éticos para los abogados y médicos, sin olvidar desarrollar los objetivos, principios y procedimientos necesarios para una adecuada investigación y documentación de la tortura, resaltando la identificación de las señales físicas y signos psicológicos indicativos de tortura.

Sin embargo, una de las principales lecciones aprendidas del Protocolo de Estambul radica en la necesidad de realizar un abordaje interdisciplinario en la investigación y documentación de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Esto último se traduce en el trabajo en equipo, que debe realizarse entre todos los organismos del Estado encargados de prevenir, documentar, investigar y sancionar la tortura en todas sus formas.

Adicionalmente, con el avance de la ciencia y de la tecnología, los métodos de tortura han variado y se han profesionalizado. Por consiguiente, los retos para su investigación y documentación necesitan adecuarse a los nuevos tiempos; ya no hablamos simplemente de lesiones físicas perceptibles a primera vista, sino también de prácticas muchas veces imperceptibles en las valoraciones médico-forenses, que dejan lesiones psicológicas permanentes, que llevan muchas veces a diagnósticos de estrés post traumático o depresión severa.

Pensando en esto, es invaluable e indiscutible la importancia del trabajo de los profesionales médicos en la documentación de la tortura; así mismo, es necesario que los fiscales e investigadores comprendan las señales médicas de la tortura. Pues, trabajando de la mano, los equipos interdisciplinarios pueden documentar eficaz y efectivamente los casos de tortura, asegurando así un análisis integral de los indicios físicos, psicológicos y psiquiátricos, que contribuyan al efectivo juzgamiento de casos de tortura y a la reparación de las víctimas.

En desarrollo de una visión integral de esta problemática, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y nuestra oficina, a través de un trabajo interagencial, han sumado esfuerzos con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para fortalecer el trabajo en equipos interdisciplinarios y con la finalidad de reducir la impunidad en los casos de tortura.

En este esfuerzo interagencial, se desarrolló el Ciclo de Talleres sobre la Investigación de la Tortura en Bogotá, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga; en cada una de estas ciudades se trabajó con policía judicial, fiscales, médicos, psicólogos y psiquiatras, con el fin de apoyar el fortalecimiento de la investigación penal, a través de la difusión de mejores prácticas investigativas y herramientas de trabajo aplicables a la realidad colombiana, que permitan adelantar investigaciones penales efectivas y eficaces, acordes con las exigencias del sistema penal oral acusatorio.

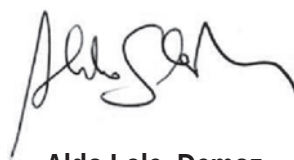
Investigaciones penales efectivas y eficaces se traducen en condenas para los perpetradores de los delitos, el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la credibilidad en el sistema judicial y la reducción de la impunidad. Esto no es más que la suma de las capacidades jurídicas, técnicas e investigativas de los fiscales, de los investigadores y de los peritos.

Para alcanzar este propósito, se conformó una red de formadores especializada en la enseñanza del tema de la investigación y atención a la tortura, para que trasmitan sus conocimientos y experiencias a población masiva en las diferentes instituciones y se diseñó el presente módulo, que recoge los aprendizajes, comentarios y sugerencias de los investigadores de policía judicial, fiscales, médicos, psicólogos y demás funcionarios que participaron de nuestros talleres.

Este módulo es la suma de un esfuerzo multidisciplinario e interinstitucional, desarrolla varios capítulos del Protocolo de Estambul, muestra la evolución del marco jurídico nacional de protección frente a la tortura e identifica elementos en la legislación colombiana que facilitan la aplicación del Protocolo de Estambul.

El desarrollo de esta iniciativa fue posible gracias al compromiso de las instituciones, a través de sus direcciones nacionales y de sus escuelas de formación, y al apoyo de la Embajada Británica en Colombia.

Fueron muchas las lecciones aprendidas en el desarrollo de esta iniciativa, pero nuestra mayor lección, sin lugar a dudas, fue avanzar en la construcción de una visión interdisciplinaria de la investigación y documentación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.



Aldo Lale-Demoz
Representante UNODC – Colombia

OBJETIVO GENERAL

Fortalecer competencias cognitivas e interpretativas de fiscales e investigadores de la Fiscalía General de la Nación, de las bases normativas, principios y procedimientos que deben regir la investigación y documentación de casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de acuerdo con el Protocolo de Estambul –Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes–.

Éste reúne la normativa internacional y nacional, ejemplos significativos de jurisprudencia internacional para definir la conducta y establecer los estándares que deben ser seguidos en la investigación criminal. Sigue el desarrollo lógico del Protocolo de Estambul, centrándose específicamente en las funciones, facultades y tareas de los fiscales e investigadores.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe de manera absoluta –en todo tiempo, lugar y circunstancia– la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Por medio de esta prohibición, se protege un derecho inderogable de la persona, que es el derecho a la integridad personal, física y psíquica.

En este sentido, el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la suspensión de las obligaciones del Estado en situaciones excepcionales, establece expresamente que algunos derechos no pueden ser suspendidos en ningún caso, entre ellos, la prohibición de la tortura y las penas y tratos crueles inhumanos o degradantes y de los experimentos médicos o científicos sin libre consentimiento.

La prohibición de la tortura constituye, entonces, una disposición imperativa que hace parte del *jus cogens*, por su carácter de inderogabilidad y por no permitirse la suspensión de su aplicación en ninguna circunstancia. Como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

«Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del jus cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas»¹.

El carácter de *jus cogens* de la prohibición de la tortura se pone de manifiesto en que no sólo se encuentra en el sistema de protección internacional en el marco de la ONU, sino también en los sistemas de protección regionales: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes (1987), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1976) en su artículo 5.2, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) en su artículo 5.

¹ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114 párrafo 143.

La Convención Americana, por ejemplo, tiene entre los principios inspiradores, expresados en el preámbulo, el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio emana el requisito básico de la Convención en su conjunto y en particular del artículo 5, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto.

En el marco del debido proceso judicial, el uso de la tortura en la obtención de confesiones está prohibido (regla de exclusión), por lo cual el artículo 15 de la Convención Internacional y el 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la torturas establecen que:

«Las declaraciones obtenidas mediante tortura no pueden ser invocadas como prueba. Se excluye la declaración de la víctima de tortura, la que servirá como prueba de que por ese medio el autor del delito obtuvo tal declaración».

«Las declaraciones obtenidas mediante tortura no pueden ser invocadas como prueba. Se excluye la declaración de la víctima de tortura, la que servirá como prueba de que por ese medio el autor del delito obtuvo tal declaración».

Las instituciones del Estado y la aplicación del derecho interno e internacional tienen un rol fundamental en la erradicación de la práctica de la tortura, así como en su prevención. La protección categórica de la tortura y su prohibición van acompañadas de las respectivas obligaciones del Estado de prevenir, respetar, proteger, garantizar y reparar las violaciones de derechos humanos. En efecto, bajo la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones generales: la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención (artículo 1.1) y la obligación de garantizar el ejercicio de estos derechos (artículo 2). Las violaciones a los mismos se pueden imputar directamente a un Estado, como resultado de los actos y omisiones cometidos por sus agentes u órganos (deber de respeto) o por quienes actúen con su consentimiento o aquiescencia². La responsabilidad del

Estado viene también comprometida por los actos cometidos por actores no estatales, si el mismo Estado no ha tomado las debidas precauciones y medidas para prevenir, investigar y reparar la presunta violación (deber de garantía).

Ahora, en el derecho internacional, la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar, es una obligación de medio y no de resultado. Sin embargo, no puede adelantarse de cualquier manera, sino que debe reunir unos requisitos mínimos que demuestren la intención del Estado de aclarar las violaciones y sancionarlas. Este conjunto de requisitos mínimos configuran un estándar de *debida diligencia* (*due diligence*), que se refiere a las diligencias mínimas que el Estado debe agotar al investigar una grave violación de derechos humanos.

Respecto del alcance de la obligación de investigar, que compete al Estado en materia de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

² Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 132.

«...el Estado tiene el deber de iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales»³.

Las obligaciones del Estado se pueden resumir de la siguiente manera:

- No someter a ninguna persona y en ninguna circunstancia a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴, o a experimentos médicos o científicos sin libre consentimiento⁵.
- Garantizar el derecho de toda persona a su integridad física, psíquica y moral⁶.
- Garantizar la dignidad y dar un trato humano a las personas privadas de la libertad⁷.
- Garantizar los derechos de los niños para que no sean torturados y para que sean detenidos sólo excepcionalmente y por períodos más breves, en condiciones humanas, dignas y acordes con su edad⁸.
- Investigar seriamente con todos los medios a su alcance las violaciones, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.
- Tipificar como delito los actos de tortura y la participación, complicidad, incitación, tentativa. También se tiene que tipificar cuando la tortura es ordenada, instigada, inducida o no impedida y fijar una pena proporcional a la gravedad.
- No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

La notable discordancia que existe entre la prohibición absoluta de la tortura y su práctica en el mundo (en la mitad de los países del mundo hoy se realiza), demuestra la necesidad de que los Estados identifiquen y pongan en acción medidas eficaces para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos.

«La erradicación de la tortura en regímenes democráticos exige comprender cómo se incentiva, genera o perpetúa este flagelo. De hecho, la tortura va acompañada de discursos o prácticas que la legitiman: la necesidad de respuestas a situaciones excepcionales de criminalidad

3 Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº. 140, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 143. Véase también Caso de la Masacre de Mapiripán, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 219.

4 Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7 y 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

5 Artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6 Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7 Artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo XXV Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 4. b, d, e de la Convención de Belém do Pará.

8 Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

organizada como el terrorismo, el narcotráfico o las maras; la falta de escrúpulos, la ferocidad y el poder que ostentan los involucrados en estas prácticas; la exclusión de ciertos actos de la definición de la tortura –como la simulación de la ejecución o el llamado ‘submarino’, o bien, de ciertas personas de las garantías para su prevención– como la figura de ‘combatientes ilegales’; la necesidad de enviar mensajes inequívocos acerca de la determinación de un gobierno de luchar contra ciertos tipos de delitos; la necesidad de prevenir actos delictivos en curso; la falta de interés, capacidad o voluntad política de investigar yerros dentro de una fuerza de seguridad del Estado, etc.»⁹.

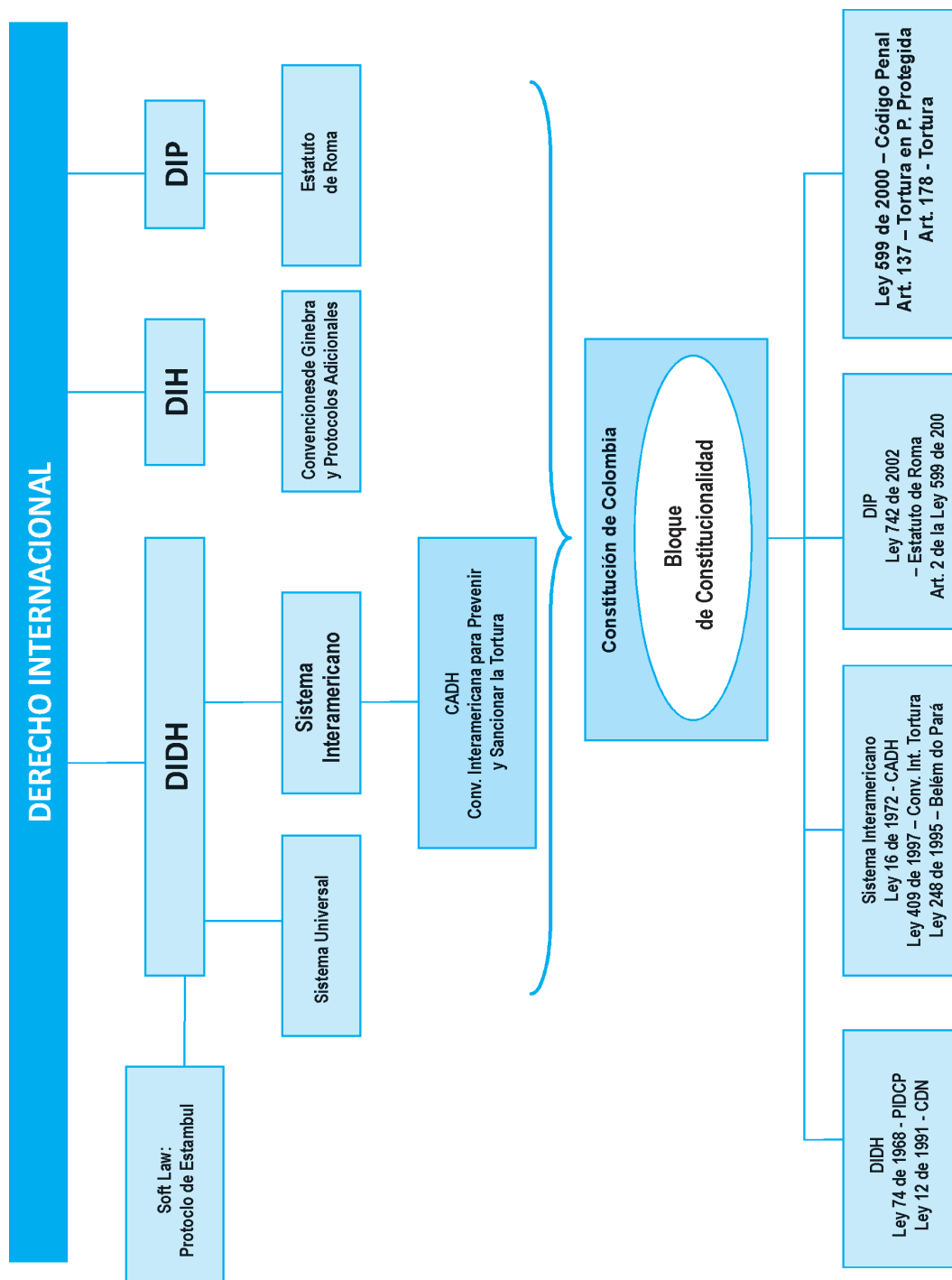
Para ayudar a los Estados en esta tarea, en el año 1999, fue elaborado el ‘Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes’, conocido como ‘Protocolo de Estambul’. Este Protocolo es el resultado de un esfuerzo conjunto de expertos y expertas internacionales forenses, médicos, psicólogos y observadores de los derechos humanos procedentes de 16 países y constituye la directriz internacionalmente reconocida en el campo ético, legal, jurídico, médico y psicológico-psiquiátrico para examinar a personas que alegan haber sufrido tortura y/o malos tratos, con el fin de investigar estos casos y comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales. El manual contiene principios y unas normas mínimas (estándar de debida diligencia) para investigar y documentar la tortura, que revisten gran importancia para brindar parámetros básicos en la medición y evaluación de las acciones y omisiones de aquellos que tienen obligaciones en la investigación de la tortura.

Los referidos procedimientos, además, deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y, particularmente, las definidas en el mismo Protocolo de Estambul.

El Protocolo está reconocido y respaldado por diversos órganos de las Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos (ahora Consejo) y el Relator Especial sobre Tortura. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus casos, ha señalado la utilidad de acudir al Protocolo para investigar la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, como en los casos *Tibi vs. Ecuador*, *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, *Bayarri vs. Argentina*, *Vargas Areco vs. Paraguay* y *Baldeón García vs. Perú*.

9 CEJIL, La tortura en la democracia. Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, N° 24, 2005, editorial, pág.1.

MAPA CONCEPTUAL



U · N · I · D · A · D

MARCO JURÍDICO UNIVERSAL DE PROTECCIÓN FRENTE A LA TORTURA

1.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Identificar el concepto de Tortura, Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes a partir del estándar internacional en la materia.
- b) Interpretar la tortura como una violación de Derechos Humanos, como infracción al derecho internacional humanitario y como crimen internacional (la tortura como crimen de lesa humanidad, como genocidio y como crimen de guerra)
- c) Articular los sistemas de protección de los Derechos Humanos.
- d) Elaborar un mapa de los mecanismos generales de protección en materia de derechos humanos y específicos en materia de protección frente a la tortura.

1.2 MECANISMOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Internacional o Universal de Protección de los Derechos Humanos se ha constituido como tal en el marco de las Naciones Unidas a través de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que es su núcleo. La Carta se compone de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las disposiciones contenidas en la Carta se han desarrollado en otras convenciones internacionales especializadas como es el caso de la Convención contra la Tortura, los Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de 1984.

Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos también han adoptado instrumentos especializados en materia de derechos humanos, como se ilustrará en el siguiente capítulo.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados se comprometen a adoptar medidas y disposiciones internas compatibles con las obligaciones y

deberes derivados de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no reparen adecuadamente las violaciones de los derechos humanos, protegidos en dichas convenciones y tratados, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional y universal para tramitar denuncias o comunicaciones individuales, para garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

1.2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

«*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes*», establece explícitamente el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas en 1948.

La Declaración Universal –aparte del artículo 5– contiene otros principios y derechos que son esenciales y relacionados con el tema:

- La prohibición de la discriminación, la igualdad ante la ley e igual protección de la ley
- El derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- El derecho a un recurso efectivo ante los tribunales.
- El derecho a la presunción de la inocencia.
- La prohibición de la injerencia arbitraria en la vida privada y ataques a la honra y reputación.
- La prohibición de la detención arbitraria.
- El derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones.

La Declaración se reconoce como un documento vinculante y como la base/origen del derecho internacional de los derechos humanos. Representa el consenso de la comunidad internacional respecto a los derechos humanos, incluyendo la prohibición de la tortura

Para complementar la Declaración Universal, la comunidad internacional adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con carácter vinculante, los cuales consagran el respeto de los derechos humanos y establecen mecanismos de protección.

1.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es un tratado multilateral, con carácter vinculante, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (16 de diciembre) y que entró en vigor en 1976 (23 de marzo). El Pacto, en su artículo 7, reafirma lo que la Declaración Universal había anteriormente proclamado:

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos¹⁰».

Adicionalmente, en el artículo 10, el Pacto establece la prohibición de la tortura para los detenidos:

«Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- a) *Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*
- b) *Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento ¹¹».*

1.2.3 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Entre los derechos establecidos en la Convención, se encuentra la prohibición de la tortura, en particular en el artículo 37, que señala cómo los Estados están obligados a velar porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos».

10 Artículo 7 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

11 Ibídem artículo 10.1.

1.3 MECANISMOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La prohibición de la tortura no se encuentra establecida solamente en los mecanismos generales de protección de derechos humanos sino en los instrumentos que fueron creados especialmente para luchar contra este crimen, como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo adicional.

1.3.1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT)

Aunque la prohibición de la tortura estaba establecida en todos los principales instrumentos de derechos humanos, la gravedad y la continua práctica de la tortura necesitaban una regulación más detallada y de un mecanismo eficaz de supervisión del cumplimiento de las obligaciones estatales. Por esta razón, la comunidad internacional decidió redactar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT), la cual fue adoptada en 1984¹².

Según la Convención el término 'tortura' se define como:

«Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas»¹³.

El tratado exige que «*Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción*». También especifica que «*En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura*»¹⁴, reafirmando que el derecho de no ser sometido a tortura es inderogable.

12 United Nation High Commissioner of Human Rights and the International Bar Association, Human Rights in the administration of Justice, UN, 2003, pág. 58.

13 Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1984

14 Ibídem, artículo 2.1 y 2.2.

Concluye el artículo 2, afirmando el principio de la responsabilidad individual para los actos de tortura: *«No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura»*¹⁵.

Bajo la Convención, se establecen las siguientes obligaciones para los Estados:

- Prohibición de expulsar, deportar o extraditar, si hay riesgo fundado de ser sometido a tortura en el país de destino.
- Tipificar la tortura como delito y sancionarla con pena proporcional.
- Establecer jurisdicción penal sobre hechos de tortura.
- Extraditar o juzgar.
- Investigar de oficio, prontamente y de manera imparcial.
- Incluir la prohibición de la tortura en el adiestramiento de personal estatal (civil y militar).
- Examinar sistemáticamente las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción.
- Establecer recurso judicial para quienes alegan tortura.

Comité contra la Tortura

La Convención contra la Tortura no sólo definió la tortura, sus elementos y modalidades. El artículo 17 también estableció el Comité contra la Tortura, que es un órgano de vigilancia de la Convención contra la Tortura, el cual inició sus actividades en 1988. Está integrado por diez expertos elegidos por los Estados Partes con un mandato de cuatro años. Sus sesiones ordinarias se llevan a cabo en Ginebra, en mayo y noviembre, en periodos de sesiones de tres y dos semanas, respectivamente.

Sus principales funciones son:

- Recibir y examinar informes de los Estados Partes.
- Recibir comunicaciones de un Estado contra otro.
- Elaborar recomendaciones u observaciones generales.
- Recibir y tramitar peticiones individuales.

Determinación de existencia de prácticas sistemáticas de tortura en los Estados Parte (Artículo 20)

El artículo 20 de la Convención establece que *«Si el Comité recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate»*¹⁶.

¹⁵ Ibidem artículo 2.3.

¹⁶ Ibidem artículo 20.1.

El Comité tiene, además, la facultad de iniciar investigaciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención. El Comité ha realizado investigaciones de oficio en Turquía (1993), Egipto (1993), Perú (2001), Sri Lanka (2002), México (2003). El Comité para este procedimiento tiene que:

- 1) En una primera etapa, determinar si se practica sistemáticamente la tortura en un determinado Estado. Para esto, realiza un examen preliminar de la información fiable y le solicita al Estado que formule observaciones al respecto.
- 2) En una segunda etapa, una vez establecida la práctica sistemática, el Comité realiza una investigación confidencial sobre el particular, pudiendo visitar el país en cuestión, buscando en todo momento la cooperación del Estado.
- 3) En una tercera etapa, el Comité aprueba un informe con sus conclusiones, observaciones y recomendaciones que lo transmite de manera confidencial al Estado, que debe informar en un plazo razonable sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
- 4) Finalmente, el informe es publicado con un resumen de los resultados de la investigación.

Comunicaciones estatales (Artículo 21):

Para que el Comité pueda recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención, es necesario que el Estado acepte expresamente la competencia del Comité mediante una declaración en virtud del artículo 22 de la Convención. Este procedimiento se activa cuando un Estado considera que otro Estado Parte no cumple con las disposiciones de la Convención y después de haber enviado una comunicación escrita y haber recibido una explicación o una declaración, el asunto no se resuelve a satisfacción, cualquiera de ambos Estados Partes tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado. El procedimiento es confidencial y «el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención¹⁷». Dentro de los doce meses, el Comité presentará un informe en el cual se expondrá los hechos y, en caso de acuerdo, la solución convenida.

Trámite de un caso individual (Art. 22):

Para que el Comité pueda recibir comunicaciones de individuos víctimas de tortura es necesario que el Estado que ejerce la jurisdicción haya aceptado la competencia del Comité. Éste es un procedimiento en contradictorio, con dos fases, la primera de admisibilidad y la segunda de fondo, que termina con un informe donde se concluye si hubo violación de la Convención e incluye las recomendaciones del Comité al Estado.

Colombia ratificó la Convención en diciembre 1987, pero no ha aceptado la competencia del Comité para tramitar peticiones individuales (otorgada por el artículo 22), ni la competencia para tramitar comunicaciones interestatales (artículo 21), de manera que respecto de Colombia, el Comité puede solamente hacer procedimientos de investigación bajo el artículo 20.

17 Ibidem artículo 21.1 e.

Quienes aleguen que han sido víctimas de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pueden presentar comunicaciones o peticiones individuales ante el Comité de Derechos Civiles y Políticos, establecido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, invocando la vulneración del artículo 7 del PIDCP.

1.3.2 Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 18 de diciembre de 2002 el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante el Protocolo). El Protocolo entró en vigencia en junio de 2006.

El objetivo del Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales (el Subcomité creado por este protocolo) y nacionales (mecanismos nacionales de prevención de la tortura) independientes de los lugares donde se encuentran las personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁸.

El Protocolo crea un Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura (artículo 2) que, además de visitar los lugares de detención, tiene como función cooperar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención de la tortura de los diferentes países y formular recomendaciones a los Estados para avanzar en la protección de las personas privadas de libertad frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Las personas privadas de libertad son las más vulnerables a ser objeto de estos abusos, al encontrarse aisladas del mundo exterior y al depender exclusivamente de las autoridades estatales para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades básicas. Ningún otro tratado de las Naciones Unidas prevé medidas concretas para prevenir las violaciones dentro de los lugares de detención. El Protocolo es, entonces, un instrumento innovador y altamente necesario para la prevención de la tortura. A la fecha del presente documento, Colombia no lo había ratificado.

Subcomité para la prevención de la tortura

En el 2002, el Protocolo Facultativo creó el Subcomité para la prevención de la tortura, el cual está integrado por diez expertos elegidos por los Estados Partes con un mandato de cuatro años. El Subcomité establece su propio Reglamento, se reúne en las ocasiones que considere necesarias, visita los lugares de los Estados Partes donde se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura y hace las recomendaciones respectivas. Presta cooperación y asistencia técnica a los mecanismos nacionales de prevención de la tortura.

En diciembre de 2006, se eligieron los miembros del Subcomité (diez expertos designados por los Estados Parte de este protocolo). En febrero de 2007, se llevó a cabo la primera reunión del Subcomité.

18 Artículo 1 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

El Protocolo también establece que cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional¹⁹. Estos mecanismos nacionales tendrán que examinar periódicamente el trato a las personas privadas de su libertad en los lugares de detención, hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

1.3.3 Relator Especial sobre la cuestión de la tortura

Es nombrado por el Presidente del Consejo de Derechos Humanos o por el Secretario General de Naciones Unidas. Su mandato se confiere, generalmente, por un periodo de tres años.

El Relator tiene que presentar un informe, al menos una vez al año, a la Comisión de Derechos Humanos. Puede efectuar visitas a los países con el fin de investigar situaciones sobre el terreno. Su actividad se rige por los principios de discreción, transparencia e imparcialidad. Puede tramitar quejas individuales para formular acciones urgentes a los gobiernos, sin necesidad de agotar los recursos internos. No se pronuncia individualmente sobre estas denuncias, es decir, no las toma como casos individuales que requieran cada uno una decisión individual, sino que las tiene en cuenta para hacer solicitudes urgentes a los Estados y en conjunto, para fundar sus diagnósticos e informes sobre los países. Puede formular acciones urgentes conjuntas, realizar misiones conjuntas en el terreno y sostener reuniones y consultas conjuntas. Para cumplir con sus funciones debe recaudar información creíble y fidedigna de los gobiernos, organismos intergubernamentales, organismos especializados, organismos no gubernamentales y particulares.

1.4 OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (SOFT LAW)

Existen otros instrumentos internacionales (soft law) que prohíben la tortura e incluyen la obligación de investigación de este crimen. Estos instrumentos sirven como guía interpretativa de los instrumentos convencionales, dado que su contenido es más preciso, especializado y detallado²⁰ y determinan unos estándares a tener en cuenta por los Estados. Tal es el caso del Protocolo de Estambul.

Estos instrumentos se pueden dividir entre:

Instrumentos para la prohibición de la tortura:

- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

¹⁹ Idem. Artículo 17.

²⁰ Fiscalía General de la Nación, 'La defensa de la libertad: análisis de las relaciones entre ley, derechos fundamentales y derechos humanos en el sistema penal colombiano', Módulo por Fiscales, octubre de 2007, Pág. 113.

- Principios relativos a una eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o sumarias (1989).
- Principios de las Naciones Unidas para las Personas Ancianas, 1991 (Principio 17).
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 1992 (artículo 13).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993 (artículo 3 h).
- Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (1993).

Instrumentos relativos a las funciones de investigación:

- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 5) (R/AG 34/169 1979).
- Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial. Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas (adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón, octubre 1975).
- Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (R/AG 37/194, 1982).
- Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990).
- Directrices sobre la Función de los Fiscales (1990).
- Protocolo de Estambul – Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1999).
- Principios Relativos a la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (R/AG 55/89, 2000).

Instrumentos para el tratamiento de las personas privadas de la libertad:

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas 31 y 32) (1977).
- Las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (Párrafo 9) (1989).
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 67) (1991).

1.5 LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias que está destinado a proteger a las personas que no participan en los conflictos armados (civiles, personal de salud y religioso, organizaciones humanitarias) y a los combatientes que han sido puestos fuera de combate, por quedar heridos, enfermos o ser tomados como prisioneros de guerra.

Además de proteger a las personas y los bienes afectados, o que pueden resultar afectados por un conflicto armado, el DIH restringe los métodos y medios de hacer la guerra que no distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los mismos, que causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios o daños graves y duraderos al medio ambiente²¹.

El DIH es complementario del derecho de los derechos humanos, dado que la finalidad de ambos es proteger a las personas contra los actos arbitrarios y los abusos. A pesar de una formulación diferente, la esencia de algunas normas es similar, o incluso idéntica. Por esta razón, ambos sistemas normativos protegen la vida humana, prohíben la tortura u otros tratos crueles, consagran los derechos fundamentales de las personas contra las cuales se abre un proceso penal, prohíben la discriminación, disponen acerca de la protección de las mujeres y los niños, reglamentan aspectos del derecho a los alimentos y a la salud²².

Los principales instrumentos del derecho internacional humanitario son los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, que serán analizados en los siguientes párrafos.

Los Convenios de Ginebra de 1949

Los cuatro Convenios de Ginebra, del 12 de Agosto de 1949, protegen a las personas que no participan en las hostilidades armadas (civiles, personal sanitario y religioso, miembros de organizaciones humanitarias) y los que están fuera de combate (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra), en los conflictos internacionales. En particular, los primeros dos convenios se dedican a la protección de los heridos, enfermos y náufragos del ejército y fuerzas armadas, el tercero a los prisioneros de guerra y el último a las personas civiles.

Artículo 3 común

Los cuatro Convenios tienen en común el artículo 3, el cual, según expresó un delegado del Comité Internacional de la Cruz Roja, se asemeja a una 'Convención en miniatura'. Este artículo se aplica en

21 CICR, '¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?', julio de 2004.

22 CICR, 'Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Analogías y diferencias', enero de 2003.

los conflictos no internacionales y es el único artículo de los cuatro convenios aplicable a estos conflictos, siempre que un acuerdo especial entre las partes no ponga total o parcialmente en vigor, para ambas partes, otras disposiciones convencionales. Es un mínimo para los conflictos no internacionales, en ausencia de una convención específica en el Estado donde tenga lugar el conflicto no internacional.

El artículo 3, garantiza la aplicación de normas humanitarias reconocidas como esenciales a «Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo»²³.

Otro mérito del texto es el de ser aplicable automáticamente, sin condición de reciprocidad, es decir, su cumplimiento no deriva ni depende del cumplimiento de la otra parte en conflicto. Su observancia no está subordinada a deliberaciones preliminares sobre la índole del conflicto o de las disposiciones particulares que han de respetarse. Aunque el texto sólo prevé la aplicación de los principios del convenio, define estos principios y los completa mediante la enunciación de algunas normas imperativas.

«Los Estados no previeron en los Convenios de Ginebra normas relativas a las víctimas de los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Por esta razón se aprobaron, en 1977, dos Protocolos, que completan los Convenios de Ginebra de 1949: el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), y el Protocolo II, para las víctimas de los conflictos armados no internacionales».

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Los Estados no previeron en los Convenios de Ginebra normas relativas a las víctimas de los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Por esta razón se aprobaron, en 1977, dos Protocolos, que completan los Convenios de Ginebra de 1949: el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), y el Protocolo II, para las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Otra necesidad manifiesta, en la aplicación del artículo 3 común a las convenciones, era resolver los graves problemas que planteaban la aplicación a los conflictos internos de las normas principales del derecho de los conflictos armados internacionales. Por esta razón, fue redactado el Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, para aplicar las normas principales del derecho de los conflictos armados internacionales a los conflictos internos, sin, por ello, restringir el derecho que tienen los Estados de mantener o restablecer el orden público ni los

23 Artículo 3. Común a los cuatro Convenios de Ginebra.

medios de que disponen, ni permitir la justificación de una intervención extranjera en el territorio nacional, ni reconocer el estatuto de insurrectos²⁴.

Contrariamente al artículo 3 común, en el que no se definen los criterios del conflicto interno al que se aplica, en el Protocolo II se circunscribe su ámbito de aplicación, excluyendo los conflictos de poca intensidad, como las situaciones de tensiones internas y los motines²⁵. En el ámbito del Protocolo II se incluyen los conflictos no internacionales que tienen lugar en el territorio de un Estado en el que se enfrentan las fuerzas armadas de ese Estado con insurrectos que actúan bajo un mando responsable y controlan parte del territorio nacional.

Disposiciones específicas sobre la prohibición de la tortura

En las cuatro convenciones se encuentran disposiciones que hacen referencia directa a la prohibición de la tortura en los conflictos internacionales, en particular se establece la obligación de trato humano para los enfermos, los heridos²⁶, los náufragos²⁷ y los prisioneros²⁸. Consagra la prohibición de utilizar la tortura física o mental para obtener datos o informaciones en los interrogatorios²⁹ o como castigo para los prisioneros³⁰ o la población civil.³¹ Cada uno de los cuatro convenios incluye el crimen de tortura entre las infracciones graves al DIH³².

En el artículo 3 común a las cuatro convenciones, se extiende la prohibición de la tortura y los tratos crueles a los conflictos de índole no internacional, en particular:

«a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

[...]

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes»³³.

Estos principios son reconfirmados en el Protocolo II, que protege las víctimas de los conflictos armados no internacionales, en particular el artículo 4 enuncia:

«1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda

24 CICR, 'Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra', marzo de 2003.

25 Artículo 1.2. Protocolo II a los Convenios de Ginebra.

26 Artículo 12 del Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña y que obliga los países a mantener un trato humano con los prisioneros.

27 Artículo 12 Convenio II aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

28 Artículo 13 del Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

29 *Ibidem* artículo 17

30 *Ibidem* artículo 87.

31 Artículo 32 Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

32 Artículo 50 Convenio I, artículo 51 Convenio II, artículo 130 Convenio III y artículo 146 Convenio IV.

33 *Ibidem*.

circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal[....]»³⁴.

Además, en el mismo Protocolo II se establecen los derechos de las personas privadas de libertad y las garantías judiciales de quienes son objeto de acciones penales en relación con un conflicto armado, por ejemplo en el artículo 5:

«[...] 2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 (personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas) respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

[...] e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad³⁵».

1.6 LA TORTURA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Las atrocidades de las dos guerras mundiales han llevado a la comunidad internacional a la necesidad de administrar la justicia a nivel internacional en los casos de los crímenes de extrema gravedad, con el fin de reducir el riesgo de impunidad.

Por esta razón, el Derecho Penal Internacional ha tenido un rápido desarrollo en los últimos quince años, en particular con los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* (ex Yugoslavia, Ruanda) y la elaboración del Estatuto de Roma y la creación de la Corte Penal Internacional. A diferencia de los Tribunales Penales Internacionales *ad-hoc*, la Corte Penal Internacional tiene alcance internacional y carácter permanente; a diferencia de las instancias judiciales internacionales en materia de Derechos Humanos (Comité de Derechos Humanos de la ONU o Corte Interamericana de Derechos Humanos), la Corte Penal Internacional no determina el grado de cumplimiento de sus obligaciones internacionales por un Estado. Su jurisdicción se refiere a los individuos penalmente responsables por los crímenes de su competencia.

34 Ibidem artículo 4.

35 Ibidem artículo 5.

1.6.1 La Corte Penal Internacional (CPI)

La necesidad de acabar con la impunidad de los crímenes de gravedad extrema ha llevado a la comunidad internacional a crear un sistema penal internacional, con mecanismos penales propios, distintos a los de los Estados, para juzgar a los individuos responsables de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, de agresión y de genocidio. Emerge, así, un nuevo sujeto del derecho internacional: el individuo, el cual goza de derechos pero también está sujeto a sanciones.

«La necesidad de acabar con la impunidad de los crímenes de gravedad extrema ha llevado a la comunidad internacional a crear un sistema penal internacional, con mecanismos penales propios, distintos a los de los Estados, para juzgar a los individuos responsables de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, de agresión y de genocidio».

La CPI ejerce su jurisdicción directamente respecto a individuos, pudiendo comprender no sólo a los nacionales de países que hayan ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional, sino también a aquellos que comentan los hechos en alguno de los Estados Parte.

La CPI, establecida a través del Estatuto de Roma, se encarga de manera subsidiaria de la persecución penal de los individuos que han cometido crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión³⁶. La Corte es un órgano que complementa las jurisdicciones nacionales existentes, así como los procedimientos para la cooperación judicial internacional en asuntos penales y que no tiene por objeto excluir la competencia de los tribunales nacionales ni menoscabar el derecho de los Estados a pedir la extradición.³⁷

La CPI tiene competencia para investigar y enjuiciar un asunto siempre y cuando un Estado ejerza la jurisdicción de manera indebida o deficiente. «A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5.
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia»³⁸.

36 El crimen de agresión no ha sido definido todavía en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, sino que su definición quedó pospuesta hasta la llamada Conferencia de Revisión.

37 Solera, O. 'Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional', de *International Review of the Red Cross*, n. 845, marzo de 2002.

38 Artículo 17 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9 17 de julio de 1998.

Colombia aprobó el Estatuto de Roma de la CPI mediante Ley 742 del 2002 y depositó el instrumento de ratificación el 5 de agosto de ese mismo año. En el documento de ratificación, el gobierno colombiano presentó una declaración en virtud de la cual la Corte no tendrá competencia para conocer de crímenes de guerra por un lapso de siete años, pero mantiene la competencia para el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. En el 2009, se han cumplido los siete años y el Estatuto de Roma está en plena vigencia.

El Estatuto de Roma, no sólo crea la Corte sino que consagra los crímenes de competencia de la misma. Entre estos delitos, el Estatuto estipula que la tortura puede ser un crimen de lesa humanidad (artículo 7.1.(f)) cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En el mismo artículo, la tortura se define como la acción que causa «intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas»³⁹.

Conviene recordar que también se incluyen como crímenes de lesa humanidad los crímenes sexuales tales como la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

También, la tortura se considera un crimen de genocidio, cuando se utiliza para lesionar gravemente la integridad física o mental de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso con la intención de destruirlo total o parcialmente⁴⁰.

Además de los crímenes de genocidio y de lesa humanidad, el Estatuto de Roma, en el artículo 8, enuncia una serie de actos que son constitutivos de crímenes de guerra. La amplitud de esta lista refleja la gravedad de estos crímenes y la responsabilidad de la comunidad internacional en investigar y sancionarlos.

Dichas conductas pueden constituir crímenes de guerra cuando se cometen como parte de un plan o política o hagan parte de la comisión a gran escala de dichos crímenes y, entre ellas, se encuentran las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, como la tortura y otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos y los crímenes que causan deliberadamente grandes sufrimientos y atentan contra la integridad física o la salud⁴¹. Además, se enuncian otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, como⁴²: el someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados

39 Artículo 7.2.e del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 julio de 1998.

40 Ibídem artículo 6.b.

41 Ibídem artículo 8.2.a) ii)

42 Ibídem artículo 8.2 b)

en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra⁴³.

La lista de crímenes de guerra contiene, además, nuevas categorías de actos hasta entonces no considerados como crímenes de guerra, como la violencia sexual, y extiende el concepto de crimen de guerra a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en conflictos armados no internacionales⁴⁴.

Respecto al primer punto, el artículo 8.2.c) enuncia que «En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Además, el mismo artículo incluye «otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: [...] vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud»⁴⁵.

43 Ibídem artículo 8.2.b) x, xxi, xxii.

44 Fernández de Gurmendi, S., 'El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al Derecho Internacional Humanitario' en *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*, Lecciones y Ensayos Nº 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, págs. 391 a 413. CICR. ref. T2003.49/0003.

45 Ibídem nota supra 40, artículo 8.2.e), vi, xi.

Tabla de Resumen 1
Tipificación de la tortura en los instrumentos internacionales

Tipificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Normatividad aplicable
En tanto que violación de derechos humanos, la tortura acarrea la responsabilidad internacional del Estado ante organismos internacionales, cuando los hechos sean cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia. La responsabilidad internacional del Estado también se desencadena cuando el Estado no investiga los hechos y sanciona adecuadamente a los autores, vulnerando el derecho del acceso a la justicia, debido proceso y derecho a un recurso efectivo de las víctimas.	<u>Instrumentos generales de derechos humanos en el Sistema Internacional de Protección:</u> • Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5 • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10 <u>Instrumentos de derechos humanos del Sistema Interamericano de Protección:</u> • Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1 • Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 <u>Instrumentos especializados para la prevención y sanción de la tortura:</u> • Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) • Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (2002) • Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)
Además, en el caso de que la tortura sea constitutiva de un crimen internacional –crimen de lesa humanidad, genocidio o crimen de guerra–, surge también la responsabilidad penal del individuo en el plano internacional y los sujetos responsables, bajo ciertas condiciones, pueden ser sometidos a juicio y sancionados por la Corte Penal Internacional o mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal.	<u>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:</u> • Tortura como <u>crimen de lesa humanidad</u>: artículos 7.1.f., g, y k. • Tortura como <u>acto constitutivo de genocidio</u>: artículo 6.b. • Tortura como <u>crimen de guerra</u>: artículos 8 2.a). ii, iii; 8.2.b).x, xxi, xxii; 8.2.c).i, ii; 8.2.e).vi, xi.
En tanto que infracción al Derecho Internacional Humanitario, la tortura está prohibida por los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II.	Artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra (art. 4.2.a)
En tanto que delito penal, la tortura supone la responsabilidad individual de los sujetos responsables, la cual genera una sanción penal de acuerdo con la legislación nacional y con los tratados internacionales que forman parte del derecho interno.	<u>Código Penal colombiano:</u> • Tortura, artículo 178 • Tortura en persona protegida, artículo 137

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. TALLER

Después de la lectura de la Observación General 20, que aparece a continuación, conteste los interrogantes que se encuentran al final:

Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPR Observación general 20. (General Comments)

OBSERVACIÓN GENERAL 20

Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7)

(44º periodo de sesiones, 1992)

1. La presente observación reemplaza a la observación general 7 (del 16º periodo de sesiones, 1982) y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.
2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual «Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».
3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.
4. El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.
5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas.

6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su comentario general 6 (16), el artículo 6 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.
7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.
8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción.
9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.
10. El Comité deberá ser informado de la manera en que los Estados difunden, al conjunto de la población, la pertinente información relativa a la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos por el artículo 7. El personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas. Los Estados Partes deberán informar al Comité de la instrucción y formación impartidas y de la manera en que la prohibición consignada en el artículo 7 forma parte integrante de las reglas operativas y las normas éticas que deben respetar esas personas.
11. Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá

estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. A este respecto, los Estados Partes deberán velar porque en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere, asimismo, que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.
13. Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean estos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.
14. El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.
15. El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar porque no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.

- *Explique el valor jurídico que tiene la observación del CCPR en el sistema internacional.*
- *Identifique los puntos más importantes de esta observación y explique su identificación.*
- *Relacione la observación del CCPR con los otros instrumentos.*

2. GLOSARIO

Para completar

Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

Derecho Internacional Humanitario:

Derecho Penal Internacional:

Comité contra la Tortura:

Relator Especial contra la Tortura:

3. MAPA CONCEPTUAL DE LA UNIDAD

Realice su mapa conceptual de la Unidad.

U · N · I · D · A · D



**MARCO JURÍDICO REGIONAL:
EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Analizar el concepto de tortura, tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- b) Identificar los elementos constitutivos del crimen de tortura en el sistema interamericano.
- c) Elaborar un mapa conceptual de los mecanismos del sistema interamericano.

2.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948. Es el primer instrumento internacional sobre los derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye, tanto para la Corte como para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴⁶.

El primer artículo de la Declaración reconoce el derecho de cada ser humano a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. La Declaración no menciona la prohibición de la tortura, la cual se incluyó posteriormente en el sistema interamericano a través de la Convención Americana.

En el artículo XXV de la Declaración⁴⁷, se encuentra la prohibición de detenciones arbitrarias:

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Ser. A N° 10 (1989), párrafos. 35-45; CIDH, James Terry Roach y Jay Pinkerton vs. Estados Unidos, Caso 9647, Res. 3/87, 22 de septiembre de 1987, Informe Anual 1986-1987, párrafos 46-49, Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América, Informe N° 51/01, caso 9903, 4 de abril de 2001. Véase también el artículo 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷ Es el equivalente al artículo 10 del PIDCP.

«Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad».

2.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Artículo 5)

La prohibición de la tortura se establece en el marco jurídico regional a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), firmada por los Estados Americanos en 1969.

Como establece el primer párrafo de su Preámbulo, la Convención Americana tiene como propósito «Consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre».

La Convención establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y las libertades en ella reconocidos, así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. A continuación, la Convención establece los derechos y libertades protegidos⁴⁸.

Entre los derechos civiles y políticos contenidos en la convención se encuentra establecido el derecho de cada individuo a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 5), el cual comprende explícitamente la prohibición de la tortura: «Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» (artículo 5.2). También están incluidas protecciones específicas para las personas privadas de la libertad: «Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano» (5.2 *in fine*). El derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5, no puede ser suspendido o derogado por los Estados bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en los estados de emergencia o excepción, conflicto armado interno, tensiones internas o disturbios civiles⁴⁹.

«[...]El] derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia»⁵⁰.

48 Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José de Costa Rica, 2008, pág.10.

49 Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 27.

50 Corte IDH: Caso 'Instituto de Reeducción del Menor', Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones, votos razonados), párrafo 157.

La Convención Americana crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual juntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La Comisión y la Corte son los pilares del este sistema, que permite la promoción y protección de los derechos humanos y provee un recurso a las personas que han sufrido violación de sus derechos por parte del Estado.

2.3.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que actúa en representación de todos los países miembros. Tiene su sede en Washington, D.C y no funciona de manera permanente

Está integrada por miembros de reconocida trayectoria en el campo de los Derechos Humanos, los cuales se desempeñan en forma personal, no representan a ningún país y son elegidos por la Asamblea General por un periodo de cuatro años, renovable por una sola vez.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato:

- a) Recibe y tramita peticiones individuales en las que se alegan violaciones de los derechos humanos (artículos 44 a 51 de la Convención).
- b) Prepara los estudios e informes que considere convenientes, para lo cual puede observar la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros⁵¹.
- c) Realiza observaciones e investigaciones *in loco* en los países, para observar la situación general de derechos humanos o para investigar una violación que se hubiere cometido en el territorio de un Estado parte.
- d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América.
- e) Formula recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos.
- f) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre interpretación de la Convención Americana.

2.3.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1969 por la Convención Americana y establecida en 1979, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto.

⁵¹ Entre otros, ha publicado estudios sobre temas específicos, como derechos humanos y terrorismo, el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, la implementación de la ley de justicia y paz en Colombia, principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad.

La Corte tiene su sede en San José de Costa Rica y se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, los cuales son elegidos para un periodo de seis años⁵², reelegibles por una sola vez.

«Los Estados tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en las sentencias de la Corte con base en el principio de la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe».

La Corte tiene una función contenciosa y otra consultiva. Respecto a la primera, la Corte tiene competencia para ejercer su función jurisdiccional y aplicar o interpretar la Convención sólo respecto de los Estados partes en la Convención que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. El ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte supone que se haya agotado el procedimiento ante la Comisión, previsto en los artículos 48 a 50 de ese tratado. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

En el desarrollo de su función jurisdiccional la Corte dicta fallos definitivos e inapelables que los Estados se comprometen a cumplir. Los Estados tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en las sentencias de la Corte con base en el principio de la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional⁵³.

Colombia aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y que, en aplicación de la misma, a la fecha del presente documento, la Corte ha declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano en diez ocasiones.

Respecto a su función consultiva, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno les compete, a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

52 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 52 y 54.

53 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2005. Supervisión de cumplimiento de sentencias (aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

2.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (CIPST)

En la Asamblea General de la OEA, celebrada en Cartagena de Indias en 1985, los Estados miembros adoptaron y abrieron a la firma la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), que define la tortura del modo siguiente:

«Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin».

Este instrumento adopta en el segundo artículo una detallada definición de la tortura, donde deja muy claro que la tortura puede cometerse incluso por aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir de su capacidad física o mental, aunque con ellos no se esté causando un dolor físico o una angustia psíquica.

Esta definición es innovadora con respecto a la consagrada en la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas⁵⁴, porque amplía el concepto de tortura para incluir cualquier tipo de sufrimiento que se cause a la víctima a través de métodos más sofisticados, como pueden ser los psicotrópicos y estupefacientes, o que tienden a anular la personalidad o a disminuirle su capacidad física o mental, aunque no le causen dolor físico o angustia síquica⁵⁵.

En la Convención, los Estados partes no sólo se comprometen a tipificar el delito en su derecho interno (artículo 6), a prevenirlo y castigar severamente a los perpetradores de la tortura (artículo 1) sino que, además, se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones (artículo 6).

En la Convención se consagra, además, que las órdenes superiores no eximen de responsabilidad a quien cometa un acto de tortura en esas circunstancias (artículo 4) y que no se puede invocar ningún tipo de circunstancia por excepcional o grave que sea, para justificar la tortura (artículo 5). Asimismo, la Convención establece el deber de tomar medidas para que se ponga énfasis en la prohibición de la tortura en el adiestramiento del personal de policía y de los responsables de la custodia de las personas privadas de libertad, de los interrogatorios y de las detenciones (artículo 7). También se consagra el deber de los Estados de investigar de oficio y de manera imparcial los casos de tortura (artículo 8). Bajo la Convención, las declaraciones obtenidas bajo tortura no pueden ser incorporadas como medios de prueba en procesos judiciales (artículo 10). Igualmente, la Convención regula lo relacionado con el establecimiento de la jurisdicción penal sobre los casos de tortura y con la extradición por conductas de tortura (artículos 11 a 15).

La Convención Interamericana entró en vigor en Colombia el 19 de febrero de 1999, en virtud de la ley 409 de 1997.

54 Aguilar Cuevas, M., 'La revisión del Régimen Interno de la Tortura', en Méndez Silva, R., Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

55 Artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, diciembre de 1985.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. TALLER

- 1) Lea las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 'Panel Blanca' (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala del 25 de enero de 1996 y Cantoral Benavides vs. Perú del 18 de agosto de 2000, e identifique los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y los estándares internacionales y regionales que la Corte Interamericana utiliza en sus argumentaciones.
- 2) Señale las fuentes que utiliza la Comisión Interamericana en el caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú (I 5/96, 1 de marzo) para argumentar la presunción de los hechos y reflexione si estas fuentes podrían ser utilizadas en una investigación y presentadas en juicio en Colombia.

2. GLOSARIO

Para completar:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

3. MAPA CONCEPTUAL DE LA UNIDAD

Realice su mapa conceptual de la Unidad.

U · N · I · D · A · D



CARACTERIZACIÓN Y ELEMENTOS DEL CRIMEN DE TORTURA SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL

3.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Identificar las situaciones específicas que constituyen tortura, utilizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Analizar las situaciones que constituyen tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, utilizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- c) Conocer los elementos constitutivos de la tortura en cada instrumento de derechos humanos y entender las diferencias.

3.2 DEFINICIÓN DE LA TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDCP y la Convención Americana prohíben la tortura, pero ninguno de estos instrumentos la define dado que son documentos que consagran la protección general de los derechos. La primera definición elaborada y adoptada en el derecho internacional es la contenida en la Declaración de 1975 contra la tortura en su primer artículo:

«A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.»

Esta definición contiene, además de una cláusula de exclusión, tres elementos esenciales: conducta deliberada (infligir intencionalmente), sufrimiento (penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales), finalidad (obtener información o una confesión, la intención de castigar o intimidar), y autor (funcionario público u otra persona a instigación suya).

El segundo artículo de la Declaración de 1975 agrega que «La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante», con lo cual establece que la gravedad

es el criterio que ayuda a diferenciar entre los hechos que constituyen tortura y aquello que constituyen trato cruel.

Tabla 2
Convenciones internacionales sobre el crimen de tortura

Convención de Naciones Unidas	Convención Interamericana
Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.	Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Como puede apreciarse en la Tabla 2, la Convención de Naciones Unidas de 1984 contra la tortura (ver. 1.5.1) contiene en su primer artículo una definición de tortura, la cual incluye algunas ampliaciones respecto de la declaración: la primera de ellas se refiere a la finalidad e incluye «coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación». En segundo lugar, el artículo incluye como autores a las personas que actúan a instigación de un funcionario público o con el consentimiento o aquiescencia del mismo.

La definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ver 2.4) es mucho más amplia que la Convención de las Naciones Unidas. La finalidad se amplía por la adición de las palabras «o con cualquier otro fin» y la conducta (pena o sufrimiento producido en la víctima) ya no es calificada por el adjetivo 'grave'. Además, se incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la definición universal: las prácticas que, aun cuando no causen dolor, tienden a «Anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental». Por último, se elimina toda referencia a la identidad del sujeto activo⁵⁶. El autor en la Convención Interamericana es idéntico al autor incluido en la Convención de Naciones Unidas (funcionario público u otra persona a instigación suya).

56 O'Donnell, D., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, OACNUDH en Colombia. Abril de 2004 pág.. 179.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional considera que existe tortura al «Causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tiene bajo su custodia o control», salvo los que se deriven exclusivamente de sanciones legales⁵⁷.

Se puede, entonces, concluir que las diferentes definiciones de tortura como violación de derechos humanos contienen los siguientes elementos constitutivos comunes:

- a. Conducta deliberada: existe una acción deliberada o acto intencional que causa sufrimiento físico o psicológico.
- b. Finalidad: existe una finalidad por la que se aplica la tortura (información, confesión, castigo, intimidación, coacción, discriminación o cualquier otra razón).
- c. Autor: funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de éste, o con su consentimiento o aquiescencia.

El concepto de intencionalidad, según la jurisprudencia del Sistema Interamericano, puede cumplirse no sólo por la omisión del Estado de respetar una obligación negativa de abstenerse de la tortura o la conducta perjudicial a la integridad personal, sino también por la violación de la obligación de diligencia y de garantía de derechos. Como la Corte ha reiterado recientemente:

«La responsabilidad internacional puede configurarse aun en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que estos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada»⁵⁸.

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte consideró, al igual que la Corte Europea⁵⁹, que, entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidarla o castigarla. En el caso del señor Bámaca –dijo la Corte Interamericana– ha quedado demostrado que, aparte de existir una práctica del Ejército para el trato de los guerrilleros capturados para la obtención de información en su calidad de comandante de la guerrilla, Bámaca Velásquez fue sometido a torturas reiteradas para fines informativos.

3.3 SITUACIONES ESPECÍFICAS QUE CONSTITUYEN TORTURA

La jurisprudencia internacional, y en particular aquella del Sistema Interamericano, ha desarrollado el concepto de tortura, identificando algunos actos y situaciones específicas que constituyen tortura, como las siguientes⁶⁰:

⁵⁷ Artículo 7, párrafo 2 inc. E del Estatuto de Roma.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Servellón-García vs. Honduras, Series C Nº 152, sentencias del 21 de Septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 107.

⁵⁹ Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, párrafo 76; Eur. Court H.R., Brogan and Others Judgment of 29 November 1988, Serie A Nº 145-B, párrafo 58; y Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párrafo 124.

⁶⁰ Martín C., Rodríguez-Pinzón D., La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano, Serie de Manuales de la OMCT. Vol. 2, septiembre de 2006.

- Sanciones disciplinarias y penas corporales ilegítimas.
- Violación sexual.
- Desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.
- Sufrimiento de los familiares de víctimas de desaparición forzada.
- Ejecuciones extrajudiciales y torturas o graves violaciones de derechos humanos.
- Técnicas de interrogatorio inhumanas y degradantes.

3.3.1 Sanciones disciplinarias y penas corporales ilegítimas

Las penas corporales son incompatibles con los artículos 5.1 y 5.2. de la Convención Americana debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante.

Esta situación es documentada respecto a los castigos corporales, como la flagelación en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*⁶¹, donde la Corte considera, en relación con la legitimidad de la imposición estatal de penas corporales de flagelación y la manera como la pena fue inflingida a la víctima, que eran constitutivas de castigo corporal, incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En consecuencia, cualquier Estado Parte de la Convención tiene la obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer pena corporales, así como de prevenir su imposición.

En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, las circunstancias particulares en las que fue aplicada la sanción como la humillación extrema causada por la flagelación, la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, periodo que se caracterizó por una demora excesiva, el hecho de presenciar forzosamente el sufrimiento de otros reclusos ya flagelados, llevaron a la Corte a considerar que las circunstancias agravantes como el grado de intensidad de dolor y del sufrimiento físico y mental constituyen una forma de tortura.

En cuanto al recurso de castigos físicos para fines pedagógicos o disciplinarios en otros contextos como escuelas, el Comité de los Derechos del Niño considera todo castigo corporal como una 'grave violación' de la dignidad del niño y adolescente, tanto en las escuelas como en la familia. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificó esta interpretación en su Observación General sobre el derecho a la educación⁶².

3.3.2 Violación sexual

La violación sexual se considera como todo acto o tentativa destinada a consumir un acto sexual o emplear de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por parte de otra, con

61 Corte IDH, Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, Serie C Nº 113, 11 de marzo de 2005, Fondo, CIDH, Reparaciones y Costas.

62 O'Donnell, *Ibíd*em nota supra 47. Pág. 195.

independencia de la relación de ésta con la víctima. Un importante referente normativo en la materia de violencia sexual es la Convención de Belém do Pará⁶³, sobre la violación contra la mujer, dado que en su gran mayoría estos casos tienen a la mujer como víctima.

La Comisión Interamericana interpretó⁶⁴, con base en la definición de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, el contenido del derecho a no ser sometido a torturas y consideró que, para establecer la existencia de tortura, se requieren los tres elementos contenidos en la definición de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura:

- Dolor y sufrimiento físico o mental de la víctima.
- Intencionalidad.
- Autor: funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En el informe de *Raquel Martín de Mejía*⁶⁵ contra Perú, la Comisión enuncia que:

«El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de la omisión de éste de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental».

[...]

«La Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia». [...] «El Relator Especial contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de varios métodos de tortura física. Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad.»

[...]

«La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto».

«La violación sexual se considera como todo acto o tentativa destinada a consumir un acto sexual o emplear de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por parte de otra, con independencia de la relación de ésta con la víctima».

63 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer 'Convención de Belém do Pará', entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995

64 Comisión IDH, *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, Caso 10.970 Informe N° 5/96, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).

65 Comisión IDH, nota supra 64.

Posteriormente, en el caso *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez vs. México*⁶⁶, la Comisión determinó que la violencia sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad contra integrantes de la población civil constituía una violación grave de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana:

*«La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y la humillación»*⁶⁷.

Para respaldar su conclusión, la Comisión citó las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en los casos *Celebici* y *Furundzija*, en las que el Tribunal declaró que la violación y otras formas de agresión sexual son constitutivas de tortura y están prohibidas por el Derecho Internacional.

En el caso *Castro Castro vs. Perú*⁶⁸, la Corte condena como tortura la penetración vaginal dactilar:

«Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta ‘inspección’ vaginal dactilar (supra párrafo 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

También el derecho internacional humanitario prohíbe el abuso sexual en el artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra y lo incluye en el artículo 147 entre las ‘infracciones graves’ y los ‘crímenes de guerra’. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha declarado que la ‘infracción grave’ de «causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud» incluye a los abusos sexuales⁶⁹.

En la Resolución 1820 del 2008⁷⁰, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas observa que las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una

66 Comisión IDH, Informe N° 53/11, Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, 4 de Abril de 2001.

67 Informe N° 53/01, CASO 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez[1] México, 4 de abril de 2001, párrafo 52.

68 Corte IDH, Caso Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 312.

69 ICRC Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, Yves Sandoz, Christophe Swinarski, Bruno Zimmerman, eds. (Geneva: Martinus Nijhoff Publishers, 1987) 1375. Citado en D. Thomas & R. Ralph, ídem supra nota 30, p. 95.

70 Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1820, 19 de junio de 2008.

comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede, en algunos casos, persistir después de la cesación de las hostilidades.

En la misma resolución, el Consejo de Seguridad señala que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos, hace un llamamiento a los Estados miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional.

3.3.3 Desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales

La desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima⁷¹.

«La desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana».

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte señaló que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a la que son sometidas las personas desaparecidas son *per se* tratos crueles e inhumanos.

«[Una] de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles»⁷².

La Corte y la Comisión también establecieron que en casos de ejecuciones extrajudiciales se había incurrido en violaciones del derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes con base en el extremo sufrimiento experimentado por las víctimas. Estas sentencias, como *Niños de la Calle vs. Guatemala*⁷³, reconocen que dichas víctimas, una vez detenidas, deben haber vivido con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente.

71 Martín C., Rodríguez-Pinzón D., La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano, Serie de Manuales de la OMCT Vol. 2, septiembre de 2006, pág. 113.

72 Corte IDH, caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, Fondo, párrafo 90.

73 Corte IDH, caso Niños de la Calle, (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, Fondo.

En muchos casos, el delito de desaparición forzada es llevado a cabo en concurso con aquello de tortura, como estableció la Corte Interamericana en el caso 19 *Comerciantes vs. Colombia*⁷⁴:

«La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante».

3.3.4 Sufrimiento de los familiares de víctimas de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y torturas o de graves violaciones de derechos humanos

La tortura, en estos casos, es de índole psicológica para los familiares de las personas desaparecidas, los cuales sufren también una tortura moral lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud⁷⁵.

Las siguientes causas pueden constituir motivo de sufrimientos y angustia para los familiares de una víctima de desaparición forzada:

- La falta de información sobre el paradero de la víctima-
- La obstrucción de la acción de la justicia.
- La falta de investigación adecuada y de sanciones a los responsables.
- La negligencia a la hora de identificar los cuerpos.
- La mala manipulación de los restos.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha reconocido que el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación del artículo 7. Su conocida decisión en el caso *Quinteros*⁷⁶, relativa a la desaparición de una joven, señala al respecto:

«El Comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este sentido, es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija».

74 Corte IDH, caso 19 *Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Ser. C N° 109, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 150.

75 López González vs. Perú, párrafo 31 (2000) (citando desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto Informativo N° 6, Naciones Unidas, 1993, págs. 1 y 2).

76 Comité de Derechos Humanos, caso Almeida de Quinteros y Quinteros vs. Uruguay, párrafo 14 (1983).

En el caso *Blake vs. Guatemala*⁷⁷, la Corte Interamericana manifestó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

En su jurisprudencia reciente en casos de graves violaciones de derechos humanos como desapariciones forzadas (*Ticona Estrada vs. Bolivia*; *Tiu Tojin sv. Guatemala*; *Heliodoro Portugal vs. Panamá*), ejecuciones extrajudiciales (*Valle Jaramillo vs. Colombia*; *Vargas Areco vs. Paraguay*; *Castro Castro vs. Perú*, *Goiburú vs. Paraguay*) y torturas (*Tibi vs. Ecuador*; *Buenos Alves vs. Argentina*; *Gutiérrez Soler vs. Colombia*; *Bayarri vs. Argentina*), la Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que la violación sufrida por las víctimas causa en sus familiares un sufrimiento incompatible con el derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención. La Corte ha dicho que este sufrimiento se presume sólo respecto de los familiares directos (padres y madres; hijos e hijas: esposos o esposas y compañeros o compañeras).

3.3.5 Técnicas de interrogatorio inhumanas y degradantes

En *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte declaró que «Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona»⁷⁸.

Esta prohibición ha sido analizada en profundidad por el Informe de la Comisión Interamericana sobre Terrorismo y Derechos Humanos y consagrada por la Resolución 1906 de la Asamblea General de la OEA, ambos de 2002⁷⁹.

Por su parte, Israel había tratado de justificar la utilización de ciertas técnicas de interrogatorio como medios necesarios para luchar contra el terrorismo, afirmando que con dichos métodos «Se han desbaratado unos noventa ataques terroristas planeados y salvado innumerables vidas». No obstante, el Comité contra la Tortura, en las Observaciones Finales sobre Israel en 1997, consideró que los métodos de interrogatorio empleados eran inhumanos y degradantes y constituían actos de tortura. El Comité contra la Tortura dijo que:

*«Reconoce el terrible dilema con que se enfrenta Israel ante las amenazas terroristas a su seguridad, pero Israel no puede aducir ante este Comité que circunstancias excepcionales justifican actos prohibidos por el artículo 1»*⁸⁰.

77 Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, 24 de enero de 1998. Serie C Nº 36, Fondo, párrafo 97.

78 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, (Ser. C) Nº 33, Fondo, párrafo 57.

79 Véase Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/II. 116.

80 Observaciones Finales sobre Israel, 1997, documento de las Naciones Unidas CAT/C/18/CRP1/Add. 4, párrafo 134. Véanse también las Observaciones Finales sobre Israel, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44 párrafo 53.

Según el Reporte sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo⁸¹, las siguientes técnicas reúnen parcialmente los elementos constitutivos de la tortura⁸²:

- Uso de posturas en tensión (por ejemplo, de pie) por una duración de hasta cuatro horas.
- Detención en condiciones de aislamiento por un periodo prolongado.
- Colocación de una capucha al detenido durante los traslados e interrogatorios.
- Privación de luz, de estímulos auditivos y exposición a temperaturas extremas.
- Retiro de todos los artículos de uso personal o de la ropa.
- Afeitado forzado y otras prácticas similares.
- Interrogatorios prolongados.
- Explotación de las fobias del detenido (por ejemplo, el miedo a los perros) para causarle estrés.
- Manipulación del entorno para crear una incomodidad moderada (por ejemplo, cambiando la temperatura o introduciendo un olor desagradable)
- Alteración de los horarios de sueño del detenido (por ejemplo, invirtiendo los ciclos de sueño de la noche al día).

La conducta, es decir, la inflicción de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, tiene que ser establecida en cada caso, para que constituya tortura o trato o pena degradante. Como se afirma en el reporte sobre Guantánamo:

«Un trato destinado a humillar a las víctimas puede constituir un trato o pena degradante aun cuando no cause intenso dolor o sufrimiento. Es difícil evaluar in abstracto si actos como el retiro de la ropa entran en esta categoría. Obligar a los detenidos a que se desnuden, en particular habiendo mujeres presentes y habida cuenta de las diferencias culturales, en casos individuales puede causar una presión psicológica extrema y puede considerarse como un trato degradante e incluso tortura. Lo mismo puede decirse del uso de perros, sobre todo si está claro que existe una fobia personal. Cabe también suponer que una exposición a temperaturas extremas, si es prolongada, puede causar un sufrimiento grave»⁸³.

3.4 TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

La distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no puede establecerse conceptualmente. Sus diferencias son de grado y deben establecerse caso por caso. Si bien no faltan definiciones de tortura en la normativa internacional, no existe una definición de penas o tratos crueles,

81 E/CN.4/2006/120, 27 de febrero de 2006.

82 Ver párrafo 3.1 de este módulo.

83 Ibídem nota supra N° 72, párrafo 51.

inhumanos o degradantes, ni criterios objetivos para diferenciar entre tales penas o tratos y la tortura. La Declaración de 1975 contra la tortura afirma que «La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante».

La Corte Europea de Derechos Humanos desarrolló esta idea en una conocida sentencia, *Irlanda vs. Reino Unido*⁸⁴, y en ella formuló criterios para diferenciar entre tortura y penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Las prácticas concretas impugnadas en el caso consistían en técnicas de interrogación diseñadas para producir la privación sensorial y desorientación de la víctima –privación de líquidos, alimentación y sueño, la exposición continua a ruidos fuertes, el mantener el preso encapuchado y obligarlo a permanecer por largos ratos en posturas físicas extenuantes–. Si bien estas llamadas ‘cinco técnicas’ fueron calificadas como tortura por la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Corte Europea concluyó que eran tratos inhumanos y degradantes⁸⁵.

En 1992, el Comité de Derechos Humanos adoptó dos Observaciones Generales sobre los artículos 7 y 10 del PIDCP. Con respecto al contenido del concepto de tortura, la Observación General N° 20 establece, que «El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado»⁸⁶. Tanto es así, que la Observación no hace referencia alguna a la tortura en particular, sino que se refiere siempre a actos prohibidos por el artículo en general.

«Obligar a los detenidos a que se desnuden, en particular habiendo mujeres presentes y habida cuenta de las diferencias culturales, en casos individuales puede causar una presión psicológica extrema y puede considerarse como un trato degradante e incluso tortura».

Durante sus primeros años de actividad casi jurisdiccional la tendencia seguida por el Comité de Derechos Humanos era la de calificar ciertos hechos como tortura y otros como malos tratos. Se reconocían como tortura las prácticas infames como asfixia, colgadura, la aplicación de descargas eléctricas al cuerpo de la víctima⁸⁷. Otras formas más comunes de violencia, tales como golpes y patadas, fueron generalmente calificadas de trato cruel o inhumano, a menos que hubieran dejado secuelas permanentes.^{88,89}

El Comité de Derechos Humanos parece estar alejándose durante los últimos años de este enfoque. Hoy día, generalmente tiende a determinar si tales hechos son violatorios o no del artículo 7, sin precisar si deben considerarse tortura u otra clase de violación. La jurisprudencia del sistema europeo e

84 Caso ‘Ireland vs. UK’, ECHR, Serie A, N° 25, 18 de enero de 1978.

85 Ibídem, párrafo 167.

86 Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20, párrafo 4.

87 Ver, por ejemplo, los casos López vs. Uruguay, párrs. 2.3 y 13; Sendic vs. Uruguay, párrafos. 2.4 y 20 (1981); Estrella vs. Uruguay, párrafos. 1.6 y 10 (1983).

88 Ver, por ejemplo, los casos Bazzano vs. Uruguay, párrafo 10 (1977); Solórzano vs. Venezuela, párrafos. 1.6, 1.7, 11 y 12 (1983).

89 Cabe señalar que la distinción descrita aquí se desprende del análisis de la praxis del Comité, el cual nunca ha formulado una distinción expresa entre tortura y otros tratos violatorios del artículo 7. O’Donnell ibídem 47. Pág. 180.

interamericano de derechos humanos ha ido abandonando el criterio único de la intensidad del sufrimiento, para completarlo con otros criterios objetivos, tales como: apreciación relativa de la intensidad del dolor infligido a la víctima; el principio de presunción de causalidad entre los hechos atestiguados a través de informes médicos y la falta de explicación plausible por parte del Estado; la valoración de las circunstancias concretas del caso (contexto socio-político) y de la víctima (edad, sexo, estado de salud).

La Corte Interamericana demuestra su adhesión a la jurisprudencia europea, en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, el grado de sufrimiento con base en los factores exógenos y endógenos:

«[...] Al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal»⁹⁰.

Es decir, hoy día, se ha abandonado el criterio único de la intensidad o gravedad del dolor y se apunta a las características del trato o caso (duración, método, secuelas) y las condiciones de la víctima (sexo, edad, salud) como criterios más objetivos para establecer la distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en este sentido expresa que «*La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante*». Son formas de trato o pena crueles, inhumanos y degradantes por la jurisprudencia aquellas que se mencionan a continuación.

3.4.1 Condiciones de detención

Los privados de libertad tienen derecho a unas condiciones de detención respetuosas de su dignidad personal y a que las penas privativas de la libertad tengan como finalidad esencial la readaptación social de los condenados⁹¹. El Estado es el garante de la integridad de los individuos y debe prohibir detenciones en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas⁹². Las Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos de las UN son un elemento para valorar las condiciones de detención y determinar si la detención cumple con el artículo 5 de la Convención.

⁹⁰ Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 83.

⁹¹ «Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados». Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹² Corte IDH, caso *Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152, Caso *Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 150, Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia Corte IDH de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párrafo 89.

En el caso *Lori Bereson*, la Corte Interamericana consideró que:

*«El sistema de aislamiento celular continuo, el régimen de visitas impuesto y las condiciones físicas de detención constituyen una violación al artículo 5 de la Convención Americana, por constituir un trato cruel, inhumano y degradante que atenta contra la integridad personal»[...]»Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la «finalidad esencial» de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, «la reforma y la readaptación social de los condenados». Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas».*⁹³ (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente, consideró que:

*«Aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano»*⁹⁴. (El subrayado es nuestro)

En la sentencia de *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, la Corte adjunta que:

*«Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante»*⁹⁵. (El subrayado es nuestro)

En el caso *Fermín Ramírez*, la Corte reafirma, que:

*«De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas»*⁹⁶.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

93 Corte IDH, Caso *Lori Bereson Mejía vs. Perú*, 25 de noviembre de 2004, Serie C Nº 119, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 98 y 101.

94 Caso *Lori Berenson Mejía*, ibídem párrafo 103.

95 Corte IDH, caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 87.

96 Corte IDH, caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 118.

La situación de incomunicación en condiciones de privación de la libertad o las restricciones indebidas al régimen de visitas son catalogados también como condiciones inhumanas. En la sentencia *De la Cruz Flores vs. Perú* la Corte estableció que la incomunicación debe ser excepcional y puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido.

3.4.2 La detención en el corredor de la muerte y las sentencias de muerte obligatoria

La detención en el corredor de la muerte (por su prolongación, aislamiento, malas condiciones) y las sentencias de muerte obligatoria son dos situaciones consideradas contrarias al derecho a la integridad personal y constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, así como dice la Corte Europea en el caso *Soering vs. Reino Unido* y la Corte Interamericana en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad Tobago*.

«[...] La Corte Europea determinó en el Caso Soering vs. Reino Unido que el llamado ‘fenómeno del corredor de la muerte’ (death row phenomenon) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución»⁹⁷

En el caso *Donnason Knights*, la Comisión explicó su aplicación del artículo 5, en particular 5(1) y 5(2), a la pena de muerte en los siguientes términos:

«Entre los principios fundamentales en los que se basa la Convención Americana se encuentra el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por la misma derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y oral, y el artículo 5(2) establece que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente a la dignidad del ser humano. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte propone

⁹⁷ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas o, párrafo 167; Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering vs. United Kingdom*. Sentencia del 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en *Furman vs. Georgia* que el periodo de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. *Furman vs. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972).

limitar o restringir los derechos y libertades más fundamentales de un individuo, como el derecho a la libertad. Según el punto de vista de la Comisión, la consideración del respeto por la dignidad y el valor inherente a las personas es especialmente crucial al determinar si una persona debe ser privada de su vida». (533)

3.4.3 Tortura psicológica

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 20, señala: «La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral». La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos reconoce ciertas amenazas como violatorias del artículo 7. En el caso *Estrella vs. Uruguay*⁹⁸, el Comité calificó de ‘grave tortura psicológica’ las amenazas de amputarle las manos a un preso⁹⁹.

El concepto de tortura psicológica o moral ha sido bastante desarrollado por la Corte Interamericana y por la CIDH. En una de sus primeras sentencias, relativa a la desaparición forzosa, la Corte Interamericana declaró:

«[...] El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal [...]»¹⁰⁰.

En una sentencia posterior, amplió el alcance de su jurisprudencia sobre esta forma de tortura al declarar:

«Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas. Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro.

Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral»¹⁰¹.

La Corte Interamericana sostuvo en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, que una amenaza suficientemente real e inminente de ser torturado, puede ser en sí misma constitutiva de tortura y así como una angustia intensa.

98 CCPR/C/OP/2, Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, Comunicación N° 74/1980, artículo 93 (1990)

99 O'Donnell ibídem 47. Pág. 184.

100 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1989, Serie C N° 4, Fondo párrafo 156.

101 Corte IDH, caso Niños de la Calle,+ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, Fondo, párrafo 162-163.

«En el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos, método disciplinario prohibido por la Convención Americana. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano. En el caso sub judice, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos»¹⁰².

3.5 NO DEVOLUCIÓN, EXTRADICIÓN O EXPULSIÓN CUANDO HAY RIESGO DE TORTURA

Cabe subrayar que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura señala que:

1. «Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura».
2. «A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos».

El artículo 3 sólo se aplica a las deportaciones que pueden exponer a la persona a un verdadero peligro de tortura conforme con la definición del artículo 1, más no a violaciones de sus derechos conforme con el artículo 16¹⁰³. En ese sentido, parece que el artículo 7 del Pacto ofrece una protección más amplia para las personas que pueden ser deportadas.

No es necesario que un Estado ofrezca asilo o residencia permanente a una persona que no puede ser expulsada conforme al artículo 3. Está simplemente prohibido devolver a una persona a un Estado en el que pueda ser torturada. Así, por ejemplo, la persona puede ser deportada a un tercer Estado en el que no corra peligro de ser sometida a tortura o deportada posteriormente a un Estado en el que pueda sufrir tortura¹⁰⁴.

El artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala, además, como circunstancias para abstenerse de devolver, extraditar o expulsar a una persona, que su vida

¹⁰² Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 167

¹⁰³ Observación general 1 (CAT), párrafo 1.

¹⁰⁴ Joseph, Mitchell Gyorki y Benninger-Budel, «Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas», Serie de Manuales de la OMCT, Vol. 4. Editor de la Serie: Boris Wijkström, 2006.

corra peligro, que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

La Observación General 1 del Comité contra la Tortura establece que el riesgo (peligro personal y presente) debe edificarse en razones fundadas que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Deben existir bases suficientes que den cuenta de un riesgo actual y personal de ser sometido a torturas. Para determinar la existencia del riesgo también se deben tener en cuenta la existencia de violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. DEFINICIÓN DEL CRIMEN DE TORTURA

Haga una comparación, utilizando esta tabla, entre las definiciones de tortura, resaltando diferencias y similitudes entre las mismas.

Instrumentos Elementos	Convención de Naciones Unidas contra la Tortura	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

2. TALLER – Elementos constitutivos de la tortura

Casos:

1) El 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, el Coronel de la Policía Nacional L.G. Comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (en adelante 'la UNASE'), y su primo, un ex Teniente Coronel del Ejército, se presentaron en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde habían citado al señor G.S. Los dos señores lo detuvieron y lo condujeron al sótano de las instalaciones de la UNASE. Una vez en el sótano, el señor G.S. fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves.

Tres horas después, el señor G.S. fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos, quienes le dijeron que para salvar su vida respondiera a todo que sí. Por lo tanto, el señor fue inducido bajo coacción a rendir declaración 'en versión libre' sobre los hechos motivo de la detención.

El daño causado por las mencionadas quemaduras fue establecido por un médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien examinó al señor G.S. a las 23:45 horas del mismo 24 de agosto de 1994 e hizo constar que éste presentaba diversas lesiones.

El 25 de agosto de 1994 el Fiscal Regional del 'UNASE Urbano' verificó el estado físico del señor G.S. y también dejó constancia de dichas lesiones. Asimismo, en certificados médicos del 28 de noviembre de 2000 y del 14 de diciembre del mismo año, un especialista en urología dejó constancia de la persistencia del daño físico ocasionado.

Finalmente, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá evalúa que en el peritaje practicado el 8 de agosto de 1996 el señor G.S. sufre de perturbaciones psíquicas permanentes.

2) Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos el 14 y el 15 de febrero de 2006, respectivamente, por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) por haber cometido, supuestamente, el delito de terrorismo. Luego de la investigación policial fueron puestos a disposición del juzgado correspondiente, que inició el respectivo proceso penal. Por orden judicial, se les trasladó posteriormente al Centro Penitenciario El Frontón, donde quedaron internados. Cuando fueron detenidos, se interpusieron dos recursos de *habeas corpus* en favor de ellos pero el trámite quedó interrumpido cuando se produjeron motines en distintos centros penitenciarios peruanos. Dichos recursos se plantearon los días 25 y 26 de febrero de 2006 y el 17 de julio de 2007 se declaró la inocencia de dichas personas, se ordenó ponerlas en libertad y archivar el proceso.

No está demostrado que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiera lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el penal El Frontón.

El 18 de junio de 2006 se produjo en el penal El Frontón, así como en otros centros penitenciarios del país, un amotinamiento de los detenidos por el delito de terrorismo, y el 19 de junio de 2006 se inició una operación encomendada a la Marina peruana para el debelamiento del mismo, en el cual numerosos

3. GLOSARIO

Para completar:

Autor en el crimen de tortura:

Sufrimiento en el crimen de tortura:

Finalidad en el crimen de tortura:

Intencionalidad en el crimen de tortura:

Penas corporales:

Violación Sexual:

No devolución:

Tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes:

4. MAPA CONCEPTUAL DE LA UNIDAD

Realice su mapa conceptual de la Unidad.

U · N · I · D · A · D

IV

**MARCO JURÍDICO NACIONAL
DE PROTECCIÓN FRENTE
A LA TORTURA**

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la evolución normativa del tipo penal de la tortura en Colombia y su desarrollo jurisprudencial.
- Identificar los principales elementos del tipo penal de la tortura a la luz de la legislación colombiana.
- Analizar las diferencias conceptuales del tipo penal de la tortura con la lesión personal y otros tipos penales.
- Conocer el contenido de la tortura en el ámbito de la jurisdicción indígena.

4.2 LA TORTURA EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

La presente unidad abordará la evolución normativa del tipo penal de la tortura en Colombia, así como los alcances desarrollados por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en aplicación de las recomendaciones internacionales.

Decreto Ley 100 de 1980

La primera referencia o antecedente normativo del tipo penal de la tortura en Colombia se encuentra en el Decreto Ley 100 de 1980 (Código Penal de la época), tras la introducción realizada por el doctor Federico Estrada Vélez miembro de la comisión revisora final, según el acta N° 29 del 4 de octubre de 1979¹⁰⁵. En esa ocasión, la comisión redactora reconoció la obligación adquirida por Colombia de tipificar como delito la tortura, como consecuencia de la suscripción de varias convenciones internacionales.

En el decreto ley 100 de 1980 (Código Penal de la época), en el Título X (delitos contra la libertad individual y otras garantías), en el capítulo tercero (delitos contra la autonomía personal), se incluyó en el artículo 279 el tipo penal de la tortura, cuyo texto se transcribe a continuación:

«Tortura. El que someta a otro a tortura física o moral, incurrirá en prisión de 1 a 3 años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor».

105 Ver Francisco José Ferreira D., Derecho Penal Especial, Tomo I, editorial Temis, pág. 235.

El tipo finalmente adoptado fue ampliamente criticado por la Corte Suprema de ese entonces, al abordar sin distinción la tortura física y la tortura moral, pues, para la Corte, la inclusión de la palabra 'moral' generó enormes dificultades de orden filosófico y axiológico.

Sobre el particular, la Corte manifestó:

«La tortura moral en nuestra normatividad punitiva es una conducta diferenciable de la tortura física en su ejecución y efectos producidos en la víctima; estas dos clases de torturas no pueden entenderse como si la una fuere complemento o consecuencia de la otra, pues el calificativo de moral que utiliza el legislador para describir esta clase de tortura no puede interpretarse en el intrincado campo de las disposiciones filosóficas que suscita este término aisladamente considerado.

Pues bien, este vocablo no resulta muy afortunado frente al conjunto de la descripción típica de la tortura por los disímiles y variados alcances que los filósofos le dan al 'conjunto de facultades del espíritu', más aún al relacionar la moral con el derecho. Del análisis sistemático de la prohibición, del bien jurídico tutelado, se concluye que es la tortura síquica la que describe la ley en el precitado artículo 279 del Código Penal en oposición a la física»¹⁰⁶.

«La tortura moral en nuestra normatividad punitiva es una conducta diferenciable de la tortura física en su ejecución y efectos producidos en la víctima; estas dos clases de torturas no pueden entenderse como si la una fuere complemento o consecuencia de la otra».

Ese primer referente normativo de la tortura en Colombia adoptó una redacción sencilla e incorporó un tipo penal en blanco, que obligó a los operadores judiciales a acudir a otras normas e interpretaciones doctrinales, para definir el concepto de tortura; así mismo, el tipo penal adoptado no introdujo elementos jurídicos o extrajurídicos y subjetivos, no exigió un sujeto activo calificado (como ocurre en otras legislaciones) y generó dificultades frente a su aplicación al momento de realizar la adecuación típica de la conducta y para distinguir entre tortura física o moral, dejando este problema en manos de la doctrina y la jurisprudencia.

Decreto 180 de 1988

Con posterioridad al Código Penal de 1980, se expidió el Decreto 180 de 1988¹⁰⁷, que en su artículo 24 consagró:

«Torturas. El que en cumplimiento de actividades terroristas, someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de 5 a 10 años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor».

De esta forma, con la entrada en vigencia del Decreto 180 de 1988, se buscaba sancionar penalmente la tortura originada como consecuencia de las actividades terroristas, que dieron origen a la declaratoria del estado de excepción constitucional. Pero su existencia en el ordenamiento generó la coexistencia

¹⁰⁶ CSJ, Cas. Penal. Auto, del 3 de marzo de 1989.

¹⁰⁷ La expedición de este decreto encuentra motivación en el decreto 1038 de 1984, a través del cual el Gobierno Nacional declaró perturbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio, con el firme propósito de enfrentar la situación de violencia generalizada mediante el auge diversas acciones terroristas.

de dos tipos penales, el del artículo 279 del Decreto ley 100 de 1980 (Código Penal) y el artículo 24 del Decreto 180 de 1988, incorporando en este último la tortura síquica a la legislación nacional.

Con esta modificación y dadas las características descritas de tipo penal de la tortura, la Corte Suprema de Justicia precisó los alcances del tipo penal y estableció las diferencias entre tortura física o moral. En esa oportunidad la Corte expresó:

«Tortura, en la acepción que más se aproxima a la conducta prohibitiva que le interesa al derecho penal, significa ‘acción de atormentar’, o sea, ‘causar dolor o molestia corporal’, o lo que es igual ‘sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior’.

Es, entonces, la acción física ejecutada contra la víctima para afligirla corporalmente, el sentido que se deduce de la definición etimológica de este término, el cual coincide con el contenido material de la tortura física.

[...]

Referida la tortura a la aflicción corporal, la etimología del vocablo y la acción que de ella se desprende, no permite hacerlo coincidir con la denominada por la ley tortura moral, lo cual significa que ésta debe precisarse por vía interpretativa superando el análisis gramatical en cuanto a que normativamente la tortura no sólo puede ser física, sino también moral.

Esta clase de tortura, quizá por este aparente escollo, suele confundirse con la física al equipararla con los efectos internos que todo mal material origina; de ahí que para diferenciarla y concretarla en su exacto contenido, se torna necesario clarificar estos dos aspectos, pues es incuestionable que la ley penal describe dos conductas diferentes.

Es claro que en determinados casos la víctima puede ser sometida a tortura física y moral, pero cuando ésta es independiente y utilizada como único procedimiento, no es acertado atribuirle a aquellos eventos en los que por haber empleado ‘medios físicos refinados’ no quedan huellas externamente visibles en la víctima de la tortura, ya que si el medio utilizado fue físico, es indudable que existe tortura física; cosa distinta es que no haya dejado rastros del maltrato en el cuerpo del sujeto pasivo, pero este hecho no elimina la realidad de la conducta ejecutada»¹⁰⁸.

«Tortura, en la acepción que más se aproxima a la conducta prohibitiva que le interesa al derecho penal, significa ‘acción de atormentar’, o sea, ‘causar dolor o molestia corporal’, o lo que es igual ‘sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior».

Hasta ese momento, la tipificación de la tortura hecha por el legislador penal de 1980 y 1988, de acuerdo con diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, encontró su soporte teórico en el reconocimiento de la dignidad humana como fuente de todos los derechos, a pesar de que la Constitución de 1886 no hacía referencia expresamente a este derecho.

108 CSJ, Cas. Penal. Auto, del 3 de marzo de 1989.

Si bien la tortura sólo aparece como tipo penal con la expedición del Código de 1980, la Constitución de 1886 en el artículo 16 establecía que las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; por otro lado, estaban las obligaciones decantadas de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por Colombia.

Decreto 2266 de 1991

Ahora bien, el decreto 180 de 1988 surgió para contrarrestar las causas que originaron la declaración de estado de excepción, con carácter temporal, pero como éstas no habían sido superadas en 1991, se adoptó el decreto 2266 para acoger como norma permanente el artículo 24 del decreto 180 de 1988, que en su artículo 4 estableció:

ARTICULO 4. Adóptense como legislación permanente las siguientes disposiciones del Decreto legislativo 180 de 1988:

[...]

ARTICULO 24. Torturas. El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

En este nuevo tipo penal, desaparece la expresión «en cumplimiento de actividades terroristas». Con la expedición del Decreto 2266 de 1991, el legislador colombiano establece un solo tipo penal de tortura, eliminando la coexistencia de los dos tipos penales, derogando el artículo 279, anteriormente analizado.

La Constitución de 1991 y la Sentencia C-587 de 1992

Pero los avances y las modificaciones en el tipo penal de la tortura continuarían, para adaptarse no sólo a los estándares internacionales sino, también, a las nuevas realidades del Estado colombiano. En el periodo de tiempo transcurrido entre la expedición del Código Penal de 1980 y la adopción del Decreto 2266 de 1991, dos sucesos marcarían la evolución del tipo penal de la tortura en Colombia. En un primer momento, tenemos la aprobación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a través de la ley 70 de 1986 y la promulgación de la Constitución Nacional de 1991.

Mediante la adopción de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se materializó el compromiso del Estado colombiano y se estableció como norma de derecho imperativo la obligación de prohibir la tortura y tratos crueles e inhumanos, aun durante el estado de excepción.

Adicionalmente, como se mencionó con antelación, Colombia cambió su constitución en 1991 y, a partir de ahí, el soporte teórico del tipo penal de tortura tendría un giro significativo. En la nueva Carta Política, se consagró el derecho a no ser torturado en el artículo 12, de la siguiente forma:

«Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes»

Al efectuarse la consagración constitucional del derecho a no ser torturado, se buscó, junto con los demás alcances incorporados en el mismo artículo 12, proteger el derecho a la integridad personal, cuya afectación había sido una preocupación constante para las altas corporaciones judiciales, en particular para el Consejo de Estado.

Con este significativo cambio, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 279 del Código penal de 1980 a la luz del nuevo artículo 12 y en la sentencia C-587 de 1992, y señaló:

«En la Constitución anterior no había norma expresa al respecto, pero siempre se entendió que la conducta de tortura estaba prohibida en virtud del artículo 16, según el cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

El Gobierno Nacional presentó ante la Asamblea Nacional Constituyente un proyecto de artículo que decía:

«La integridad física y mental de la persona es inviolable. Se prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Será nula toda declaración obtenida mediante la violación de este derecho.»

La Subcomisión segunda de la Comisión primera de la Asamblea propuso a la Comisión un texto del siguiente tenor:

«El Estado garantiza el derecho a la vida. No hay pena de muerte. La tortura en todas sus formas al igual que los tratos inhumanos y degradantes y la desaparición forzada son delitos.»

A su vez, la Comisión primera presentó a la plenaria, para primer debate, el siguiente texto:

«El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes»

La plenaria aprobó un texto prácticamente idéntico, pero en la Comisión Codificadora se separó lo relativo al derecho a la vida y la pena de muerte, para ubicarlo en otro artículo, con lo cual quedó tal y como se ha reproducido arriba, como Artículo 12 de la Carta.

Pero, más ilustrativo que este tránsito al interior de la Asamblea, es estudiar los diversos planteamientos que se hicieron en las ponencias respectivas.

Diego Uribe Vargas en su informe-ponencia para primer debate en plenaria, dijo:

«La consagración explícita de la inviolabilidad de la vida, y la condena a la pena de muerte, se complementan con la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Igualmente, se hace referencia a que nadie será sometido a desaparición forzada. Al elevar a la categoría de norma constitucional preceptos consignados en el Código Penal se compromete a todo el ordenamiento jurídico en la lucha contra una de las más vergonzosas lacras de la organización

social del país. El que Colombia haya sido suscriptora de numerosos convenios internacionales condenatorios de la tortura y demás prácticas ominosas, aconseja reafirmar el compromiso de abolirlas.

«La Convención de las Naciones Unidas sobre condenación de la tortura, detalla los elementos que configuran tales delitos, y reafirma la obligación de los Estados de aplicar las sanciones para los responsables de la transgresión».

Conscientes de que en la Constitución anterior podía haber un vacío al respecto, y no obstante que Colombia había suscrito la Convención contra la tortura, los constituyentes decidieron entonces incluir la referencia a la tortura en el hoy artículo 12.

Junto con la desaparición forzada, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Comisión Primera consideró que era relevante elevar a norma constitucional la prohibición de la tortura. Como era de esperarse, a los constituyentes les preocupaba sobremanera las torturas provenientes de los funcionarios del Estado, pero jamás se concibió únicamente como prohibición para los agentes estatales. El tema fue tratado en la Comisión Primera el 16 de abril de 1991, y en dicho debate se entendió que el término tortura debía cobijar tanto su aspecto físico, como el aspecto síquico o moral. De la misma manera, hubo acuerdo en que las pruebas obtenidas mediante tortura carecían de valor, pero esta regla, por su naturaleza, quedó incluida en la norma sobre debido proceso.

[...]

Según la Carta, entonces, la conducta de tortura —expresamente prohibida por la actual Constitución— no sólo puede predicarse del Estado sino también de los particulares. Por ello, no sólo debe sancionarse al Estado, sino también a los particulares, cuando quiera que la cometan. Esa conclusión inequívoca se deriva, no sólo de los antecedentes en la Asamblea Constituyente, sino también del importante acervo jurisprudencial que la precedió».

«La Convención de las Naciones Unidas sobre condenación de la tortura, detalla los elementos que configuran tales delitos, y reafirma la obligación de los Estados de aplicar las sanciones para los responsables de la transgresión».

Para la Corte Constitucional es claro que el artículo 12 de la Constitución Nacional tiene un alcance mayor al contemplado en los instrumentos internacionales. En esa misma decisión citada, declaró que el artículo 279 del Código Penal de 1980 se ajustaba en todos sus contenidos a la Constitución del 91 y concluyó que el derecho a no ser torturado es susceptible de violación por parte de agentes del Estado, como de los particulares.

Ahora bien, en el análisis del proceso evolutivo de las normas en Colombia referentes a la tortura, es relevante analizar la ley 406 de 1997, por medio de la cual se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, el 9 de diciembre de 1985.

Para abordar los alcances de esta norma en el ordenamiento colombiano, es importante revisar la sentencia C-351 de 1998, a través de la cual se realizó el control de constitucionalidad de este tratado internacional.

En esta decisión, la Corte Constitucional declaró que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se ajusta plenamente a los valores y principios que singularizan el paradigma propio del Estado social de derecho, modelo de organización jurídico-político por el cual optó el Constituyente colombiano de 1991.

Sobre el particular mencionó:

[...]

En esa perspectiva, la tortura, entendida tal como la define el artículo 2 de la Convención, esto es como, «...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...», es, definitiva y categóricamente, contraria a los principios fundantes del Estado social de derecho; luego un instrumento como el que se analiza, que pretende prevenirla y castigarla, en principio se ajusta plenamente a su filosofía y a sus objetivos esenciales, pues tales acciones protegen y reivindican el principio fundamental de la dignidad humana.

[...]

El objetivo de prevenir y sancionar la tortura, se erige para los Estados y las sociedades democráticas en un imperativo ético y jurídico, ético porque dichas prácticas contradicen la condición esencial de dignidad del ser humano, su naturaleza y los derechos fundamentales que se predicen inherentes a la misma, y jurídico por cuanto siendo ese individuo el epicentro mismo de la sociedad que se organiza como un Estado social de derecho, ellas están expresamente proscritas en el ordenamiento superior que las rige; así, en el caso colombiano, el artículo 12 de la Carta Política expresamente las prohíbe, mientras la legislación penal, específicamente el artículo 279 del respectivo código, la tipifica como delito»¹⁰⁹.

La Corte concluyó que la obligación del Estado colombiano en relación con la tortura, no se puede limitar única y exclusivamente a abstenerse de incurrir en ese tipo de conductas, pues tiene el deber de actuar positiva y efectivamente para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y evitar que sean vulnerados a través de dichas prácticas, mediante la prevención, investigación e imposición de castigos por la comisión de dicho delito, surgen entonces para las autoridades del Estado obligaciones enmarcadas en los instrumentos internacionales, en la Constitución y las leyes.

Finalmente, surge en el año 2000¹¹⁰ una nueva reforma del Código Penal, que da un mayor alcance a la tortura en Colombia, a través de los artículos 137 –Tortura en persona protegida– y 178 –Tortura–.

109 Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1998.

110 En este año surgen dos normas relacionadas con el tipo penal de la tortura; la primera a través de la ley 589 de 2000 (por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y se dictan otras disposiciones), y la segunda, en la ley 599 del mismo año; en la primera, su artículo 6 estableció:

ARTÍCULO 6. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

ARTÍCULO 279. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000)

4.2.1. Artículo 137 – Tortura en persona protegida

El legislador colombiano en el artículo 137, que se encuentra en el Título II «Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo único», estableció el tipo penal de tortura en persona protegida en los siguientes términos:

Artículo 137. Tortura en persona protegida¹¹¹. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves¹¹², físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años

Con la expedición de la ley 599 de 2000 (Código Penal), el legislador colombiano decidió incluir en el Libro Segundo un título específico para los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Esta norma mostró la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales derivados, entre otros, de los instrumentos internacionales analizados en unidades anteriores¹¹³.

En definitiva, con este artículo, el legislador colombiano no sólo pretendió dar cumplimiento a los compromisos internacionales, estableciendo los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, sino buscó humanizar el conflicto armado a través de la reglamentación de la conducción de hostilidades y la protección de las víctimas. Sobre este último particular es importante resaltar la exposición de motivos por la cual se expide en el Código Penal:

«En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de derechos humanos constituyen a la vez infracciones al DIH. Son ellas acciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes– incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y al Protocolo II adicional»¹¹⁴.

salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

En los mismos términos, quedó establecido en la Ley 599 de 2000 – Código Penal, en su artículo 178.

111 ARTÍCULO 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

112 Esta expresión fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-148 de 2005.

113 En la Gaceta del Congreso N° 280 del viernes 20 de noviembre de 1998 (págs. 29 a 38), se citan como referencia normativa, en el Título II de los «Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario» (artículos 135 a 160).

114 Fiscalía General de la Nación. Proyecto de ley «Por el cual se expide el Código Penal», Bogotá, Imprenta Nacional, agosto de 1998, Pág. 37.

De esta manera, el sujeto activo de este delito será cualquier persona que al interior de un conflicto combata a favor de cualquiera de las partes. Asimismo, el sujeto pasivo incluye a las personas protegidas de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario, norma incorporada por el Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 135, así:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El artículo 137 establece la misma definición de tortura del artículo 178 del Código Penal. La diferencia entre ambos artículos resulta de los bienes jurídicos tutelados, la referencia específica a casos de conflicto, la calificación de los sujetos por lo que hace referencia a los combatientes (sujeto activo), a las personas protegidas por el derecho internacional (sujeto pasivo), y contiene una pena mayor a la del artículo 137.

En ambos artículos, se encontraba inicialmente la expresión 'graves', la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional¹¹⁵ y cuyo alcance se analizará con posterioridad (ver 4.2.2).

4.2.2. Artículo 178 – Tortura

En esa misma reforma del Código Penal de 2000, el legislador penal colombiano incluyó el delito de tortura en el Capítulo Quinto «Delitos contra la autonomía personal» que se encuentra bajo el Título III, «Delitos contra la libertad individual y otras garantías»:

Artículo 178. Tortura¹¹⁶. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 137 establece la misma definición de tortura que contiene el artículo 178, ubicados en diferentes libros y bajo la protección de diferentes bienes jurídicos, por ser conductas que tienen un carácter pluriofensivo.

¹¹⁵ Ver Corte Constitucional, sentencia C-148 de 2005, expediente D-5328, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

El legislador colombiano, para el artículo 178, decidió proteger de la libertad de autonomía personal. A diferencia de los instrumentos internacionales, que consagran la protección de derechos humanos, el legislador penal estableció que con la tipificación de la tortura el bien jurídico a tutelar estaba en el capítulo de los delitos contra la autonomía personal, con el propósito de diferenciarla de otras conductas, como por ejemplo, aquella de las lesiones personales. Esta distinción reafirma el carácter pluriofensivo del tipo penal de la tortura.

Frente a las similitudes de los artículos 137 y 178, cabe resaltar que ambos contenían las expresiones 'graves', declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional en Sentencia C- 148 de 2005, esas expresiones fueron acusadas como contrarias al preámbulo y a los artículos 2, 4, 5, 12, 13, 28 y 107 de la Constitución Política, así como a diferentes normas internacionales de derechos humanos que, de acuerdo con el artículo 93 superior, obligan a Colombia.

Los principales reparos frente a estas expresiones estuvieron en:

1. El desconocimiento del Legislador de las normas internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en particular, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, así como el principio *pro homine*, que obliga optar por la interpretación más favorable a los derechos fundamentales.
2. La limitación de la protección que de acuerdo con la Constitución es debida sin ninguna distinción, ni discriminación, a la integridad, a la dignidad y a la autonomía de todas las personas.
3. Los bienes jurídicos, que se busca proteger con la tipificación de los delitos de tortura y de tortura en persona protegida, resultan desamparados al permitirse que quienes califiquen la conducta puedan a su arbitrio calificarlos de leves y así dejar en la impunidad conductas, que por esa vía se convertirían en atípicas.

Para la Corte es clara la contradicción entre el texto de los artículos 137 y 178 de la Ley 599 de 2000, que tipifican respectivamente los delitos de tortura en persona protegida y tortura, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura¹¹⁷.

En armonía con el artículo 93 de la Constitución Nacional y el principio *pro homine*¹¹⁸, es la Convención Interamericana la que corresponde tomar en cuenta para este caso. En la misma sentencia, la Corte Constitucional hace referencia a dicha cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos

116 ARTÍCULO 178. TORTURA. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

117 Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

118 Ver Sentencia C-148-05: « ...Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos a que aluden los tratados de derechos humanos conocida también como principio *pro homine*, que tanto la jurisprudencia de la Comisión Interamericana, como de la Corte Constitucional ha aplicado en repetidas ocasiones».

humanos estableciendo, que, en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y su aplicación frente a los mandatos constitucionales, prevalecen las normas contenidas en la Constitución, cuando ellas ofrecen mayores garantías de protección de los derechos de las personas.

Con la inclusión de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, mediante la Ley 409 de 1997, se excluye la expresión 'graves' de la definición de tortura, pues se señala que se entenderá por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Así las cosas, concluye la Corte:

[...]

«Es decir, que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor.

En ese orden de ideas en la medida en que tanto en el artículo 137 como en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000 el Legislador al regular respectivamente los delitos de tortura en persona protegida y de tortura, incluyó en la definición de estas conductas la expresión 'graves' para calificar los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos que se establecen como elementos de la tipificación de los referidos delitos, no cabe duda de que desconoció abiertamente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente vulneró el artículo 93 superior^{119[94]}.

A ello cabe agregar que, como lo señala el señor Fiscal General de la Nación, en relación con la tortura el artículo 12 constitucional^{120[95]} no establece ningún tipo de condicionamiento.

Recuérdese que el contenido que el Constituyente dio al artículo 12 de la Carta, corresponde a la consagración de un derecho que no admite restricciones que lo conviertan en relativo^{121[96]} y que a la prohibición que consagra la norma superior citada, –dirigida en este sentido a cualquier persona sea agente estatal o particular– subyace el reconocimiento y protección al principio fundamental de dignidad humana como fuente de todos los derechos^{122[97]}.

La Corte debe reiterar en ese orden de ideas que los principios y valores supremos así como los derechos fundamentales que hacen de la dignidad de las personas el eje central de las reglas de convivencia consagradas en la Carta Política de 1991, se erigen en límites constitucionales de las competencias de regulación normativa que incumben al Congreso como titular de la cláusula general de competencia de modo que, so pretexto del ejercicio de la potestad de configuración legislativa, no le es dable desconocer valores que como la vida, la integridad personal y la proscripción de todo tipo de discriminación respecto de los derechos inalienables de las personas, de acuerdo a la Carta

119 [94] Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

120 [95] Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

121 [96] Ver Corte Constitucional, Sentencia C-351/98, M. P. Fabio Morón Díaz.

122 [97] Ver Corte Constitucional, Sentencia C-587/92, M. P. Ciro Angarita Barón.

«Aunque la inclusión de actores que no pertenecen al Estado, que actúan sin el apoyo o consentimiento del Gobierno, a primera vista puede parecer como un avance de la ley en el sentido de que protege más que la definición limitada de la Declaración, es la opinión del Grupo de Trabajo que la desaparición forzada es un 'crimen de Estado'».

Política, son principios fundantes de la organización social y política, pues así lo proclama el Estatuto Superior^{123[98]}.

Así las cosas, ha de señalarse que asiste razón al actor en relación con la acusación que formula en contra de la expresión 'graves' contenida en los artículos 173 y 178 de la Ley 599 de 2000, por lo que la Corte declarará la inexequibilidad de dichas expresiones contenidas en los referidos artículos y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia».

Declaradas inexequibles las expresiones 'graves' de los artículos 137 y 178 del Código Penal, se extiende el alcance de protección de los bienes jurídicos tutelados por ambos y se da plena aplicación a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Así mismo, de la lectura del artículo 178, podemos señalar como verbos rectores: infligir, castigar, intimidar o coaccionar.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención Interamericana, el crimen de tortura sólo se aplica a los funcionarios públicos u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Pero, como lo establece la Convención, la definición de tortura adoptada por los Estados en su legislación nacional puede contener disposiciones de mayor alcance. Así que Colombia decidió frente al sujeto activo incorporar en este tipo un sujeto activo indeterminado, es decir, no limitó la tortura a los agentes del Estado, sino también a los particulares.

Esta posición ha recibido críticas a nivel internacional, dado que el hecho de que la tortura pueda ser cometida por un particular no refleja un mayor alcance, porque desvirtúa la tipificación de la violación y su gravedad. En este sentido, se puede mencionar por analogía la posición del grupo de trabajo sobre desaparición forzada, que sobre la tipificación amplia del tipo penal comentó:

«Aunque la inclusión de actores que no pertenecen al Estado, que actúan sin el apoyo o consentimiento del Gobierno, a primera vista puede parecer como un avance de la ley en el sentido de que protege más que la definición limitada de la Declaración, es la opinión del Grupo de Trabajo que la desaparición forzada es un 'crimen de Estado' (en oposición al secuestro). Aunque en otros casos de violaciones de derechos humanos la inclusión de actores que no pertenecen al Estado de hecho ofrece más protección a las víctimas (es decir, en el caso de discriminación o derechos humanos laborales o del medioambiente), en el caso de la desaparición forzada dicha inclusión reduce la responsabilidad de Estado»¹²⁴.

La legislación analizada mostró el proceso de evolución del tipo penal de la tortura en Colombia durante un periodo de veinte años; sólo hasta el año 2000 se estableció un tipo penal autónomo y con alcances más amplios respecto a los fijados por las recomendaciones internacionales, como se observará en el cuadro comparativo.

123 [98] Ver Corte Constitucional, sentencia C-177/01 M.P. Fabio Morón Díaz.

124 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2006/56/Add.1, 17 de enero de 2006, «Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias - MISIÓN A COLOMBIA»

Cuadro comparativo 1
Tipos penales de tortura en Colombia

Elementos del tipo objetivo en cada legislación	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Conducta	Circunstancia de modo	Verbos rectores	Elemento subjetivo	Elemento subordinante	Penas
Art. 279 Decreto Ley 100 de 1980	Indeterminado	Indeterminado Agente del Estado o particular	Tortura física o moral	No tiene	Someter	No tiene	Siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor	1 a 3 años
Art. 24 Decreto 180 de 1988	Indeterminado	Indeterminado Agente del Estado o particular	Tortura física o síquica	En cumplimiento de actividades terroristas	Someter	No tiene	Siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor	5 a 10 años
Art. 279 modificado por el artículo 4 Decreto 2266 de 1991	Indeterminado	Indeterminado Agente del Estado o particular	Tortura física o síquica	No tiene	Someter	No tiene	Siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor o	5 a 10 años
Art. 137 Ley 599 de 2000	Calificado combatiente	Calificado persona protegida	Dolores o sufrimientos, físicos o síquicos	Con ocasión y en desarrollo de conflicto armado	Infligir Castigar Intimidar Castigar	Finalidad: información confesión punción coacción intimidación discriminación	No tiene	10 a 20 años ¹²⁵
Art. 178 Ley 599 de 2000	Indeterminado	Indeterminado Agente del Estado o particular	Dolores o sufrimientos, físicos o síquicos	No tiene	Infligir Castigar Intimidar Castigar	Finalidad: información confesión punción coacción intimidación discriminación	No tiene	10 a 20 años

¹²⁵ Penas aumentadas por el artículo 14 de Ley 890 de 2004.

4.3 ELEMENTOS DE LA TORTURA SEGÚN EL DERECHO PENAL

A continuación, se abordará el estudio de los elementos de la tortura en el Código Penal colombiano a partir de los actos intencionales que causen dolor o sufrimiento, sus finalidades y el sujeto activo.

4.3.1. Actos intencionales que causen dolor o sufrimiento

El objeto material de la tortura es infligir o someter a un ser humano a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos. De esta manera, los dolores o sufrimientos ocasionados al sujeto pasivo por esta conducta pueden calificarse como tortura física o psíquica.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el Auto del 3 de marzo de 1989, expresó:

[...]

«En estas condiciones, mientras en la tortura física el sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario es consecuencia del dolor corporal que se le inflige, en la síquica la limitación de las capacidades determinativas del sujeto pasivo se logra mediante procedimientos que no afectan la materialidad del cuerpo humano, tales como las amenazas, pero en cualquiera de estas modalidades de tortura es imprescindible el sometimiento de la víctima a la voluntad extraña; no hay tortura si el amenazado sigue gozando de sus capacidades determinativas»

En desarrollo de la tortura física o psíquica, se edificaron conceptos sobre los métodos utilizados y cómo a partir de ahí calificar cada una de ellas. Frente a los dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos autores como Moretín Campillo¹²⁶ han expresado:

«La primera es aplicada por medio físico y causa principalmente dolor físico, trae una expectación inmediata de muerte o causa un agotamiento físico interno. Además, toda tortura física lleva aparejado un sufrimiento mental extremo. Los métodos de tortura psicológicos están encaminados a producir un estrés mental severo del sujeto».

Pero sobre esta posición, difieren varios autores, dado que el método no es suficiente para calificar la clase de tortura, pues esto conlleva a una posición limitada; es importante, entonces, resaltar que no se califica la tortura como física o psicológica por el método utilizado. Sobre el particular encontramos lo afirmado por Grima Lizandra¹²⁷:

«Ahora bien, lo que se trata de destacar es que el calificativo de 'mental' o 'psicológicos' no va referido al método empleado sino al sufrimiento padecido. Lo importante es que se produzca un sufrimiento mental, no que se utilice un método psicológico. Para que haya tortura, la naturaleza

126 Moretín Campillo B., Valoración judicial de la tortura: aspectos médico legales. Actualidad penal N° 3/1996, Pág. 35.

127 Ver, Vicente Grima Lizandra, Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos. Monografías. Universidad de Valencia, Pág. 131.

del método en sí es indiferente: lo esencial es que se produzca sufrimiento, físico o mental, con independencia de que el método sea físico o no físico».

Adicionalmente, frente a la existencia de la una o de la otra, la conjunción 'o' entre las expresiones físicos o psíquicos admite la existencia de tortura, sin que exista un dolor físico, pues la simple amenaza de producir dolor físico, siempre que produzca en la víctima sufrimiento mental o psicológico, se califica como tortura.

4.3.2. Finalidades

Los actos que causen dolor o sufrimiento a una persona deben tener una finalidad y es aquí donde el legislador colombiano introdujo un elemento subjetivo; por esto, la ausencia de finalidad no supone impunidad de la conducta, sino la adecuación típica de otro delito. La finalidad en la doctrina española ha sido clasificada como finalidad de indagatoria, punitiva o intimidatoria¹²⁸.

En la legislación colombiana, a través de los artículos 137 y 178 del Código Penal, se estableció una similar clasificación, que incluye tres finalidades –finalidad de información o confesión, finalidad de castigo y finalidad de intimidación o coacción– y que deja abierta la posibilidad de considerar cualquier otra finalidad como constitutiva del tipo penal de tortura.

Para la finalidad de información o confesión, el tipo penal pretende castigar las acciones del sujeto activo¹²⁹ o agente, que al someter o eliminar la libertad de autonomía de la víctima pretende frente a los procedimientos judiciales, policiales o administrativos que ésta se declare culpable o responsable, que declare contra sí mismo o que declare en determinado sentido.

En cuanto a la víctima estamos haciendo referencia a sospechosos, acusados o responsables y en lo relacionado con los terceros estamos frente a testigos. Así mismo, las acciones del sujeto activo no están sólo encaminadas a la declaración o confesión, pues también se extiende a la obtención de información, que puede efectuarse frente a terceros, especialmente en los casos de los testigos, obligándolos a que declaren o aporten información falsa, que se abstengan de entregar información, o que sólo se entregue determinada información.

Tenemos entonces: para la finalidad de información o confesión, el legislador incluyó que la conducta del sujeto activo pretende, de ese modo, que el sujeto pasivo se declare culpable o responsable, que declare contra sí mismo o que aporte información falsa, que se abstenga de entregar información o que sólo se entregue determinada información. La norma mantiene un criterio amplio, pues en cualquier tipo de proceso y en cualquier etapa, se puede obtener una confesión o información.

«El objeto material de la tortura es infligir o someter a un ser humano a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos. De esta manera, los dolores o sufrimientos ocasionados al sujeto pasivo por esta conducta pueden calificarse como tortura física o psíquica».

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ En otras legislaciones, como la española, la finalidad de información o confesión sólo es aplicable a sujeto activo calificado, esto es, a la autoridad o funcionario público.

Frente a la finalidad de castigo, el sujeto activo pretende castigar al sujeto pasivo o víctima, por cualquier hecho que haya o se sospeche que haya cometido. Esta finalidad no exige que el hecho que se pretende castigar con la tortura sea delictivo o ilícito, pues cualquier comportamiento de la víctima puede originar en el sujeto activo la intención de castigarlo.

Finalmente, en lo referente a la finalidad de intimidación o coacción, las acciones desplegadas por el sujeto activo están encaminadas a que mediante amenazas o coerción, la víctima realice o se abstenga de hacer cualquier acción, que comporte algún tipo de discriminación.

Adicional a las finalidades expuestas, el legislador colombiano incluyó en el párrafo segundo del artículo 178 del Código Penal la expresión «fines distintos a los descritos», con el propósito de no dejar por fuera ningún tipo de finalidad a las ya expresadas y de cobijar de manera amplia cualquier acción encaminada al someter la libertad de la víctima de tortura.

4.3.3. Sujeto activo

En lo referente al sujeto activo, el legislador penal colombiano entendió que la conducta de tortura expresamente prohibida por la Constitución Nacional en su artículo 12, no sólo puede hacerse exigible del Estado y sus agentes, sino también de los particulares; por esto, no sólo puede castigarse a los primeros, sino también a los particulares que la cometan.

Bajo esta forma de pensar, la Corte Constitucional¹³⁰ ha señalado:

[...] «La tendencia innegable e irreversible hacia la protección cada vez mayor de los derechos del individuo, hace que la única interpretación válida, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sea aquella según la cual, si bien el Estado es el principal responsable por la violación de los derechos fundamentales, nada obsta para que en cumplimiento de sus obligaciones, el Estado asegure el respeto de los derechos por parte de los particulares, estableciendo, por ejemplo, delitos que tipifiquen las conductas que los vulneren. Es más, es ésta una tarea ineludible de cualquier Estado que pretenda dar eficacia real a los derechos».

[...]

Pero también es claro, así mismo, que puede existir la tortura entre los particulares, que adquiere manifestaciones concretas en el ámbito de la familia, la escuela y las relaciones laborales, contractuales y de confianza.

La violencia intrafamiliar, por ejemplo, adquiere manifestaciones de tortura física en formas tales como los maltratamientos de obra entre sus miembros, la privación consciente de alimentos, los abusos sexuales, las constricciones indebidas, los incumplimientos graves e injustificados de los deberes de auxilio mutuo, la vida licenciosa, la embriaguez habitual, el uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes o las diversas formas de abandono, siempre que infrinjan un sufrimiento excesivo.

130 Corte Constitucional, sentencia N° C-587 de 1992, expediente D-055, M.P. Ciro Angarita Barón.

A nivel psicológico, la tortura puede adquirir manifestaciones como ultrajes, trato cruel, y manipulación de los regímenes de visitas a los hijos menores en tratándose de cónyuges separados.

Es de señalar aquí que la Constitución de 1991 no ignora que la tortura puede darse también entre particulares, tal como se desprende de la protección que ofrece a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y trabajo riesgoso (artículo 44).

[...]

Queda visto, pues, que la tortura se puede predicar tanto del Estado, como de los particulares. Incluso el Relator Especial sobre tortura (cargo creado por la comisión de Derechos Humanos de la ONU) si bien limita su competencia a la tortura practicada «por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia», ha reconocido que la tortura también se puede predicar en los casos en que se practica con fines privados.

Queda pues claro que, también a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la tortura es susceptible de ser cometida por particulares o por agentes del Estado, sin perjuicio de la mayor responsabilidad de éste en la protección y defensa de todos y cada uno de los derechos fundamentales». (el subrayado es nuestro)

Como se puede observar, Colombia adoptó un criterio amplio al consagrar en su legislación penal un sujeto activo indeterminado para el crimen de tortura, cobijando con tal posición que los actos o modalidades que condicionen la autonomía personal pueden ser cometidos por funcionarios estatales o por particulares.

En definitiva, podemos concluir que los elementos de la tortura, según el derecho penal colombiano, son:

- **Actos intencionales que causen dolor**

Que causen dolores o sufrimientos físicos o psíquicos.

No se requiere que la conducta sea grave (Corte Constitucional, Sentencia C – 148 de 2005).

- **Finalidades**

Obtener de la víctima o de un tercero información o confesión.

Castigarla por un acto que haya cometido.

Intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Cualquier otro fin.

- **Sujeto activo**

Sujeto activo indeterminado.

En caso de los delitos contra el DIH debe ser «con ocasión y en desarrollo del conflicto armado».

4.4 DIFERENCIAS ENTRE LA TORTURA Y LA LESIÓN PERSONAL EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

El legislador penal colombiano, a diferencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la misma Constitución de 1991, no consagró la tortura como una conducta vulneradora del derecho a la integridad personal.

Con esta determinación, se pretendió diferenciar el tipo penal de la tortura de otras conductas que atentan contra la integridad personal, en este caso particular, de las lesiones personales. El carácter pluriofensivo del tipo penal de la tortura permite que también se afecte la integridad de la víctima, pero, en Colombia, su persecución está orientada a demostrar la afectación de la autonomía personal.

Con los tipos penales de la tortura y de lesiones personales se pueden afectar la integridad personal de la víctima, pues ambos comportamientos ocasionan afectaciones a la salud física y psíquica de la víctima. Aunque tienen el mismo soporte constitucional en el artículo 12, el principal elemento diferenciador entre estas conductas está dado por el elemento subjetivo incorporado por el legislador penal colombiano al establecer las finalidades (de información o confesión, de castigo, intimidación o coacción, y otras) perseguidas por el sujeto activo en el tipo penal de la tortura.

La ausencia de la finalidad no supone la impunidad de la conducta, sino la presencia de otra conducta con diferente tipicidad. Por esto, para hablar de tortura es imprescindible demostrar que el sujeto activo realizó actos, con una intención y finalidad determinada –cualquiera que ésta sea– que determinaron la voluntad de la víctima, afectando su autonomía personal.

4.5 LA TORTURA EN EL DERECHO DISCIPLINARIO

La tortura, además de configurarse como un delito en el derecho penal, se considera una falta gravísima en el derecho disciplinario, el cual tiene como objeto regular las conductas de los servidores públicos, que desempeñan tareas en el Estado y sancionar aquellas actuaciones que no se ajusten a la legalidad y constituyen faltas.

Se considera falta gravísima una acción u omisión que configura una violación a los derechos humanos y que, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se deriva por la realización o participación de las conductas, conlleva sanción en el marco del derecho disciplinario. Los servidores públicos pueden entonces incurrir en esta falta disciplinaria por los mismos hechos, sin atentar con el principio de *non bis in idem*, como dice la Corte Constitucional:

«Faltas disciplinarias como el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, el desplazamiento forzado o las violaciones al derecho internacional humanitario, por ejemplo, no sólo plantean el quebrantamiento del deber especial de sujeción que vincula al sujeto disciplinable con el Estado, sino que, además, involucran la afectación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario como supuestos mínimos de la convivencia pacífica en una sociedad civilizada.»

Es decir, cuando se incurre en una de esas faltas, no sólo se está ante el quebrantamiento de las normas mediante las cuales el Estado disciplina a sus servidores o a los particulares que desempeñan funciones públicas, pues se está también ante el flagrante desconocimiento de derechos humanos en cuyo respeto no sólo está comprometido cada Estado en particular sino también, y quizá fundamentalmente, la comunidad internacional.

[...]

Como puede advertirse, entonces, el despliegue de conductas constitutivas de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario afecta la dignidad de la persona humana y cuestiona la valía y vigencia de los derechos humanos. Por esa especial gravedad, la comisión de conductas de es índole está llamada a producir consecuencias en diversos espacios jurídicos, incluido, para lo que aquí es materia de debate, el derecho disciplinario»¹³¹.

El artículo 48 numeral 9 de la Ley 734 de 2002 establece como falta gravísima el hecho de «Infligir a una persona dolores o sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación».

La tipificación de la tortura como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) es similar a la definición del Código Penal: las finalidades son las mismas, en este proceso también tiene que demostrarse la finalidad del servidor público.

4.6 LA TORTURA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Con la expedición de la Constitución de 1991, se le otorga especial reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural en Colombia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 7. Otros artículos de la Carta política dan alcance a este principio:

1. Artículo 10 (oficialidad local de los dialectos y lenguas de las minorías étnicas).
2. Artículo 70 (igualdad entre las culturas).
3. Artículos 171 y 176 (participación especial en el Senado y la Cámara de Representantes);
4. Artículo 246 (jurisdicción especial indígena).
5. Artículo 286 (configuración de los resguardos indígenas como entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal, y capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente).

En desarrollo de los artículos referidos, la Corte Constitucional ha otorgado un lugar significativo a estos principios, cuando se han visto involucrados los intereses de las diversas etnias que viven en el territorio colombiano. En diversos pronunciamientos¹³², se ha logrado que la comunidad indígena deje de ser solamente una realidad fáctica y legal, para pasar a ser 'sujeto' de derechos fundamentales.

131 Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2004, M.P. Dr. J. Córdoba Triviño.

132 Ver Acción de tutela T-380 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el propósito de dar alcance al postulado de la protección y el reconocimiento de la diversidad cultural, consagrado en el artículo séptimo de la Carta Política, la Corte Constitucional ha identificado dos dificultades para su interpretación:

1. Dada su generalidad, se reconoce un alto grado de indeterminación.
2. Por su naturaleza conflictiva, su interpretación involucra la necesidad de ponderar este principio constitucional con otros constitucionales, que gozan de igual jerarquía.

Por esto, en el proceso de establecer los alcances del principio de la diversidad cultural en las normas constitucionales mencionadas, la Corte Constitucional ha establecido que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural. Ha, entonces, incorporado como regla para el intérprete¹³³ la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.

La aplicación de esta regla admite que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (v.g. la seguridad interna).
- b. Que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

Por esto, en los casos en los que se entre a determinar la gravedad de la lesión, el intérprete estará obligado a remitirse a las características específicas de la comunidad de la que se trata, puesto que no todas le otorgarán la misma importancia a las posibilidades de determinar cada uno de sus asuntos. En virtud de los análisis del artículo 246 de la Constitución Nacional en diferentes fallos, la Corte ha identificado cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en el ordenamiento colombiano:

1. La existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas.
2. La potestad de las autoridades indígenas de establecer normas y procedimientos propios.
3. La sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley.
4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

Ahora bien, frente al tema del juzgamiento de los delitos, se distinguen dos situaciones que pueden tener diferente regulación o tratamiento. En la primera de ellas, se hace referencia a los casos en los cuales la comunidad juzga comportamientos en los que se ven involucrados miembros de comunidades distintas. Por otro lado, las situaciones en las que todos los elementos analizados pertenecen a la comunidad: el sujeto activo de la conducta pertenece a la comunidad que juzga, el sujeto (u objeto) pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos ocurrieron en su territorio.

133 Ibidem.

La sentencia T – 349 de 1996 de la Corte Constitucional

Esta última situación se aborda en la sentencia T-349 de 1996¹³⁴, donde la Corte, dentro de los mínimos aceptables como límites a la jurisdicción indígena, establece un núcleo de derechos intangibles, que incluyen en su orden: el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura, sustentado en las siguientes razones:

1. El reconocimiento de un verdadero consenso intercultural sobre estos derechos.
2. La verificación de que este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles, que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia.

La Corte incluye en estos principios también aquello de legalidad, en el sentido que las autoridades indígenas tiene que actuar conforme al pasado, con fundamento en las tradiciones que sirven de sustento a la cohesión social. Por otra parte, no puede extenderse este requerimiento hasta volver completamente estáticas las normas tradicionales, en tanto que toda cultura es esencialmente dinámica, así el peso de la tradición sea muy fuerte¹³⁵.

Estas restricciones son medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas, y se consideran de menor restricción a la luz del texto constitucional.

Para poder juzgar sobre el caso concreto, la Corte examinó un estudio de la jurisdicción indígena de la comunidad Embera-chamí; en este estudio se identificó que el sistema de juzgamiento concreto para el tratamiento de los delitos y las penas tiene como finalidad en esta comunidad disuadir a los miembros de cometer delitos, retribuir la ofensa causada al resto de la comunidad mediante la imposición de trabajos fuertes y graves, y evitar venganzas entre familias mediante un acuerdo entre los patrilinajes (familiares de la víctima y del agresor) acerca de la intensidad y duración de la pena, condición que se presenta como necesaria para la legitimidad de la misma.

El castigo del cepo es vigente en la comunidad para algunas infracciones, porque es una forma de pena corporal que hace parte de la tradición y que la misma comunidad considera valiosa por su alto grado intimidatorio y su corta duración. Además, a pesar de los rigores físicos que implica, la pena se aplica de manera que no se produce ningún daño en la integridad del condenado¹³⁶. Estas características de la

«La Corte Constitucional ha establecido que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural. Ha, entonces, incorporado como regla para el intérprete la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía».

134 Corte Constitucional, Sentencia T-349/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz

135 Idem párrafo 2.3.

136 Id., pp. 81-82.

sanción desvirtúan la calificación de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad¹³⁷.

Por esta razón, la Corte afirma que la valoración que la comunidad hace del cepo como forma de castigo, vuelve ilegítimos los reclamos de sus mismos miembros en contra de la práctica, más cuando, como en este caso, la queja resulta más de una posición acomodaticia que de un verdadero convencimiento de la perversidad de la práctica.

Con esta decisión, la Corte Constitucional reconoce la coexistencia de las jurisdicciones indígenas y la ordinaria, esta última con carácter de subsidiariedad, siempre y cuando no se afecte el núcleo de derechos intangibles, que incluyen en su orden: el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura.

137 Manuel José Cepeda, Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991, Santa Fé de Bogotá, Temis, 1992.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. TALLER – Casos de tortura - Finalidad

Caso No 1:

El 20 de enero de 2009, ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, la señora *Gloria Gómez* presentó denuncia penal en contra de Martha María Nariño, por los supuestos delitos de tentativa de homicidio y fraude procesal.

En la declaración, hizo saber la denunciante que, en unión marital de hecho con el señor *Antonio Nariño*, habían procreado a su hija *Alejandra Nariño Gómez* y, por razón de la muerte de su compañero, comenzaron las desavenencias sobre la pertenencia de la masa hereditaria con la señora Martha María Nariño, hermana del finado, quien poseía un poder general del causante sólo hasta el momento de su fallecimiento, a pesar de lo cual la apoderada abusivamente vendió algunos bienes de la herencia.

Como la quejosa acudió ante diferentes autoridades judiciales, se desencadenó una polémica entre los pretensos herederos, pero la denunciada llegó al extremo de contratar los servicios de *Carlos Santos Fierro* para que le diera muerte a aquella y a su hija, no sin antes someterlas a la intimidación por medio del envío de sendos sufragios, llamadas telefónicas amenazantes a altas horas de la noche, seguimientos en automotores y motocicletas hasta los lugares de trabajo y estudio, lo mismo que admoniciones y hasta vías de hecho en contra de los compañeros de *Gloria Gómez*, con el fin de que se apartaran de ella y a fe que lo lograron, según conductas que realizaba el mencionado intermediario por cuenta de la señora Martha María Nariño.

Caso No 2:

Durante los días 21, 22, 27 y 28 de febrero de 2009, en la Base Militar 'La Caseta', adscrita al Batallón de Ingenieros N° 2 'Bolívar y Santander', situada en La Estrella (Antigua), y que estaba al mando del capitán Juan Antonio Botero Tapias, se presentaron los hechos que dieron lugar a que se abrieran dos investigaciones: una radicada bajo el N° 1949 y otra distinguida con el N° 1950.

Investigación N° 1949:

El 21 de febrero de 2009, el soldado Julio Mario Pinto Arias, integrante de la Base Militar 'La Caseta', intentó salir sin permiso de sus instalaciones, pero fue sorprendido por el cabo segundo Hermes de Jesús Rico López, quien lo trató mal de palabra y lo golpeó.

Enterado de esta situación, el capitán Juan Antonio Botero Tapias ordenó encerrarlo hasta el día siguiente en un contenedor. Por este hecho, se le investigó como posible autor del delito de abuso de autoridad.

Investigación N° 1950:

El soldado Edison Real Moreno estuvo durante cuatro días evadido de la Base Militar 'La Caseta'. Unos compañeros, antes de salir, le habían entregado algún dinero para que les consiguiera marihuana. El 27 de febrero de 2009, su madre lo presentó al batallón. Pero quienes le habían encomendado la adquisición del alucinógeno, por cuanto no cumplió la misión, le propinaron una paliza.

Enterado de la situación, el Comandante de la Base Militar, luego de golpearlo, y para protegerlo de sus enfurecidos compañeros, según dijo, ordenó internarlo en un contenedor. En la misma fecha, el soldado Julio Mario Pinto Arias, quien ya había sido liberado, intentó evadirse de la base militar. Sorprendido por los centinelas, fue recluido nuevamente, después de propinarle una golpiza, separado del otro soldado, en un contenedor diferente.

Al día siguiente, se les permitió bañarse y desayunar y otra vez fueron confinados. Pasadas las once de la mañana, el oficial de guarnición se dio cuenta, cuando fue a llevarles el almuerzo, de que los soldados, debido a la alta temperatura del lugar en que habían sido enclaustrados y a que las rejillas de ventilación eran insuficientes para respirar, habían muerto por anoxia.

Caso N° 3:

Tres sujetos, entre quienes se encontraba Tomás Urquijo Rodríguez, condujeron el día 19 de octubre de 2009 en el vehículo Chevrolet Monza de placas XYZ-123 a Pedro Antonio Méndez Agudelo hasta la vereda Agua Sucia, jurisdicción del municipio de Los Suelos (Villa Nueva). Cuando arribaron a un paraje solitario, a orillas de la carretera, detuvieron el automotor y allí lo hicieron bajar del mismo bajo la intimidación de arma de fuego, al tiempo que le ataron las manos. De esa manera lo internaron en el bosque, donde luego de hacerlo acostar boca a arriba, le introdujeron por la nariz una sustancia líquida (al parecer cloro o límpido) y otra en polvo (jabón), exigiéndole suministrar el paradero de la suma de cinco mil dólares.

Ante la presencia de las autoridades de policía, quienes al parecerles sospechosa la ubicación en ese sitio y en horas de la noche (eran aproximadamente las 9:00 p.m.) de un vehículo sin conductor, se acercaron a realizar la inspección del caso, Méndez Agudelo aprovechó para desatarse y evadirse de sus victimarios. En el lugar de los hechos se dio captura a Urquijo Rodríguez, quien se encontraba junto al automotor cuando se produjo el arribo de los uniformados. Los otros dos individuos lograron huir.

Establecer si en los casos propuestos se configura o no el delito de tortura. Determinar cuáles son las finalidades de la tortura en cada caso.

2. GLOSARIO

Para completar:

Principio pro personae:

Estados de excepción:

Pluriofensivo:

Finalidad de información o confesión:

Finalidad de castigo:

Finalidad de intimidación o coacción:

Jurisdicción indígena:

Derechos intangibles:

4. MAPA CONCEPTUAL DE LA UNIDAD

Realice su mapa conceptual de la Unidad.

U · N · I · D · A · D

V

**INVESTIGACIÓN
Y DOCUMENTACIÓN EFICACES
DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES**

5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Aplicar el Protocolo de Estambul para la investigación y documentación de la tortura.
2. Identificar elementos de la legislación nacional comunes al Protocolo de Estambul.
3. Identificar la sintomatología física y sus métodos de evaluación del sobreviviente víctima de la tortura.
4. Identificar la sintomatología psicológica y los métodos de evaluación del sobreviviente víctima de la tortura.
5. Conocer el mecanismo de coordinación multidisciplinaria entre el médico, el psicólogo y el abogado, para la aplicación correcta e integral del Protocolo de Estambul

5.2. INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (Capítulo III del Protocolo de Estambul)

En las unidades anteriores se analizaron instrumentos internacionales, regionales y normas nacionales de protección frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. En cada uno de los escenarios planteados, la prohibición de la tortura representa un elemento común, uniforme y permanente que no admite excepción, pues genera para los Estados obligaciones de garantizar la protección de los seres humanos frente a cualquier abuso.

Dentro de las obligaciones estatales está la labor de asegurar que las autoridades competentes procedan a realizar investigaciones prontas e imparciales, siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.

Esta obligación representa uno de los aspectos más importantes en la protección contra la tortura, pues exige una documentación eficaz de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto implica sacar a la luz pruebas de tortura y demandas a los torturadores que den cuenta de sus acciones y sirvan al interés de la justicia.

Debido a las dificultades presentadas frente a la documentación eficaz de casos de tortura, la Organización de las Naciones Unidas¹³⁸ adoptó en 1999 un manual que fija directrices internacionales para su documentación, bajo el nombre de «Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes - Protocolo de Estambul»¹³⁹.

El Protocolo de Estambul no es un instrumento vinculante¹⁴⁰. Está dirigido a los Estados para facilitar una documentación eficaz de casos de tortura, contiene directrices internacionales para su documentación y no es un protocolo fijo, pues establece normas mínimas basadas en principios, que deben tener en cuenta los recursos disponibles. Las directrices internacionales fijadas en el Protocolo de Estambul son herramientas destinadas a expertos de la salud y del derecho para determinar si una persona ha sido torturada y permiten establecer evidencia que se pueda llevar a juicio.

En cuanto a los expertos de la salud, el Protocolo permite reunir evidencia relevante, precisa y fiable en relación con supuestos casos de tortura; llegar a conclusiones sobre la coherencia entre las alegaciones de las presuntas víctimas de tortura y los hallazgos médicos; y producir informes médicos de alta calidad que se puedan entregar a órganos judiciales y administrativos.

En cuanto a los expertos legales, el Protocolo permite: obtener declaraciones relevantes, precisas y fiables de víctimas de la tortura y testigos, con el propósito de facilitar su uso en procedimientos legales; recuperar y conservar evidencia relacionada con la supuesta tortura; establecer cómo, cuándo y dónde ocurrió la supuesta tortura y quién la infligió.

Los métodos del Protocolo de Estambul son aplicables a otros contextos como investigaciones y vigilancia de derechos humanos, asilo político, defensa de individuos que han confesado delitos durante la tortura y evaluación de las necesidades de atención de las víctimas de tortura.

En relación con Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 12 de septiembre de 2005, en el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, dispuso lo siguiente:

«5. El Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, en los términos del párrafo 110 de la presente sentencia»¹⁴¹.

«En tal sentido, la Corte estima que la difusión e implementación de los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul puede contribuir eficazmente a la protección del derecho a la integridad personal en Colombia. Por ello, considera que el Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta dichas normas internacionales, el cual debe estar dirigido a los médicos que

138 También ha sido adoptado por organismos regionales como la Comisión Europea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

139 Es el resultado del trabajo de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos durante tres años, coordinado por la Fundación de Derechos Humanos de Turquía y Physicians for Human Rights USA (PHR USA).

140 Es decir, los Estados no están obligados a adoptarlo, pero sí tienen, de acuerdo con los instrumentos internacionales, la obligación de investigar y documentar de manera eficaz casos de tortura, juzgar y sancionar a los autores y proteger a las víctimas.

141 Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, 12 de septiembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 53.

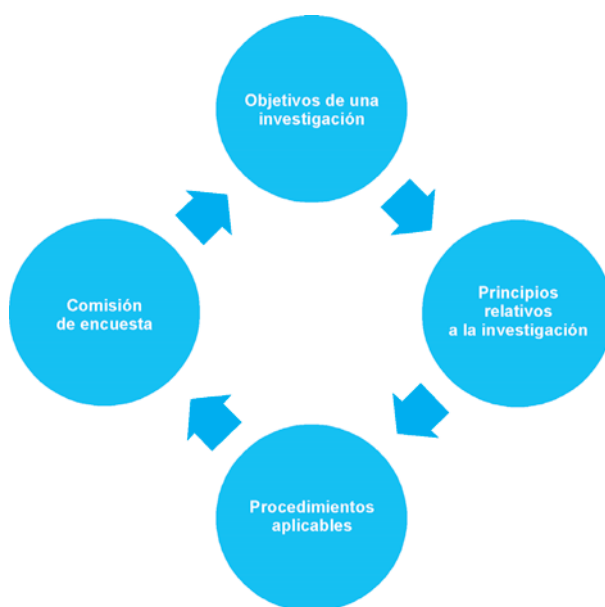
cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales y a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos como los que han afectado al señor Wilson Gutiérrez Soler, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Tribunal considera necesario que dicho programa de formación incluya el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler como una medida dirigida a prevenir la repetición de los hechos».

El Protocolo de Estambul es un manual que da las pautas para que se lleve a cabo una adecuada investigación, para determinar tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante tortura u otros malos tratos) en un sobreviviente de la misma. Este documento es una guía en función de los pasos a seguir y permite una adecuación a las circunstancias que cada caso determine. Por lo tanto, se puede adaptar a cada caso en particular, teniendo la flexibilidad y fiabilidad para poder demostrar ante la autoridad judicial la presencia de tortura u otros malos tratos.

Todas las pautas establecidas en el Protocolo de Estambul, como la metodología para documentar e investigar efectivamente casos de tortura u otros malos tratos, requieren un esfuerzo multidisciplinario, donde profesionales de distintas disciplinas (médicos, psicólogos y abogados) interactúen de forma conjunta y complementaria; ésta es, sin lugar a dudas, una de las principales lecciones del Protocolo.

El esfuerzo multidisciplinario para una adecuada y eficaz documentación e investigación de casos de tortura implicará adelantar una investigación legal de la tortura a través de cuatro aspectos principales: los objetivos de una investigación de tortura, los principios relativos a la investigación, los procedimientos aplicables a la investigación y la comisión de encuesta.

Diagrama N° 1
Investigación legal de la tortura de acuerdo con el Protocolo



A continuación, se desarrollarán tres aspectos: los objetivos de la investigación, los principios relativos a la investigación y los procedimientos aplicables a la investigación.

5.2.1. Objetivos de la investigación

El Protocolo de Estambul, en el Capítulo III párrafo A, establece como objetivo general de la investigación aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura. A su vez, ese objetivo permite alcanzar otros objetivos tales como: identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento, utilizar la información en el contexto de otros procedimientos (administrativos, civiles y penales) dirigidos a obtener compensación para las víctimas.

Los principios rectores para toda investigación viable de tortura son: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

En cuanto a la prontitud, la imparcialidad y la independencia, es preciso resaltar que:

- No existen reglas establecidas que definan qué constituye una investigación ‘pronta’ o ‘inmediata’, términos utilizados en la Convención contra la Tortura y en la Convención Interamericana (respectivamente). A estas expresiones se da el significado exacto o literal¹⁴² pues, de acuerdo con el Comité contra la Tortura, prontitud no sólo se relaciona con el tiempo de inicio de una investigación, sino también con lo oportuno de su conducción y conclusión.
- La imparcialidad ha sido descrita como uno de los requerimientos más importantes del proceso investigativo. El término ‘imparcialidad’ significa libre de prejuicios indebidos y, conceptualmente, resulta diferente a ‘independencia’ que denota que la investigación no esté en manos de órganos o personas que tengan vínculos personales o profesionales cercanos con los presuntos responsables¹⁴³.

Este principio está contemplado directamente en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), artículo 5, circunstancia que facilitará a los investigadores y fiscales la aplicación del Protocolo de Estambul de acuerdo con la legislación nacional.

Para dar cumplimiento a ese objetivo y principios, es necesario realizar la planeación de la investigación¹⁴⁴, labor que implica fijar metas concretas y específicas que aseguren un resultado, determinar estrategias y establecer las directrices de la investigación.

Esa labor impone a funcionarios la necesidad de realizar un plan de trabajo, que en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) se encuentra establecido por el artículo 207 bajo la denominación de

142 Ver Corte Europea de Derechos Humanos, caso Labita vs. Italia. Aplicación Nº 26772/95, párrafo 131 y Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 18 de agosto de 2000.

143 El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura. Investigaciones Legales de Alegaciones de Tortura. Una Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. REDRESS TRUST. 2004, pág. 25.

144 Ver Oficina contra la Droga y el Delito UNODC, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe – LAPLAC, Planeación de la Investigación y Programa Metodológico, Naciones Unidas, pág. 22. 2008.

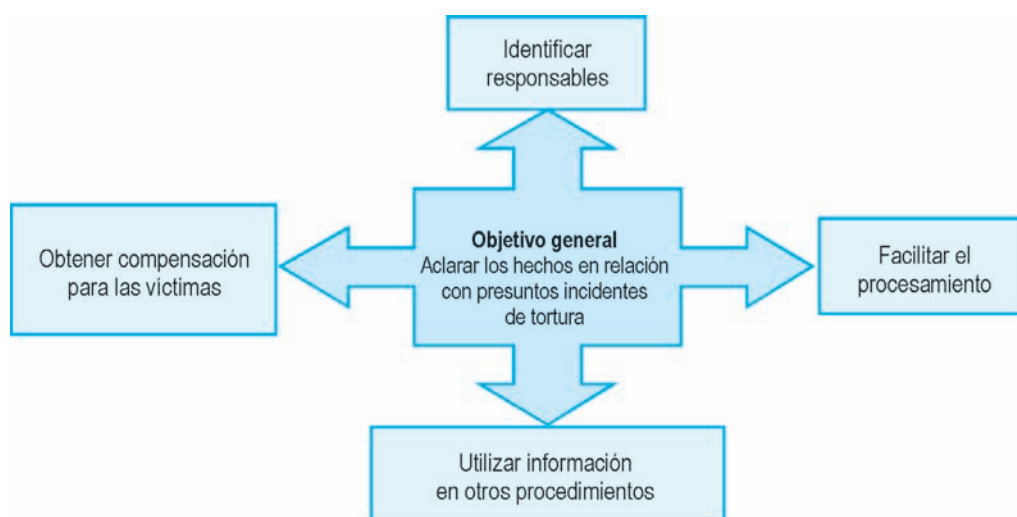
Programa metodológico. Su fin es brindar a los fiscales e investigadores una herramienta para planear, ejecutar y evaluar la investigación.

Como herramienta para la planificación de la investigación, el programa metodológico permite trazar metas aceptables y establecer objetivos concretos para visualizar desde un principio la orientación o el destino de la investigación, evitando prácticas innecesarias.

La elaboración de un programa metodológico permitirá una mejor aplicación del Protocolo de Estambul, el cual hace énfasis en el aporte de evidencias fiables (conducentes, pertinentes y útiles) en posibles casos de tortura u otros malos tratos, así como la presentación de otros medios probatorios como las evaluaciones médicas, psicológicas y testimonios por parte de los investigadores.

El Protocolo de Estambul y el programa metodológico se complementan: el programa metodológico es una herramienta para consolidar estrategias integradas de trabajo con el enfoque multidisciplinario que recomienda el Protocolo de Estambul.

Diagrama N° 2
Objetivos de la investigación



5.2.2. Principios relativos a la investigación (Capítulo III – B)

Los principios relativos a la investigación establecen la coordinación que debe existir entre individuos y organizaciones con experiencia en investigación de casos de tortura. Están mencionados en el Capítulo III, párrafo B del Protocolo y son los siguientes:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar medidas preventivas y necesarias para impedir la repetición de tales actos.

- c) Facilitar el procedimiento judicial para que los responsables sean castigados mediante sanciones disciplinarias y fomentar la reparación del daño.
- d) Fomentar que el Estado establezca el ejercicio de la ley rápida y expedita.
- e) Garantizar que el investigador tenga todas las garantías para ejecutar la evaluación pertinente.
- f) Garantizar a las presuntas víctimas y sus representantes legales el acceso a la información respecto al juicio.
- g) Prestar por parte del estado asesoría técnico-jurídica a la presunta víctima en caso de que ésta no tenga la posibilidad de contar con ella.
- h) Asegurar que los expertos médicos y psicólogos conduzcan la evaluación dentro de toda ética y dictaminen, con la metodología pertinente al caso.
- i) Garantizar que el informe tenga estricta confidencialidad.

En aplicación de estos principios, es claro que la investigación y documentación de la tortura requiere de un trabajo multidisciplinario, que no sólo busca aclarar los hechos, también pretende evitar su repetición, facilitar los procedimientos, sancionar a los responsables, acompañar a las víctimas y reparar el daño.

Son muchas las obligaciones especiales que surgen de ese objetivo general, como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005 al afirmar:

«Dentro del deber jurídico del Estado de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos se inscribe la de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación».

«Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación de derechos humanos protegidos por la Convención quede impune, y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción».

La obligación de investigar comporta el emprendimiento con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependan de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

De las líneas jurisprudenciales reseñadas se extraen consecuencias importantes para este análisis, a saber: las investigaciones aparentes, orientadas a crear una simple formalidad que permite espacios de impunidad, son contrarias al deber de investigación seria de las violaciones a los derechos humanos y de otra parte, la exigencia de investigación real y seria, está estrechamente vinculada al deber de preservación de los derechos de las víctimas, entre los que ocupa un lugar preeminente el derecho a la verdad.

19. En el orden jurídico colombiano, con clara incidencia de la evolución que ha presentado en el tema la jurisprudencia y la doctrina internacionales sobre derechos humanos, se ha desarrollado

profusamente la materia relativa a los derechos de las víctimas, introduciendo un evidente replanteamiento de la visión reductora a la simple indemnización, que nuestra tradición jurídica mantenía sobre el tema.

Conforme a esa evolución, los derechos de las víctimas trascienden el ámbito puramente indemnizatorio pues incluyen el derecho a la verdad y a que se haga justicia en el caso concreto.

Estos parámetros internacionales que sustentan la materia tienen plena relevancia constitucional en la medida que conforme lo señala la Carta (Artículo 93), los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia. Adicionalmente, ha indicado esta Corte, de manera reiterada que «La jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y, por ende, de los propios derechos constitucionales, y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular.

Sobre el contenido de los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible, en el marco de la Constitución vigente, ha dicho la Corte que «Las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (C.P. artículo 93).

Esta Corte ha sintetizado su doctrina sobre los derechos de las víctimas, de las conductas punibles en general, en los siguientes términos:

«De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos (ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia).

«Dentro del deber jurídico del Estado de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos se inscribe la de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción con el fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación».

2. *El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.*

3. *El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito».*

20. *Cuando se trata, como en el caso de la causal de revisión en examen, de hechos ilícitos que configuran violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, esta concepción amplia y protectora de los derechos de las víctimas cobra especial relevancia, no sólo porque la doctrina que ha prohiado la Corte deriva de los desarrollos internacionales en relación con estos hechos, sino porque en estos casos las víctimas mismas y sus atributos personalísimos encarnan el bien jurídico que busca ser protegido a través de la penalización de estas conductas, cuya ilicitud desborda las fronteras nacionales.*

Así, es claro que los derechos de las víctimas a ser reparadas, a saber qué ocurrió y a que se haga justicia en su caso, es correlativa a obligación que compete al Estado de investigar seriamente las conductas punibles, imperativo que asimismo resulta proporcional a la magnitud del daño individual y social que las conductas punibles han ocasionado.

En consecuencia, en materia de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, el imperativo de investigar seriamente, sancionar a los responsables y restablecer a las víctimas, en lo posible, en sus derechos, cobra particular fuerza, en la medida que en estos casos la omisión del Estado propicia una impunidad que no sólo subvierte el orden jurídico nacional, sino que se proyecta en el internacional dada la entidad de los bienes jurídicos en juego».

En este contexto, los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos incorporados en el Protocolo de Estambul encuentran particular relevancia en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, en especial los derechos de las víctimas, a través de los análisis y desarrollo dados en diferentes fallos de la Corte Constitucional¹⁴⁵.

5.2.3. Procedimientos aplicables a la investigación

En este apartado¹⁴⁶ se hace referencia a los elementos que el investigador debe tener en consideración para una adecuada investigación de casos de tortura u otros malos tratos. Estos elementos desarrollados ampliamente en el Protocolo son:

- 1) Determinar el órgano investigador adecuado.
- 2) Entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos.
- 3) Asegurar y obtener elementos materiales probatorios o evidencias físicas.
- 4) Signos médicos y psicológicos.

¹⁴⁵ Ver Corte Constitucional: C-1149/01, T-1267/01, C-228/02, C-578/02, C-805/02, C-916/02, C-004/03, C-899/03, C-014/04, C-114/04 y C-591/05.

¹⁴⁶ Capítulo III, párrafo C del Protocolo de Estambul.

- 5) Fotografías de la supuesta víctima así como la utilización de cualquier otro auxiliar técnico (video grabación, audio grabación, etc.).

Frente a determinar el órgano investigador adecuado, es importante resaltar que de acuerdo con el Protocolo, los Estados tienen la posibilidad de establecer una comisión independiente de encuesta, como un mecanismo de imparcialidad frente a la investigación de casos de tortura o cuando se dude de la experiencia de los investigadores, bajo las siguientes consideraciones:

1. A las personas objeto de la encuesta se les ha de garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y serán protegidas por el derecho internacional.
2. Los investigadores tendrán apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, para asegurar información admisible para el procedimiento penal.

Así mismo, los Estados tienen la obligación de proteger a la presunta víctima, los testigos y sus familias de violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación. Esa protección implica, entre otros, el derecho que asiste a las víctimas de cooperar o de negarse a hacerlo. Estos lineamientos trazados por el Protocolo se encuentran contemplados en la legislación nacional, especialmente en los artículos 11, 250¹⁴⁷ y 342 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

En lo referente a la obligación de asegurar y obtener elementos materiales probatorios o evidencias físicas, el Protocolo reconoce la importancia de la evidencia física (cuando es posible obtenerla), la necesidad de realizar todos los procedimientos necesarios para obtenerla, y el deber que le asiste a los investigadores de documentar toda la cadena de custodia de estas pruebas que permitan documentar e investigar los casos de tortura que se lleguen a conocer.

En el contexto colombiano, su aplicación se facilita de acuerdo con los sistemas procesales establecidos en la Ley 600 de 2000 (artículos 288 a 292) y Ley 906 de 2004 (artículos 254 a 266), y en el cumplimiento de las resoluciones N° 0-2869¹⁴⁸ del 29 de diciembre de 2003 y N° 0-6394¹⁴⁹ del 22 de diciembre de 2004.

En cuanto a los signos médicos, el Protocolo señala la importancia de realizar el examen de la presunta víctima de tortura en el momento más oportuno y evitar que desaparezcan signos más agudos, resaltando la necesidad de incluir en el examen médico la evaluación de la necesidad de tratar lesiones y enfermedades, de brindar un tratamiento psicológico, de asesorar y dar seguimiento al caso y no revictimizar.

147 Frente al artículo 250 del C.P.P. es importante revisar las sentencias C-822 de 2005 y 1191 de 2005.

148 Por medio de la cual se adoptó el Manual de Procedimientos de Cadena de Custodia para el Sistema Penal.

149 Ibid.

Finalmente, en lo relacionado con los procedimientos aplicables a la investigación, se menciona en el Protocolo la obligación de tomar fotografías¹⁵⁰ de las lesiones y de los lugares donde ocurrió la presunta tortura, destacando como esencial incluir una cinta métrica o cualquier otro medio que dé idea de la escala de la fotografía.

150 Ver Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA, Instructivo para la documentación fotográfica digital en la investigación de los delitos sexuales y lesiones personales, Bogotá, 2004.

Capítulo III, Parágrafo C, Protocolo de Estambul - Procedimientos aplicables a la investigación de tortura

Cuadro resumen 2

1. Determinar el órgano investigador adecuado	Factores comisión especial de encuesta	Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía. Cuando el modus operandi sea conocido y atribuible a tortura patrocinada por el Estado. Cuando personas del Estado o asociadas con el Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación. Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público. Investigación en tela de juicio, por falta de experiencia, imparcialidad, abuso, quejas u otras razones sustantivas. Derecho a cooperar o a negarse, deber de información sobre avances. Investigador principal, experiencia en documentación. Contexto político y marco legal, evaluar situación de la presunta víctima. Protección de la víctima, testigos y sus familiares de toda violencia, amenaza o forma de intimidación. De acuerdo con los dialectos o idioma. Circunstancias que condujeron a la tortura (arresto, detención, rapto). Fechas y momentos aproximados, último acto de tortura. Descripción detallada de las personas. Qué se le dijo a la persona que se le preguntó. Actividades cotidianas durante detención y características de malos tratos. Descripción de los detalles de la tortura y métodos utilizados. Agresiones sexuales, violación o sodomía (agresiones verbales, el desnudamiento, toqueteo, actos obscenos o humillantes, golpes o choques eléctricos en genitales). Lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura. Una descripción de las armas o demás objetos utilizados. Identidad de los testigos y protección. Registro en cinta magnética. Transcripción detallada.
	Consentimiento informado. Selección del investigador. Contexto de la investigación. Seguridad de los testigos. Utilización de intérpretes.	
	Información que debe obtenerse de la persona que alega haber sido torturada.	Utilización de preguntas no sugerentes, que no contengan suposiciones o conclusiones (por ejemplo: ¿qué le sucedió y dónde? En lugar de ¿le torturaron mientras estaba en prisión?). Estimulación para que describa todo lo sucedido.
	Declaración de la persona que alega haber sufrido la tortura.	Brindar todas las garantías jurídicas del derecho internacional y nacional.
	Declaración del presunto agente de la tortura.	
3. Asegurar y obtener elementos materiales probatorios o evidencia física.	Deber de reunir todas las pruebas físicas que puedan documentar un incidente o un tipo de tortura. El acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de las investigaciones cuidadosas e imparciales. Deberá documentar la cadena de custodia en su acción de recuperar y preservar las pruebas físicas para su utilidad en el proceso penal. Acceso a instalaciones, clausura y restricción de acceso a lugares de inspección. Preservar, con los medios necesarios, todos los elementos materiales probatorios o evidencia física debidamente recolectados.	
	¿Hay alguna relación entre los signos físicos y psicológicos hallados y el informe de presunta tortura? ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico? ¿Son los signos psicológicos hallados los que cabe esperar o las relaciones típicas ante un estrés máximo dentro del contexto cultural y social del individuo? ¿Cuál sería la cronología en relación con los actos de tortura? ¿En qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto? ¿Qué otros factores de estrés afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución mantenida, desplazamiento forzado, exilio, pérdida de familiares, etc.)? ¿Qué impacto tienen estas cuestiones sobre la víctima? ¿Podría surgir el cuadro clínico una falsa denuncia o alegación de tortura?	
5. Fotografías.	Fotografías a color de las lesiones, de los lugares (exteriores e interiores) y demás signos físicos. Incluir cinta métrica para tener idea de la escala de la fotografía. Deberán tomarse lo más próximo posible para evitar desaparición de signos físicos y manipulación. Documentar la cadena de custodia de la película, los negativos y las impresiones.	

5.3 CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS CON LAS ENTREVISTAS (Capítulo IV del Protocolo de Estambul)

El Protocolo de Estambul expone los principales aspectos prácticos que deben ser tomados en cuenta a la hora de entrevistar a la supuesta víctima de tortura, sin importar que sean médicos, psicólogos, juristas, defensores de derechos humanos u otros miembros de cualquier otra profesión, pues existe un terreno común que puede hallarse cuando se investiga la tortura y se entrevista a sus víctimas, esta entrevista es totalmente acorde con la regulación de la Ley 906 de 2004.

5.3.1 Finalidad de la investigación, el examen y la documentación¹⁵¹

El propósito general de la investigación es determinar los hechos relativos a los presuntos incidentes de tortura. Para tal efecto, son indispensables las evaluaciones médicas que puedan:

- a) Identificar a los agentes responsables de la tortura y presentarlos ante la justicia.
- b) Dar apoyo a solicitudes de asilo político.
- c) Determinar las condiciones en las que ciertos funcionarios del Estado han podido obtener falsas confesiones.
- d) Averiguar prácticas regionales de tortura. También para identificar las necesidades terapéuticas de los supervivientes y como testimonio para las investigaciones de derechos humanos.

Durante el testimonio oral o escrito (informe de perito), el médico tiene como objetivo específico dar una opinión de experto sobre la correlación existente entre los hallazgos médicos y las alegaciones de abuso del paciente y comunicar con eficacia los signos médicos hallados.

Es en este escenario, donde un abordaje interdisciplinario conlleva a la necesaria interacción entre abogados, médicos, psicólogos e investigadores; conocer el lenguaje y el alcance de las interpretaciones de las diferentes disciplinas que intervienen en la valoración de un caso de tortura será determinante a la hora esclarecer los hechos, identificar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

5.3.2 Salvaguardia de procedimientos respecto a los detenidos

En complemento de lo anterior, el Protocolo hace especial referencia a las evaluaciones médicas de los detenidos en respuesta a una solicitud oficial, sugiriendo que el examinador, que puede ser el médico, psicólogo o psiquiatra forense, siga estas recomendaciones: (ver el párrafo B del capítulo IV):

¹⁵¹ Protocolo de Estambul, versión 2004, en la anterior versión del año 2001, este apartado se denominaba «Objetivo de la encuesta, examen y documentación». Capítulo IV, párrafo A.

- a) Contar con todo el apoyo de la autoridad para realizar su trabajo.
- b) Tener el derecho a solicitar un espacio adecuado donde poder realizar la evaluación y estar libre de estímulos externos que afecten el proceso del examen, como pudiera ser la presencia de soldados o policías o intimidaciones de cualquier otra índole.
- c) Detallar en el informe médico los hallazgos, las circunstancias de la evaluación y, si pudieran presentarse, las presiones de cualquier tipo por parte de la autoridad.
- d) Guiarse con las normas éticas de su profesión.

Estas recomendaciones encuentran mayor soporte en las medidas que se adopten en los centros de detención para garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto por las garantías judiciales.

5.3.3 Visitas oficiales a los centros de detención

El Protocolo de Estambul destaca la importancia de las visitas a los centros de detención y estipula que las siguientes consideraciones deben tomarse en cuenta cuando se realizan¹⁵²:

- a) Una presunta víctima de tortura que ha denunciado tal hecho se encuentra en un estado de indefensión dentro del centro de detención, dado que habló de su tortura y de sus torturadores. Se siente amenazada y con miedo de volver a ser agredida dentro del centro de detención. Por ello, el Protocolo de Estambul sugiere que se analice de manera integral la oportunidad de una visita a una probable víctima de tortura dado que éstas pueden ser contraproducentes, por esto, resalta la necesidad de cuidar la manera y los momentos cómo se realizan dichas visitas.
- b) Es necesario diferenciar las visitas de buena fe de las entrevistas oficiales con el objetivo de examinar al detenido. Aún así, estas últimas deberán manejarse con cautela dado que el examinador también podría afectar al detenido o ser, el entrevistador, intimidado por las autoridades.
- c) En el caso de exámenes con intérprete se debe valorar también si éste debe pertenecer a la misma etnia de la víctima o conseguir a uno externo a su hábitat habitual. Lo mismo sucede con el entrevistador, quien si fuese un experto externo daría mayor facilidad para examinar al detenido y su entorno y poder emitir un informe real con respecto a la situación del detenido sin temor alguno.

«El Protocolo de Estambul expone los principales aspectos prácticos que deben ser tomados en cuenta a la hora de entrevistar a la supuesta víctima de tortura, sin importar que sean médicos, psicólogos, juristas, defensores de derechos humanos u otros miembros de cualquier otra profesión, pues existe un terreno común que puede hallarse cuando se investiga la tortura y se entrevista a sus víctimas, esta entrevista es totalmente acorde con la regulación de la Ley 906 de 2004».

152 Capítulo IV, párrafo C del Protocolo de Estambul.

Las consideraciones plasmadas en el Protocolo en este apartado deben ir acompañadas con procesos de fortalecimiento de los controles en centros de detención, así lo afirmó la Comisión Interamericana en la sentencia del caso Gutiérrez Soler vs. Colombia:

f) Fortalecimiento de los controles en centros de detención.

111. La Comisión y el Estado coincidieron en que es necesario, como una medida de prevención, que se fortalezcan los controles existentes respecto de las personas privadas de la libertad en Colombia. La Comisión, asimismo, señaló que la evaluación psicológica constante de los funcionarios estatales que están en contacto con detenidos sería una importante medida de prevención; además, expresó que el examen físico de los detenidos al ingresar al centro de reclusión podría contribuir a la detección de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

112. La Corte observa con satisfacción la disposición del Estado en relación con este tema importante. Al respecto, el Tribunal dispone que Colombia debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control deben incluir, inter alia: a) la realización de exámenes médicos que respeten las normas establecidas por la práctica médica a toda persona detenida o presa. Concretamente, se llevarán a cabo en privado, bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. Dichos exámenes se efectuarán con la menor dilación posible después del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, aquel recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental; y c) acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de derechos humanos.

Por esto, no sólo se requiere del abordaje interdisciplinario en la documentación e investigación de casos de tortura u otros malos tratos, también es necesaria una articulación interinstitucional.

5.3.4 Documentación de los antecedentes¹⁵³

Un aspecto fundamental al momento de realizar la entrevista a la presunta víctima de tortura será la documentación de los antecedentes, en este caso, el Protocolo hace especial referencia a la presunta víctima de tortura, que ya no se encuentra en un centro de detención. En esta circunstancia, la entrevista puede llevarse a cabo en su casa o en algún lugar donde el examinado se sienta seguro y no tenga temor a represalias. El proceso de documentación de antecedentes debe incluir como mínimo los siguientes puntos:

- a) Historia psicosocial y previa al arresto.
- b) Resumen de detención y abuso.

153 Capítulo IV, párrafo E, Protocolo de Estambul.

- c) Circunstancias de la detención.
- d) Lugar y condiciones de la detención.
- e) Métodos de tortura y malos tratos.

En cada uno de los casos, se debe tener en cuenta los principios elementales de la entrevista, siendo el propósito principal de la misma recoger todos los datos que puedan brindar elementos para demostrar que existió tortura u otros malos tratos.

Es importante considerar que la técnica de la entrevista, así como la información que se obtenga de la misma y las expectativas que pueda generar, varían de acuerdo con el objetivo de la intervención de cada profesión, tal y como se refleja en el cuadro¹⁵⁴ que se anexa a manera de ejemplo, esta sugerencia no es absoluta y no implica desconocer otras que puedan surgir de la intervención interdisciplinaria:

Tabla 3
Profesionales en Derecho y en Psicología

Profesional en Derecho	Profesional en Psicología
Busca datos, investiga. Busca congruencia y coherencia de un relato. Sus preguntas van dirigidas a hechos concretos, fechas, personajes; al cómo y al dónde, buscando respuestas precisas. Hace historia con preguntas sobre los hechos y la violencia vivida por la víctima. Contextualiza la realidad de la víctima con elementos y factores externos: «¿Qué estudiaba?», «¿Cuáles eran sus creencias ideológicas?», etc. La entrevista es utilizada por el abogado para recolectar los datos necesarios para hacer de manera correcta su trabajo legal. Por lo general, no pregunta a menos que no conozca anticipadamente la posible respuesta. Utiliza su mente y sus oídos para escuchar y recolectar datos congruentes y coherentes. Parte de que el afectado conoce su vida y está capacitado para dar datos sobre ella. El mensaje expresado verbalmente por el testigo es lo más importante. No está preparado para manejar la ansiedad durante la entrevista, en caso de que apareciera; incluso, los cambios emocionales de alguien que testimonia pueden afectar su estrategia de litigio.	Se propone identificar el daño y brindar soporte a la persona. Trata de conocer cuál ha sido el impacto del trauma en la vida de la persona, en sus sentimientos, afectos y relaciones. La entrevista se utiliza para evaluar el impacto que los hechos traumáticos han tenido en la subjetividad de la persona. Observa más la realidad psíquica, que no es necesariamente la realidad fáctica del paciente. La entrevista es un instrumento que ayuda al conocimiento de la personalidad. Sus preguntas no están planteadas de antemano. Es una entrevista más abierta para que el afectado mismo pueda configurarla. Recibirá toda la información para comprender a la persona. Su función no es sólo escuchar, sino vivenciar y observar, pues sabe que cada ser humano tiene organizada una narrativa personal y subjetiva. Presta atención a otras formas de expresión, además de las palabras, porque lo que emerge del comportamiento no verbal también es información: gestos, actitudes, tono de voz, etc. Está preparado para enfrentar estados ansiosos y puede instrumentar adecuadamente la entrevista, cuando estos sobrepasan cierto nivel.

154 Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH. Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales, publicado con el apoyo de la ASDI y USAID, 2007, pág. 56.

Por esto, reiteramos que el abordaje interdisciplinario y complementario de las visiones de diferentes profesiones de los presuntos casos de tortura u otros malos tratos es una exigencia ineludible para entender de manera integral cada caso y lograr los objetivos de la investigación de tortura.

5.3.5 Evaluación de los antecedentes¹⁵⁵

El superviviente de la tortura, por el hecho de haber sido víctima, bien pudiera tener dificultades para aportar datos fidedignos para su adecuado examen. Por ejemplo, los mecanismos psíquicos de defensa del ser humano, así como la alteración bioquímica cerebral que el individuo presenta después de un trauma pueden provocar que olvide o tenga problemas para dar detalles al entrevistador.

Para tal efecto, el Protocolo de Estambul puntualiza los elementos importantes que se deben tomar en cuenta para poder motivar al examinado, para que dé detalles que permitan demostrar la tortura y los malos tratos:

- a) Factores propios de la tortura en sí misma, por ejemplo, los ojos vendados, las drogas, la pérdida de conciencia, etc.
- b) Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros.
- c) Falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete.
- d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo, la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria como consecuencia de a trastornos mentales relacionados con el trauma como depresión y trastorno por estrés postraumático.
- e) Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos.
- f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación.
- g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales sólo en un ambiente estrictamente confidencial puede revelarse la experiencia traumática.

El profesional deberá, así mismo, correlacionar los datos obtenidos con cualquier otro signo que pudiera obtener para demostrar tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

155 Capítulo IV , párrafo F, Protocolo de Estambul.

Cuadro resumen 3
Capítulo IV, Protocolo de Estambul - Consideraciones relativas a la entrevista

1. Finalidad de la investigación (objetivo de la encuesta, examen y documentación)	Evaluar posibles lesiones y abusos, en ausencia de denuncias concretas.
	Documentar signos físicos y psicológicos de lesión y abuso.
2. Salvaguardas de procedimientos con respecto a los detenidos	Correlacionar el grado de coherencia entre los signos hallados en el examen y las alegaciones concretas de abuso formuladas por el paciente.
	Correlacionar el grado de coherencia entre los signos hallados en la exploración individual y el conocimiento de métodos utilizados en una región, y efectos posteriores más comunes.
	Dar interpretación de experto a los hallazgos de las evaluaciones médicas y facilitar una opinión de experto en diferentes procedimientos (penales, civiles, solicitud de asilo, etc.).
	La evaluación médica de los reclusos se realizará en respuesta a una solicitud oficial escrita de la autoridad competente o defensor público.
	Los detenidos, sus abogados y familiares tienen derecho a solicitar una evaluación médica para hallar pruebas de tortura y malos tratos.
	El detenido será presentado al examen médico forense por funcionarios que no pertenezcan al ejército, ni la policía.
	El abogado del detenido deberá estar presente durante la solicitud de examen y durante el transporte ulterior.
	Todo detenido deberá ser examinado en privado, excepto cuando el detenido presenta grave riesgo para el personal de salud.
	En el informe se indicarán las identidades y títulos de todos los presentes durante la evaluación médica.
	Las evaluaciones médicas deberán utilizar un formulario estándar de informe médico y se transmitirán directamente a quien las solicitó.
3. Visitas oficiales a centros de detención	Es obligatorio que el detenido sea sometido a examen médico en el momento de su detención y que en su liberación se realice un nuevo examen y evaluación.
	Cuando el examen médico forense sustenta la alegación de tortura, el detenido no regresará al lugar de detención y será presentado al fiscal o al juez para que determinen su posición legal.
	Las comisi ones independientes constituidas por juristas y médicos deberán tener garantizado un acceso periódico a los lugares de detención y las prisiones.
	Deberán tomarse todas las precauciones para que el detenido no se exponga por sí mismo a ningún peligro; a los detenidos torturados se les preguntará si se puede utilizar la información que faciliten y de qué manera.
4. Técnicas aplicables al interrogatorio	Los investigadores deben disponer del tiempo necesario y evitar toda sobrecarga de trabajo, prestar igual atención e interés a todos los detenidos.
	Dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de la tortura y demás testigos; escuchar es más importante que preguntar.
	Los aspectos personales deben tenerse en cuenta y se dejará tiempo suficiente para ellos.
	No se exigirá a nadie que hable de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo.
5. Documentación de los antecedentes	Historia psicosocial y previa al arresto; son importantes las preguntas sobre su vida, relaciones personales, ocupación, intereses, uso de alcohol y drogas, uso de medicamentos.
	Resumen de detención y abuso; es necesario obtener una información resumida sobre fechas, lugares, duración de la detención, frecuencias y duración de las sesiones de tortura.
	Circunstancias de la detención; requiere plantear preguntas sobre eventos específicos tales como: el aspecto de quienes realizaron la detención, utilización de ataduras, medios de transporte, destino, nombres de los funcionarios, etc.
	Lugares y condiciones de detención, se requiere señalar las condiciones del sujeto (alimentación, instalaciones sanitarias, alumbrado, temperatura y ventilación)
	Métodos de tortura y malos tratos; es necesario actuar con prudencia para evitar sugerir modalidades de abuso a las que se haya sometido el sujeto, formular preguntas para obtener una relación coherente de la forma de abuso.
6. Evaluación de los antecedentes	Factores propios de la tortura (los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conciencia, etc.)
	Miedo a ponerse en peligro o a poner en peligro a otros.
	Falta de confianza en el examinador clínico o el intérprete.
	El impacto psicológico de la tortura y el trauma (hiperexcitación emocional, pérdidas de memoria, depresión, estrés posttraumático).
	Pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutivos a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos.
	Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación.
	Sanciones culturalmente prescritas.

7. Revisión de los métodos de tortura	Traumatismos causados por objetos contundentes como puñetazos, patadas, latigazos, etc.
	Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas.
	Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldaduras por líquidos o quemaduras con sustancias cáusticas.
	Choques eléctricos.
	Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o usos de sustancias químicas.
	Lesiones por aplastamiento.
	Lesiones penetrantes como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas.
	Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina en heridas o cavidades orgánicas.
	Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violaciones.
	Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros, extracción quirúrgica de órganos.
8. Riesgo de nueva traumatización del entrevistado	Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolepticos, paralizantes, etc.
	Condiciones de de tención, como celdas pequeñas o superpobladas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos, alimentos contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de intimidad y desnudez forzada.
	Privación de la normal estimulación sensorial como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, restricciones en el sueño, actividades motrices, pérdida de contacto con el mundo exterior.
	Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes.
	Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.
	Amenazas de ataque por animales, como perros, gatos, ratas, escorpiones, etc.
	Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, como traiciones forzadas, etc.
	Comportamientos forzados en contra de costumbres religiosas, inducción forzada a dañar a otros mediante tortura o cualquier abuso.
	Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo contra otros.
	Es importante facilitar al individuo información y dar explicaciones sobre cada proceso que se va a aplicar durante la exploración médica.
9. Uso de intérpretes	Las reacciones personales del superviviente de la tortura ante el entrevistador pueden influir sobre el proceso de la entrevista y más adelante sobre el resultado de la investigación.
	Los exámenes físicos y psicológicos, por su naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés posttraumático al reavivar efectos y memorias dolorosas.
	La entrevista debe considerar las condiciones especiales que rodean al superviviente (tabúes, costumbres y creencias, etc.), el concepto de confidencialidad y sus límites.
	Al intérprete se le debe advertir que todo lo que escuche y digan en las entrevistas es estrictamente confidencial.
	Al superviviente se le deberá asegurar que ni el investigador ni el entrevistador van en ningún momento a hacer mal uso de la información.
	El investigador debe dirigirse a la víctima de tortura y no al intérprete, mantener contacto visual, debe preguntar en primera persona, debe estar atento a la expresión corporal, las expresiones faciales, el tono de voz y los gestos del entrevistado.
	Es mejor que en el equipo investigador haya especialistas de ambos sexos, para que la víctima pueda escoger el sexo del investigador.
	La mayor parte de las torturas tienen aspectos sexuales, cada situación merece análisis especial para evitar volver a traumatizar a los hombres o mujeres víctimas de la tortura frente al investigador.
	Las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, la capacidad de autoprotección que tenga la víctima y su condición física previa.
	Algunos métodos de tortura pueden no dejar signos físicos pero que pueden asociarse con otros procesos, por ejemplo, los golpes en la cabeza pueden causar una epilepsia posttraumática o una disfunción orgánica cerebral.
11. Interpretación de los hallazgos – Conclusiones	Ciertas formas de tortura se asocian estrechamente con determinadas secuelas, por ejemplo, los traumatismos genitales suelen asociarse con ulteriores disfunciones sexuales.
	Los torturadores pueden tratar de ocultar su actuación.
	El informe deberá hacer mención de las calificaciones y experiencia del investigador.

5.4 SEÑALES FÍSICAS DE TORTURA (Capítulo V del Protocolo de Estambul)

En el capítulo V del Protocolo de Estambul, se resalta la importancia de prestar atención a las señales físicas que la presunta víctima pueda tener después de un acto de tortura. Hay que tomar en cuenta que en muchas ocasiones el acceso a la víctima es tardío y dichas señales pueden haber desaparecido. Por otro lado, es importante mencionar que la tortura se ha sofisticado de tal forma que los métodos de tortura permiten no dejar huella alguna. Por esta razón, se tiene que acudir a la pericia del médico para detectar datos que nos lleven a demostrar que la persona fue agredida físicamente.

«El Protocolo de Estambul en el párrafo A del capítulo V señala las características y la estructura de la entrevista a una probable víctima de tortura. Sin embargo, hay que tener en consideración situaciones que en un determinado contexto social no se pueden dar, como pudieran ser el tiempo que se dispone para tal efecto y el lugar donde se realiza la entrevista».

5.4.1 Estructura de la entrevista¹⁵⁶

El Protocolo de Estambul en el párrafo A del capítulo V señala las características y la estructura de la entrevista a una probable víctima de tortura. Sin embargo, hay que tener en consideración situaciones que en un determinado contexto social no se pueden dar, como pudieran ser el tiempo que se dispone para tal efecto y el lugar donde se realiza la entrevista. En muchos casos la dinámica de la entrevista, la sensación de impotencia frente a la intromisión en la intimidad personal, temor a futuras persecuciones, la vergüenza ante lo que está sucediendo y la culpabilidad de superviviente pueden simular o revivir la experiencia traumática originada con la tortura.

Por tal motivo, se debe tener la suficiente sensibilidad para abordar el hecho de forma sutil para evitar la revictimización. La entrevista en sí, además de proporcionar datos importantes para la evaluación, permite a la víctima ejercer una actividad catártica que surte un efecto terapéutico. Lo ideal de la entrevista es que se tenga el tiempo suficiente para una adecuada recopilación de datos y un espacio cómodo, amplio y bien ventilado para que la probable víctima se sienta en un ámbito no amenazante. La entrevista es confidencial, requiere un consentimiento informado de la presunta víctima, pues le asiste el derecho a rehusarse a la evaluación y exige mucha confianza con el examinador.

5.4.2 Historial médico

El historial médico es un elemento de suma importancia para la investigación¹⁵⁷. Se debe recopilar toda la historia médica completa tomando en cuenta los antecedentes familiares, patológicos, incluyendo los

156 Estos comentarios se aplican especialmente a las entrevistas realizadas con personas que ya no están en custodia.

157 Capítulo V, párrafo B, Protocolo de Estambul.

quirúrgicos y psiquiátricos. Son importantes tanto los síntomas agudos como los crónicos y se debe dar principal importancia al relato de los hechos, tal como la presunta víctima los refiere, por lo que resulta importante, de ser posible, por lo menos la audiograbación y transcribir tal cual el relato, para después correlacionar la información recopilada y obtener conclusiones que nos lleven a documentar adecuadamente lo encontrado.

5.4.3 Examen físico

Como parte de la evaluación de la víctima de tortura, el párrafo C del capítulo V del Protocolo incluye la exploración física, la cual tiene vital importancia, dado que las señales físicas pueden evidenciar diversos tipos de tortura. Ésta complementa la entrevista y el historial médico del cual, en realidad, forma parte. Se deben explorar todos los aparatos y sistemas, y todas las partes del cuerpo humano. El Protocolo de Estambul sugiere que se ponga especial énfasis en las siguientes áreas:

- a) Piel
- b) Cara
- c) Ojos
- d) Oído
- e) Nariz
- f) Mandíbula, orofaringe y cuello
- g) Cavidad oral y dientes
- h) Tórax y abdomen
- i) Sistema músculo esquelético
- j) Traumatismos craneales
- k) Traumatismos torácicos o abdominales.

5.4.4. Examen y evaluación tras formas específicas de tortura¹⁵⁸

El Protocolo de Estambul hace especial énfasis en el examen y evaluación de ciertas formas específicas de tortura¹⁵⁹, como son:

- a) Golpes en los pies
- b) Suspensión

¹⁵⁸ Los médicos deben asegurarse de que el consentimiento informado se basa en una información adecuada y la comprensión de los posibles beneficios y las consecuencias adversas que pueden reportar una evaluación médica y que el consentimiento se haya dado voluntariamente sin ningún tipo de coerción (policial o judicial).

¹⁵⁹ Capítulo V, párrafo D, Protocolo de Estambul.

- c) Otras torturas de posición
- d) Tortura dental
- e) Asfixia
- f) Tortura sexual, incluida la violación.

En este último punto, es importante mencionar la necesidad de conducirse con delicadeza y tener en cuenta la opinión de la víctima, dado que la exploración del área genital y anal invaden la intimidad humana, por lo que es muy importante que el médico considere el género de la víctima, para determinar, igualmente, el género del facultativo.

El Protocolo de Estambul resalta la importancia de que la evaluación sea practicada, en la medida de lo posible, de forma interdisciplinaria por un médico y un psicólogo. De ser necesario y posible, se recurrirá también a estudios auxiliares de diagnóstico especializado, como podrían ser los estudios radiológicos, biopsias, etc.

El reporte de lo hallado deberá detallarse por escrito, con fotografías u otros medios; asimismo, el Protocolo de Estambul cuenta con los anexos III y IV, que facilitan la manifestación de lo que se encontró. Igualmente, de acuerdo con el Protocolo, el médico deberá indicar el grado de correlación entre cada lesión y el conjunto de lesiones, y la atribución que hace el paciente. En general, se utilizan los siguientes términos:

Tabla 4
Correlación de las lesiones con el crimen de tortura

No hay relación	La lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe.
Puede haber relación	La lesión podría haber sido causada por el traumatismo que se describe, pero es inespecífica y podrá obedecer a otras muchas causas.
Hay una firme relación	La lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más.
Es típica de	Este es el cuadro que normalmente se encuentra con este tipo de traumatismo, si bien podría haber otras causas.
Da un diagnóstico de	El cuadro no puede haber sido causado por traumatismos distintos de los descritos.

Una problemática con la que se enfrenta el médico examinador de la presunta víctima de tortura u otros malos tratos, son las distintas secuelas físicas que dejan los diferentes métodos de tortura, a veces referidos en las declaraciones de las víctimas.

Por esto, en el registro de la historia al momento de la valoración surgen tres confusiones¹⁶⁰:

1. Las víctimas pudieran no siempre relatar lo que han vivido.
2. El relato de las víctimas puede no siempre ser la verdad.
3. Ellas pudieran no siempre estar conscientes del momento de aparición de una enfermedad no relacionada con la tortura, por lo que pudieran sugerir equivocadamente su relación con la tortura.

Estas confusiones son frecuentes en víctimas de tortura y dificultan la labor de documentación e investigación de casos de tortura u otros malos tratos, porque restan credibilidad a la víctima y generan mayores exigencias del equipo multidisciplinario que realice el abordaje integral de las víctimas.

5.4.5 Pruebas de diagnóstico especializado

Frente a las pruebas de diagnóstico especializado, el Protocolo¹⁶¹ enfatiza que no constituyen parte esencial de la evaluación clínica de una presunta víctima de tortura. En muchos casos, basta con la historia médica y con la exploración física. Además, constantemente se están sistematizando y evaluando pruebas de diagnóstico debido a los avances de la ciencia, así que en el Protocolo sólo se mencionan las imágenes radiológicas y biopsia de las lesiones por choques eléctricos¹⁶².

Para las imágenes radiológicas, el Protocolo resalta su utilidad sólo en la fase aguda del traumatismo, pues diversas técnicas radiológicas pueden facilitar información adicional sobre lesiones del esqueleto y tejidos blandos. Después que las lesiones físicas estén curadas, éstas dejan de ser percibidas por estos métodos.

Dentro de las imágenes radiológicas podemos destacar las siguientes:

1. La radiografía tradicional (rayos x).
2. La escintilografía radioisotópica.
3. La tomografía computarizada (TC).
4. La resonancia magnética nuclear (RMN).
5. La ultrasonografía (USG).

Estas técnicas tienen ventajas y desventajas: las tres primeras, se basan en radiaciones ionizantes perjudiciales para mujeres embarazadas y niños; en cuanto a la resonancia magnética, se basa en un

160 Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) como parte del Proyecto para la Implementación del Protocolo de Estambul, una iniciativa de Médicos para Derechos Humanos (PHR USA), la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT), la Asociación Mundial de Médicos (WMA), y el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT), El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura. Examen Físico Médico de Víctimas de Tortura Alegadas. Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul para Médicos. 2004. Pág. 4.

161 Capítulo V, párrafo E, Protocolo de Estambul.

162 Estas pruebas eran consideradas de valor al momento de preparar el Protocolo de Estambul.

campo magnético con posibles efectos sobre fetos y niños; mientras que el ultrasonido utiliza ondas sonoras y no se conoce todavía de ningún riesgo asociado con su uso.

En lo relacionado con la biopsia de las lesiones por choques eléctricos, el Protocolo indica que no en todas las lesiones por choques eléctricos se muestran cambios microscópicos específicos del traumatismo por corrientes eléctricas. Por esta razón, la ausencia de estos cambios no excluye el diagnóstico de tortura por choques eléctricos y no debe permitirse que las autoridades adopten ese criterio. Debido a esto, el Protocolo recomienda utilizarlo en condiciones de investigación clínica y no promoverlo como medio habitual de diagnóstico.

«Para las imágenes radiológicas, el Protocolo resalta su utilidad sólo en la fase aguda del traumatismo, pues diversas técnicas radiológicas pueden facilitar información adicional sobre lesiones del esqueleto y tejidos blandos. Después que las lesiones físicas estén curadas, éstas dejan de ser percibidas por estos métodos».

Cuadro resumen 4
Capítulo V, Protocolo de Estambul
Señales físicas de tortura

1. Estructura de la entrevista.	El lugar donde se realicen la entrevista y el examen deberá ser tan seguro y cómodo como sea posible.
	Deberá dejarse el tiempo necesario para que puedan realizarse con todo detalle la entrevista y el reconocimiento.
	La confianza es un componente esencial para que pueda obtenerse una relación fidedigna de los malos tratos.
	El clínico deberá explicar al paciente qué es lo que puede esperar durante la evaluación, deberá ser informado de cualquier límite que el Estado o las autoridades judiciales pueden imponer al carácter confidencial de la evaluación.
	Los médicos tienen la obligación de mantener la confidencialidad de la información, que sólo revelarán con el consentimiento del paciente.
2. Historial médico	Cada persona deberá ser examinada individualmente y respetando su intimidad.
	Los médicos deben asegurarse de que el consentimiento informado se basa en una información adecuada y la comprensión de los posibles beneficios y las consecuencias adversas que pueden reportar una evaluación médica y que el consentimiento se haya dado voluntariamente, sin ningún tipo de coerción (policial o judicial).
	La persona tiene el derecho a refusing la evaluación; en esas circunstancias, el clínico expone las razones del rechazo de la evaluación.
	Deberá pedirse al sujeto que describa todo traumatismo que pudiera haber sido consecuencia de la tortura.
	Deberá anotarse la intensidad, frecuencia y duración de cada síntoma.
3. Exploración física	Se describirá la evolución de cualquier lesión cutánea que aparezca ulteriormente y si deja o no cicatrices.
	Obtener información sobre dolencias físicas que estén asociadas con la tortura.
	Tomar nota de la gravedad, frecuencia y duración de cada síntoma y cualquier incapacidad asociada.
	Tomar nota de la necesidad de atención médica o psicológica.
	Las víctimas pueden presentar lesiones distintas de las consecutivas de otras formas de traumatismo.
Piel.	Las lesiones agudas pueden curarse sin dejar cicatrices o dejando cicatrices inespecíficas.
	El reconocimiento físico puede no revelar anomalías.
	El examen deberá extenderse a toda la superficie del cuerpo para detectar signos de enfermedad cutánea generalizada (carencia de vitaminas A, B y C), lesiones anteriores a la tortura y lesiones provocada por ésta.
	Las lesiones por tortura se describirán mencionando localización, simetría, forma, tamaño, color y superficie, delimitación y nivel en relación con la piel circundante.
	Siempre que sea posible y como elemento esencial se recurrirá a la fotografía.
Cara.	El examinador expone su opinión en cuanto al origen de las lesiones: provocadas o autoprovocadas, accidentales o resultantes de un proceso morboso.
	Ojos: diversas formas de traumatismo oculares, como la hemorragia de la conjuntiva, la dislocación del cristalino, entre otras; siempre que se sospeche de un traumatismo o enfermedad ocular deberá tenerse la consulta oftalmológica (medio diagnóstico: tomografía computarizada – TC y la resonancia magnética nuclear – IRM).
	Oído: los traumatismo del oído, en particular la rotura de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes (medios diagnósticos: resonancia magnética o tomografía computarizada – TC, tomografía hipocicloidial, tomografía lineal).
	Nariz: En la exploración de la nariz se tendrán en cuenta la alineación, crepitaciones y desviaciones del tabique nasal (medio diagnóstico: resonancia magnética o tomografía computarizada – TC).
	Mandíbula, orofaringe y cuello: fracturas y dislocaciones de la mandíbula pueden ser consecuencias de golpes recibidos.

4. Examen y evaluación tras formas específicas de tortura	Oído: los traumatismo del oído, en particular la rotura de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes (medios diagnósticos: resonancia magnética o tomografía computarizada – TC, tomografía hipocicloidal, tomografía lineal).	
	Nariz: En la exploración de la nariz se tendrán en cuenta la alineación, crepitaciones y desviaciones del tabique nasal (medios diagnósticos: resonancia magnética o tomografía computarizada – TC).	
	Mandíbula, orofaringe y cuello: fracturas y dislocaciones de la mandíbula pueden ser consecuencias de golpes recibidos.	
	Cavidad oral y dientes: deberá tomarse una historia odontológica detallada y se pedirá cualquier registro odontológico que pueda existir. Los golpes directos a la tortura a base de choques eléctricos pueden provocar arrancamientos de dientes, fracturas, rellenos desplazados y prótesis rotas (medios diagnósticos: rayos X y resonancia magnética).	
	Además de observar las lesiones cutáneas, la exploración del tronco deberá dirigirse a detectar zonas dolorosas, sensibles o molestas que podrían ser el reflejo de lesiones subyacentes de la musculatura, las costillas o los órganos abdominales (medios diagnósticos: tomografía computarizada – TC, ultrasonografía, escintigrafía ósea).	Tórax, abdomen.
	La exploración física del esqueleto deberá incluir la comprobación de la movilidad de las articulaciones, la columna y las extremidades (medios diagnósticos: radiografías, resonancia magnética, artrografía, tomografía computarizada – TC).	Sistema músculo esquelético.
	La exploración genital sólo se realizará con consentimiento adicional del paciente, si el médico examinador es de distinto género que el paciente, la exploración se hará en presencia de un testigo (medios diagnósticos: la ultrasonografía y la escintigrafía dinámica).	Sistema genito urinario.
	En el examen neurológico se evaluarán los nervios craneales, los órganos sensoriales y el sistema nervioso, en busca de neuropatías motrices y sensoriales relacionadas con posibles traumatismos, deficiencias vitamínicas o enfermedades (medio diagnóstico: resonancia magnética).	
	Se evaluará, asimismo, la capacidad cognoscitiva y el estado mental.	
	Cuando el paciente comunique que ha sido colocado en posición suspendida, la exploración tratará, en particular, de determinar una posible flexoplaxia braquial (más fuerza en una mano que en otra, caída de la muñeca, debilidad del brazo con reflejos sensoriales y tendinosos variables).	Sistemas nerviosos central y periférico.
	Lesiones cutáneas: abrasiones, rasguños, contusiones, hematomas, laceraciones, desgarro o aplastamiento, quemaduras.	
	Fracturas: la situación, forma y otras características reflejan la naturaleza y dirección de la fuerza aplicada.	Golpes y traumatismo por objetos contundentes.
	Traumatismos craneales: recurrentes, causados por caídas, directos, sacudidas violentas.	
	Traumatismos torácicos o abdominales: fracturas de costillas, laceraciones del pulmón, neumotórax, hemorragia abdominal, etc.	
4. Examen y evaluación tras formas específicas de tortura	Síndrome de comportamiento cerrado (necrosis muscular, obstrucción vascular o gangrena de la porción distal o los dedos de los pies), invalidez crónica, fasciitis plantar, rotura de la aponeurosis plantar, etc.	Golpes en los pies (falanga).
	Lesión del plexo braquial (plexo inferior, plexo medio, plexo superior): se manifiesta en disfunciones motrices, sensitivas y reflejas.	Suspensión.
	Limitaciones del movimiento articular, dolor dorsal, dolor en manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación de la parte inferior de las piernas.	Otras torturas de posición.
	La exploración física de la víctima no permite determinar el tipo, momento de la aplicación, la intensidad y voltaje de la energía utilizada, lesión circular pardo-rojiza.	Tortura de choque eléctricos.
	Pérdidas o roturas de dientes, inflamación de encías, hemorragias, dolor, gingivitis, estomatitis, fracturas de la mandíbula o pérdida de empastes de dientes, síndrome de la articulación temporomaxilar.	Tortura dental.
	Abrasiones o contusiones características alrededor del cuello; el hueso hioides y el cartilago pueden encontrarse fracturados	Asfixia.

	Tortura sexual, incluida la violación.	Riesgo de enfermedades sexuales (VIH, gonorrea, sífilis, clamidiasis, hepatitis B y C, entre otras), infecciones del tracto urinario, laceraciones o desgarros de la vulva, abrasiones de genitales femeninos, traumatismo en el escroto, inflamaciones y equimosis.
		Combinación de síntomas físicos y psicológicos: aversión a miembros del sexo opuesto, reducción del deseo sexual, temor al acto sexual, incapacidad para depositar confianza en la pareja sexual, dificultades para alcanzar la excitación sexual y la erección, relaciones sexuales dolorosas (dispaurenia).
5. Pruebas de diagnóstico especializado	No constituyen parte esencial de la evaluación clínica de un apersona que pretende haber sido torturada.	
	En muchos casos, basta con la historia médica y la exploración física.	
	Pueden aportar valiosa información auxiliar; deben anexarse al informe cuando se realizan por razones terapéuticas.	
	No pueden utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura.	
	Imágenes radiológicas (ultrasonidos, tomografía computarizada, resonancia magnética) y biopsia de las lesiones por choques eléctricos.	

5.5 SIGNOS PSICOLÓGICOS INDICATIVOS DE TORTURA (Capítulo VI del Protocolo de Estambul)

La tortura, por sí misma, conlleva una experiencia vital de gran magnitud, que influye de manera importante en la esfera psíquica. Como se ha visto, la tortura física en alguna medida ha sido perpetrada usando métodos que permiten que no quede signo alguno de tal acción. No obstante, el hecho mismo de ser torturado y las formas específicas de tortura psicológica llevan a dirigir la evaluación a este ámbito que, por sus particularidades, nos permiten tener hallazgos recientes y antiguos en la esfera psíquica. Las cicatrices emocionales perduran de por vida y una adecuada evaluación nos permitiría detectarlas.

5.5.1. Secuelas psicológicas de la tortura

El Protocolo de Estambul señala puntualmente en el párrafo B del mismo capítulo las secuelas psicológicas de la tortura. Lo hace tanto desde el punto de vista de la sintomatología, como utilizando diagnósticos bien estructurados. Se refuerzan las precauciones que se deben de tener al entrevistar a una presunta víctima de tortura y establece un mínimo de reacciones psicológicas más frecuentes:

- a) Reexperimentación del trauma.
- b) Evitación y embotamiento emocional.
- c) Hiperexcitación.
- d) Síntomas de depresión.
- e) Disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro.
- f) Disociación, despersonalización y comportamiento atípico.
- g) Quejas psicósomáticas.
- h) Disfunciones sexuales.
- i) Psicosis.
- j) Utilización abusiva de sustancias.

Además de la mayoría de los síntomas descritos anteriormente, el Protocolo de Estambul, como se mencionó, alude a entidades diagnósticas bien estructuradas reconocibles en las dos clasificaciones diagnósticas más importantes como son: la Clasificación Internacional de las Enfermedades Mentales de la Organización Mundial de la Salud (CIE – 10) y el Manual de Diagnóstico y Estadística de Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV). Dichas entidades nosológicas¹⁶³ son las siguientes:

¹⁶³ Parte de la medicina que tiene por objeto describir, diferenciar y clasificar las enfermedades. Diccionario Real Academia Española. Vigésima segunda edición.

- a) Trastorno por estrés postraumático.
- b) Cambio de personalidad duradero.
- c) Abuso de sustancias.
- d) Trastorno de ansiedad generalizada.
- e) Trastorno de pánico.
- f) Trastorno de estrés agudo.
- g) Trastornos psicosomáticos.
- h) Trastorno bipolar.
- i) Fobias, específicas, social, agorafobia.

5.5.2 Evaluación psicológica/psiquiátrica

En el párrafo C del capítulo VI, el Protocolo de Estambul hace especial énfasis en la ética de la profesión médica y psicológica, así como de la entrevista y la clínica¹⁶⁴. Aquí desempeña un papel fundamental la experiencia del investigador en la aplicación clínica, ya que los aspectos psicológico/psiquiátricos son consecuencia de tipos de torturas diseñados precisamente para no dejar huellas físicas, las cuales desaparecen o son inespecíficas.

Se consideran varios componentes para la evaluación psicológica/psiquiátrica:

- a) Historia de la tortura y malos tratos.
- b) Quejas psicológicas actuales.
- c) Historia previa a la tortura.
- d) Historia clínica.
- e) Antecedentes de uso y abuso de sustancias.
- f) Examen del estado mental.
- g) Evaluación del funcionamiento social.
- h) Pruebas psicológicas y utilización de lista de comprobación y cuestionarios.
- i) Impresión clínica y/o diagnóstica.
- j) Recomendaciones o sugerencias.

Así mismo, se considera que en ocasiones es necesaria una evaluación neuropsicológica, así como el estudio del entorno psicosocial de la víctima, como es la familia. En el caso de los niños víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, existen consideraciones relativas al desarrollo y sintomatología propia de las entidades nosológicas antes mencionadas.

¹⁶⁴ Ejercicio práctico de la medicina relacionado con la observación directa del paciente y con su tratamiento. Diccionario Real Academia Española. Vigésima segunda edición.

La identificación de métodos de tortura más sofisticados que no dejan huella o evidencia física en el cuerpo de la víctima, refuerza aún más la necesidad de realizar un trabajo interdisciplinario entre médicos, abogados y psicólogos en la investigación y documentación de casos de tortura u otros malos tratos.

Adicionalmente, diferentes profesionales especializados en trabajar con sobrevivientes de tortura han evidenciado¹⁶⁵ que las secuelas psicológicas de la tortura, en muchos casos, son más persistentes y problemáticas, pues sus síntomas y signos pueden generar un daño a largo plazo.

A continuación, se transcriben recomendaciones¹⁶⁶ que pueden servir de apoyo en el trabajo con las víctimas, pero que no desconocen otras que se puedan generar sobre este asunto:

Tabla 5
Recomendaciones para trabajo con víctimas

Antes de la audiencia	Durante la audiencia	Después de la audiencia
- Los días previos a la audiencia pública, concertar entrevistas individuales y en grupo con las personas que van a declarar. En lo posible, las entrevistas deben focalizarse en la situación de la audiencia. - Brindar información necesaria. - Explorar temores, dudas, sentimientos, con respecto a la audiencia sin propiciar que se relate la vivencia traumática (lo que resulta bastante difícil ya que las víctimas y testigos se tornan repetitivos, por lo que la contención del acompañante es indispensable). - Visitar y reconocer la sala de audiencias y la disposición de los espacios.	- Reconocer el proceso para llegar a la Corte. - Tener un ambiente privado para el acompañamiento. - Contar con un ambiente diferente para los declarantes que aún no han dado su testimonio y los que salen de darlo. - Percibir cualquier situación de ansiedad, temor, nerviosismo, rabia, vergüenza, tristeza u otro sentimiento; favorecer su verbalización antes, con el fin de que pueda entrar a dar la declaración en mejores condiciones para transmitir el testimonio. La intervención ayuda a que el estado de intensa emoción sea atendido, a que se produzca un efecto de «descompresión» que le permita a la persona organizar mejor su discurso y dar su testimonio con menos angustia. - Presencia del acompañante/psicólogo durante el testimonio.	- Apoyar la disposición que surge de retomar la vida cotidiana, los respectivos proyectos de vida y darle un sentido reparador a la experiencia. - El testimonio en la audiencia se convierte en un proceso de enfrentar la pérdida, de reconocer que lo perdido no regresará, aunque esta vez con la sensación de que uno no está solo, que hay alguien que acompaña, alguien que dice «yo soy tu testigo». - El proceso de seguimiento, luego de las audiencias públicas, es muy importante ya que las emociones que se generan requieren ser contenidas por un acompañante/psicólogo que haya logrado un buen vínculo con el testigo. Por lo que hay que propiciar un encuentro que permita a los testigos elaborar el momento de la audiencia. - Fortalecer el valor de la experiencia y potencializar los efectos reparadores de la misma.

165 Ver Somnier K. Vest P. Kastruo M. Genefke I. (1992). Psychosocial consequences of torture: current knowledge and evidence. In: Baþoðlu M, editor. Torture and its consequences: current treatment approaches. Cambridge: Cambridge University Press: 56-72.

166 Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH. Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales, publicado con el apoyo de la ASDI y USAID, 2007, págs. 68 y 69.

Antes de la audiencia	Durante la audiencia	Después de la audiencia
	• Contar con servicios médicos, pues las personas pueden necesitar atención por el impacto del testimonio a nivel físico. • Contar con un traductor capacitado si el testigo no habla español. • Tener en cuenta la incidencia que pueden tener las diferencias de género en el testimonio. • Durante la audiencia, el perito debe testificar acerca de las secuelas que el hecho traumático ha producido en las víctimas. Los testigos tienen la opción de escuchar o no la declaración del perito. Para los testigos, resulta reconfortante ya que es una validación de su experiencia.	• Analizar las posibilidades de continuar con un proceso psicoterapéutico y valorar los alcances que podría tener. • Se debe tratar de revertir el hecho de que, en algunos casos, el acompañamiento luego de las audiencias no es posible debido a que las víctimas, después de testimoniar, dan por concluido el proceso y no quieren hablar más del tema.

En cada uno de los aspectos tratados en esta unidad, resaltamos la importancia de conformar equipos de trabajo interdisciplinarios en el escenario judicial para la investigación y documentación de casos de tortura u otros malos tratos, que permitan una interacción entre diversas profesiones.

Esta dinámica de trabajo permitirá obtener una visión más amplia de la problemática asociada con los casos de tortura u otros malos tratos, donde no se impone un solo tipo de conocimiento, donde se requiere que cada uno complemente y aporte desde su disciplina los conocimientos necesarios para dar un mejor alcance a las valoraciones jurídicas, médicas, psicológicas y psiquiátricas en casos de tortura u otros malos tratos.

El trabajo interdisciplinario y complementario de abogados, médicos, psicólogos y psiquiatras, permitirá obtener mejores resultados en casos de tortura u otros malos tratos, en la protección de las víctimas y de la sociedad.

Cuadro resumen 5
Capítulo VI, Protocolo de Estambul
Signos psicológicos indicativos de tortura

1. Secuelas psicológicas de la tortura	Precauciones aconsejables.	Las clasificaciones psiquiátricas que obedecen a conceptos médicos occidentales y su aplicación a poblaciones no occidentales presentan dificultades implícitas o explícitas. El médico o psicólogo que efectúe la evaluación deberá esforzarse por establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo. La actitud del médico o psicólogo debe transmitir a la víctima la idea de que sus quejas y sus sufrimiento se reconocen como reales y previsibles. Reexperimentación del trauma: la víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos, estando incluso despierta y consciente. Evitación y embotamiento emocional: evitación de todo tipo de pensamiento que recuerde el trauma, profundo retraimiento emocional, profunda desafectación personal y retirada social, incapacidad para recordar aspectos importantes del trauma. Hiperexcitación: dificultad para dormirse o permanecer dormido, irritabilidad o brotes de cólera, dificultad de concentración, hipervigilancia, reacciones de inquietud exagerada, ansiedad generalizada, etc. Síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara reducción del interés o del placer en cualquier actividad), trastornos del apetito, pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, entre otros. Disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro: sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida. Disociación, despersonalización y comportamiento atípico: problemas de control de impulsos que dan lugar a comportamientos atípicos con respecto a la personalidad pretraumática. Quejas psicósomáticas: dolores, cefaleas u otros síntomas físicos, con o sin signos objetivos, varían por su localización, intensidad y pueden ser consecuencias físicas de la tortura o psicológicos. Disfunciones sexuales: son frecuentes y no son exclusivas de quienes han padecido torturas sexuales o violaciones. Psicosis: las reacciones psicóticas pueden ser breves o prolongadas, sus síntomas pueden ser: delirios, alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas, ideas y comportamientos extravagantes, ilusiones o distorsiones de estados <i>borderline</i> o francamente psicóticos, paranoia y delirios de persecución; antecedentes de enfermedad mental pueden experimentar episodio del mismo trastorno. Utilización abusiva de sustancia: uso abusivo de alcohol y drogas como forma de obstruir sus memorias traumáticas, de regular sus afectos y de controlar su ansiedad. Deterioro neuropsicológico: traumatismos físicos dan lugar a diversos grados de deterioro cerebral, asociados con trastorno de estrés posttraumático y gran depresión, pueden provocar fluctuaciones o deficiencias en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria, y funcionamiento ejecutivo.
	Reacciones psicológicas más frecuentes.	

		Trastornos depresivos: son casi universales en los supervivientes de la tortura, pueden presentarse con o sin manifestaciones psicóticas, catatónicas, melancólicas o atípicas, sus síntomas son: estado de ánimo deprimido, interés o placer disminuidos en todas o casi todas las actividades, pérdida de peso o cambio de apetito, insomnio o pérdida de energía, sentimiento de inutilidad o de culpa excesivo o inadecuado, reducción de la capacidad de pensamiento o de concentración, e ideas recurrentes de muerte o suicidio. Trastorno de estrés posttraumático (TEPT): diagnóstico más frecuente asociado con las consecuencias psicológicas de la tortura, sus síntomas pueden ser crónicos o fluctuar durante largos periodos de tiempo, durante los intervalos; el cuadro clínico está dominado por los síntomas de excitabilidad e irritabilidad, sus principales síntomas son: esfuerzos por evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones asociados con el trauma, esfuerzos por evitar actividades, lugares o personas que recuerden el trauma a la víctima, incapacidad para recordar algún aspecto importante del acontecimiento, disminución del interés por actividades importantes, desprendimiento o distanciamiento de otros, estado afectivo reprimido, y estrechamiento del sentido del futuro. Cambio de personalidad duradero: se formulará cuando haya signos de un cambio claro, significativo y persistente de la forma como el individuo percibe, relaciona o piensa habitualmente sobre su entorno y sobre sí mismo, es preciso que los cambios de personalidad se mantengan durante un mínimo de dos años tras la exposición al estrés catastrófico. Abuso de sustancias: los supervivientes de la tortura con frecuencia caen secundariamente en un comportamiento de abuso de alcohol o de drogas, que en ocasiones coexiste con el trastorno de estrés posttraumático. Otros diagnósticos: la ansiedad generalizada, trastorno del pánico, trastorno de estrés agudo, trastornos de aspecto psicósomático con síntomas físicos, trastorno bipolar, fobias (social y agorafobia). Las evaluaciones psicológicas pueden hallar signos críticos de malos tratos entre la víctimas de la tortura, cuando los métodos de tortura son diseñados para dejar huella o cuando las huellas desaparecen o son inespecíficas. Las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes médico-legales, las solicitudes de asilo político, la determinación de las condiciones en las que han podido obtenerse falsas confesiones, el conocimiento de las prácticas regionales de tortura, la identificación de las necesidades terapéuticas de las víctimas y para dar testimonio en las investigaciones relativas a los derechos humanos. El objetivo general de la evaluación psicológica es evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación. En el inicio se debe explicar con detalle qué procedimientos se van a seguir, se pueden hacer pausas o interrumpir por razones de estrés de la víctima, el clínico ha de ser clínico sensible y empático en la formulación de preguntas, debe permanecer siempre objetivo en su evaluación clínica. Reacciones de transferencia: conjunto de sentimientos que un superviviente concibe hacia el clínico (desconfianza, temor, exposición forzada, etc.). Reacciones de contratransferencia: reacción emocional del clínico hacia el superviviente de la tortura (evitación, indiferencia defensiva, desilusión, desesperanza, sobreidentificación, omnipotencia y grandiosidad, sentimientos de inseguridad, sentimientos de culpa, indignación y rabia).
	Clasificación de diagnóstico ¹⁶⁷	
2. Evaluación psicológica/psiquiátrica.	Consideraciones éticas y clínicas.	
	El proceso de la entrevista.	

167 Los dos sistemas de clasificación utilizados por el Protocolo de Estambul son: La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) y el Manual de Diagnóstico y Estadística de trastornos mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV).

Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica.	Historia de tortura y malos tratos: historial completo de torturas, persecuciones y otras experiencias traumáticas importantes.
	Quejas psicológicas actuales: la determinación del funcionamiento psicológico actual forma el núcleo de la evaluación.
	Historia posterior a la tortura: es importante investigar cuáles son las fuentes actuales de estrés (separación o pérdida de personas amadas, huida del país, capacidad para subsistir y ocuparse de su familia).
	Historia previa a la tortura: es necesario describir la infancia, adolescencia y entrada en la vida adulta de la víctima, su entorno familiar, morbilidad familiar y composición de familia, escolaridad de la víctima y su vida laboral, medio cultural y religioso, así como, traumas antiguos, malos tratos durante la infancia o violencia doméstica.
	Historia clínica: resumen las condiciones de salud antes del trauma, la situación actual, dolores en cualquier parte del cuerpo, quejas de tipo psicosomático, medicinas utilizadas y efectos secundarios, historia sexual, intervenciones quirúrgicas y demás datos médicos.
	Historia psiquiátrica: resume antecedentes de trastornos mentales o psicológicos, la naturaleza de sus problemas, tratamientos, hospitalizaciones psiquiátricas y el uso terapéutico de medicinas psicotrópicas.
	Antecedentes de uso y abuso de sustancias: preguntas sobre el uso de sustancias antes y después de la tortura, si existen cambios en el tipo de uso y el uso de sustancias para combatir insomnio u otros problemas psicológicos/psiquiátricos.
	Examen del estado mental: comienza desde el encuentro entre el sujeto y el clínico; deben incluirse los siguientes componentes: aspectos como apariencia general, actividad motriz, lenguaje, estado de ánimo y afectividad, contenido del pensamiento, proceso mental, ideas de suicidio y homicidio y examen cognoscitivo (orientación, memoria a largo plazo, rememoración intermedia y rememoración inmediata).
	Evaluación del funcionamiento social: Se evaluará el nivel de funcionamiento del sujeto interrogándole acerca de sus actividades cotidianas, su función social (como ama de casa, estudiante, trabajador, etc.), sus actividades sociales y recreativas y su percepción del propio estado de salud.
	Impresión clínica: el clínico deberá dar su opinión acerca de la concordancia que pueda existir entre los signos psicológicos y la medida en que estos signos guardan relación con los presuntos malos tratos, se toman en cuenta todo los factores analizados y adicionales que permitan evaluar y describir la relación y concordancia entre los acontecimientos y los síntomas. También deberá identificar posibles situaciones de fabricación o exageración.
	Recomendación: las recomendaciones dependen de las cuestiones que se planteen en el momento en que se solicitó la evaluación, puede tratarse de cuestiones de tipo legal y judicial o de demandas de asilo o de la necesidad de tratamiento, entre otras.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

1. TALLER

Realizar el Programa Metodológico de los siguientes casos, aplicando el Protocolo de Estambul:

Caso No 1:

El 20 de enero de 2009, ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, la señora *Gloria Gómez* presentó denuncia penal en contra de Martha María Nariño, por los supuestos delitos de tentativa de homicidio y fraude procesal.

En la declaración, hizo saber la denunciante que, en unión marital de hecho con el señor *Antonio Nariño*, habían procreado a su hija *Alejandra Nariño Gómez* y, por razón de la muerte de su compañero, comenzaron las desavenencias sobre la pertenencia de la masa hereditaria con la señora Martha María Nariño, hermana del finado, quien poseía un poder general del causante sólo hasta el momento de su fallecimiento, a pesar de lo cual la apoderada abusivamente vendió algunos bienes de la herencia.

Como la quejosa acudió ante diferentes autoridades judiciales, se desencadenó una polémica entre los pretensos herederos, pero la denunciada llegó al extremo de contratar los servicios de *Carlos Santos Fierro* para que le diera muerte a aquella y a su hija, no sin antes someterlas a la intimidación por medio del envío de sendos sufragios, llamadas telefónicas amenazantes a altas horas de la noche, seguimientos en automotores y motocicletas hasta los lugares de trabajo y estudio, lo mismo que admoniciones y hasta vías de hecho en contra de los compañeros de *Gloria Gómez*, con el fin de que se apartaran de ella y a fe que lo lograron, según conductas que realizaba el mencionado intermediario por cuenta de la señora Martha María Nariño.

Caso No 2:

Durante los días 21, 22, 27 y 28 de febrero de 2009, en la Base Militar 'La Caseta', adscrita al Batallón de Ingenieros N° 2 'Bolívar y Santander', situada en La Estrella (Antigua), y que estaba al mando del capitán Juan Antonio Botero Tapias, se presentaron los hechos que dieron lugar a que se abrieran dos investigaciones: una radicada bajo el N° 1949 y otra distinguida con el N° 1950.

Investigación N° 1949:

El 21 de febrero de 2009, el soldado Julio Mario Pinto Arias, integrante de la Base Militar 'La Caseta', intentó salir sin permiso de sus instalaciones, pero fue sorprendido por el cabo segundo Hermes de Jesús Rico López, quien lo trató mal de palabra y lo golpeó.

Enterado de esta situación, el capitán Juan Antonio Botero Tapias ordenó encerrarlo hasta el día siguiente en un contenedor. Por este hecho, se le investigó como posible autor del delito de abuso de autoridad.

Investigación N° 1950:

El soldado Edison Real Moreno estuvo durante cuatro días evadido de la Base Militar 'La Caseta'. Unos compañeros, antes de salir, le habían entregado algún dinero para que les consiguiera marihuana. El 27 de febrero de 2009, su madre lo presentó al batallón. Pero quienes le habían encomendado la adquisición del alucinógeno, por cuanto no cumplió la misión, le propinaron una paliza.

Enterado de la situación, el Comandante de la Base Militar, luego de golpearlo, y para protegerlo de sus enfurecidos compañeros, según dijo, ordenó internarlo en un contenedor. En la misma fecha, el soldado Julio Mario Pinto Arias, quien ya había sido liberado, intentó evadirse de la base militar. Sorprendido por los centinelas, fue recluido nuevamente, después de propinarle una golpiza, separado del otro soldado, en un contenedor diferente.

Al día siguiente, se les permitió bañarse y desayunar y otra vez fueron confinados. Pasadas las once de la mañana, el oficial de guarnición se dio cuenta, cuando fue a llevarles el almuerzo, de que los soldados, debido a la alta temperatura del lugar en que habían sido enclaustrados y a que las rejillas de ventilación eran insuficientes para respirar, habían muerto por anoxia.

Tres sujetos, entre quienes se encontraba Tomás Urquijo Rodríguez, condujeron el día 19 de octubre de 2009 en el vehículo Chevrolet Monza de placas XYZ-123 a Pedro Antonio Méndez Agudelo hasta la vereda Agua Sucia, jurisdicción del municipio de Los Suelos (Villa Nueva). Cuando arribaron a un paraje solitario, a orillas de la carretera, detuvieron el automotor y allí lo hicieron bajar del mismo bajo la intimidación de arma de fuego, al tiempo que le ataron las manos. De esa manera lo internaron en el bosque, donde luego de hacerlo acostar boca a arriba, le introdujeron por la nariz una sustancia líquida (al parecer cloro o límpido) y otra en polvo (jabón), exigiéndole suministrar el paradero de la suma de cinco mil dólares.

Ante la presencia de las autoridades de policía, quienes al parecerles sospechosa la ubicación en ese sitio y en horas de la noche (eran aproximadamente las 9:00 p.m.) de un vehículo sin conductor, se acercaron a realizar la inspección del caso, Méndez Agudelo aprovechó para desatarse y evadirse de sus victimarios. En el lugar de los hechos se dio captura a Urquijo Rodríguez, quien se encontraba junto al automotor cuando se produjo el arribo de los uniformados. Los otros dos individuos lograron huir.

2. GLOSARIO

Para completar

Falanga:

Dispaurenia:

Plexo braquial:

Flexoplatía braquial:

Anhedonia:

FORMATO INTEGRAL

PROGRAMA METODOLÓGICO¹⁶⁸

1. CÓDIGO ÚNICO INVESTIGACIÓN																
Departamento			Municipio			Entidad			Unidad receptora			Año			Consecutivo	

2. DATOS ADMINISTRATIVOS		
Unidad asignada	Fiscal asignado	
Delito	Fecha de los hechos	
Lugar de los hechos	Fecha elaboración del Programa Metodológico	

3. EQUIPO DE TRABAJO				
Equipo de trabajo	Datos de ubicación		Fechas sesiones de trabajo	

¹⁶⁸ Formato del Manual Planeación de la Investigación y Programa Metodológico, Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito UNODC, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe – LAPLAC, págs. 66 – 70, 2008.

4. HECHOS	5. HIPÓTESIS
------------------	---------------------

6. OBJETIVOS						
Estructura jurídica del delito	Medios cognoscitivos	Utilidad probatoria (lo que demuestra)	Actividad Investigativa a seguir	Responsable	Término	Evaluación
Autor (sujeto activo)						
Conducta (verbos rectores)						
Elementos normativos						
Responsabilidad (dolo, culpa, preterintención)						

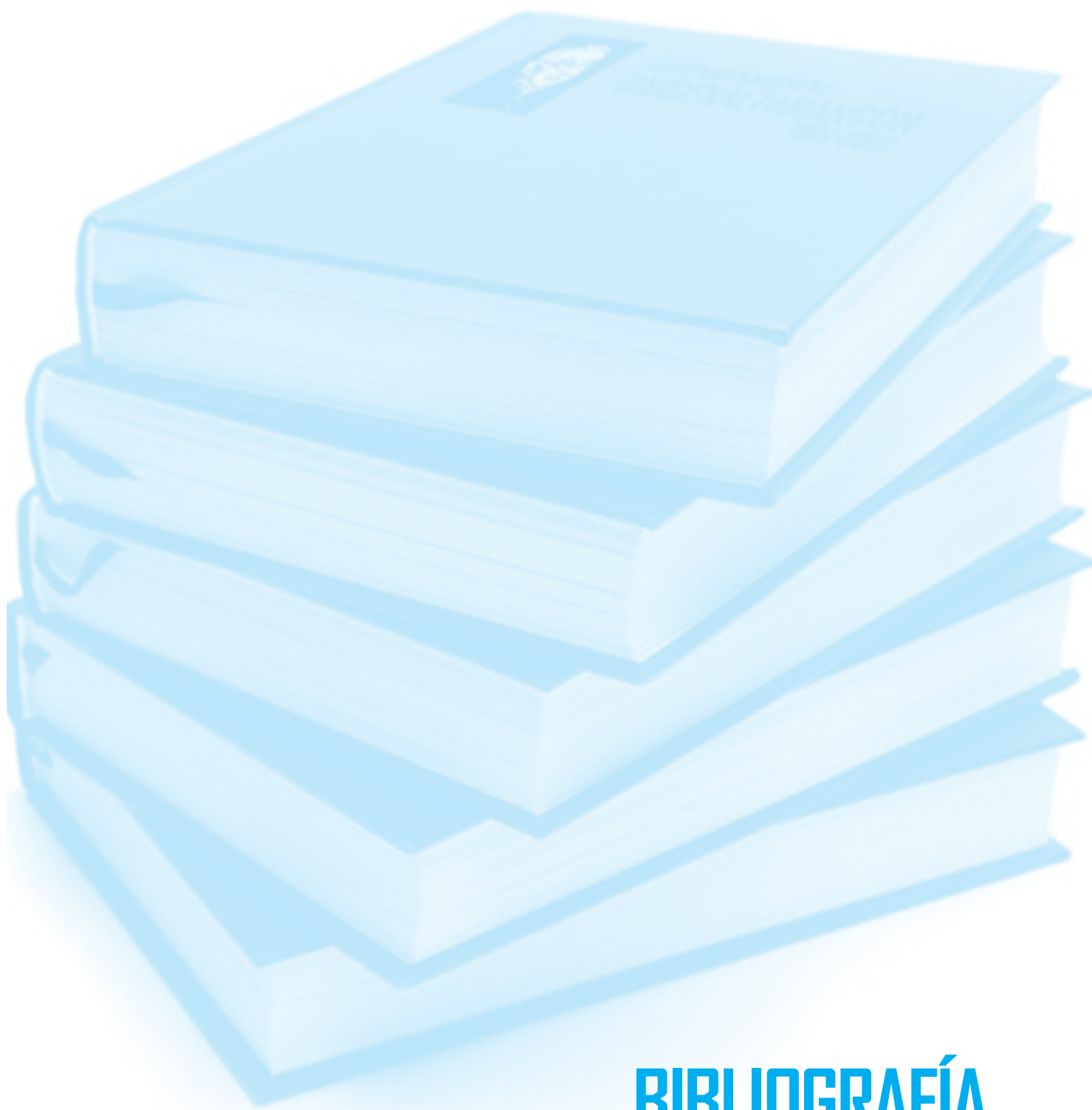
7. BIENES				
	Decisión	Identificación del bien	Ubicación física	Custodia
Medidas materiales y medidas judiciales de los bienes				

8. VÍCTIMAS				
	Datos del contacto o ubicación	Pretensión	Información y aportes	Medidas de atención, asistencia o protección ordenadas o solicitadas
Víctimas (nombre e identificación)		Búsqueda de la Verdad Indemnización Reparación Protección	☐ ☐ ☐ ☐	

9. TEORÍA DEL CASO

10. ACUERDOS Y NEGOCIACIONES

Tipo de acuerdo	Fecha	El compromiso se cumplió Si o No	Participación de las víctimas
		Si ☐ No ☐	



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Publicaciones y artículos

- Aguilar Cuevas, M., «La revisión del régimen interno de la tortura», en Méndez Silva, R., Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- CEJIL, La tortura en la democracia, Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, N° 24, 2005, editorial, p.1.
- CICR, «Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos - Analogías y diferencias», enero 2003.
- CICR, «Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra», CICR, marzo de 2003.
- CICR, «¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?», julio de 2004.
- CICR, Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949, Yves Sandoz, Christophe Swinarski, Bruno Zimmerman, eds. (Geneva: Martinus Nijhoff Publishers, 1987) 1375. Citado en D. Thomas & R. Ralph, *ídem* supra nota 30, p. 95.
- Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) como parte del Proyecto para la Implementación del Protocolo de Estambul, una iniciativa de Médicos para Derechos Humanos (PHR USA), la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT), la Asociación Mundial de Médicos (WMA), y el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT), El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura. Examen Físico Médico de las Víctimas de Tortura Alegada. Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul para Médicos, 2004.
- Fernández de Gurmendi, S., «El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativo al derecho internacional humanitario» en *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*, Lecciones y Ensayos n.º 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 391 a 413. CICR Ref. T2003.49/0003.
- Ferreira D., Derecho Penal Especial, Tomo I, Editorial Temis.

- Fiscalía General de la Nación. Proyecto de Ley «Por el cual se expide el Código Penal», Bogotá, Imprenta Nacional, agosto de 1998.
- Grima Lizandra, Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos. Monografías. Universidad de Valencia.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH. Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales, publicado con el apoyo de la ASDI y USAID, 2007.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA, Instructivo para la documentación fotográfica digital en la investigación de los delitos sexuales y lesiones personales, Bogotá, 2004.
- Joseph, Mitchell Gyorki y Benninger-Budel, «Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas», Serie de Manuales de la OMCT, Vol. 4. Editor de la Serie: Boris Wijkström, 2006.
- Martin C., Rodríguez-Pinzón D., La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano, Serie de Manuales de la OMCT Vol. 2, septiembre 2006.
- Moretín Campillo B., Valoración judicial de la tortura: aspectos médico legales. Actualidad penal N° 3/1996.
- O'Donnell, D., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, OACNUDH en Colombia. Abril de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretría, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José de Costa Rica, 2008.
- Pérez de Armiño K., *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Hegoa, 2000.
- Solera, O. «Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional», de International Review of the Red Cross, N° 845, marzo de 2002.
- Somnier K., Vesti P., Kastruo M., Genefke I. (1992). Psychosocial consequences of torture: current knowledge and evidence. In: Bapoğlu M., editor. Torture and its consequences: current treatment approaches. Cambridge: Cambridge University Press.
- UNODC, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe – LAPLAC, Planeación de la Investigación y Programa Metodológico, Naciones Unidas, 2008.
- United Nation High Commissioner of Human Rights and the International Bar Association, Human Rights in the administration of Justice, UN, 2003.

Legislación - tratados

- Congreso Gaceta N° 280 del viernes 20 de noviembre de 1998 (págs. 29 a 38), se citan como referencia normativa, en el Título II de los «*Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*».

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A/RES/2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9 del 17 de julio de 1998
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/RES/57/199, del 9 de enero de 2003.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) del 9 de diciembre de 1985, y que entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

Informes - resoluciones

- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, Serie A Nº 10 (1989).
- Comisión IDH, Raquel Martín de Mejía vs. Perú, caso 10.970, Informe Nº 5/96, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).
- Comisión IDH, Informe Nº 53/11, Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, 4 de abril de 2001.
- Naciones Unidas, Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay, Comunicación Nº 74/1980, CCPR/C/OP/2 artículo 93 (1990).
- Naciones Unidas, Observación general 20 al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la Observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPR Observación general 20. (General Comments).
- Naciones Unidas, Observaciones finales sobre Israel, 1997, CAT/C/18/CRP1/Add. 4, párrafo 134. Véanse también las Observaciones finales sobre Israel, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44.

- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2006/56/Add.1, 17 de enero de 2006, «Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias –Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias– MISIÓN A COLOMBIA».
- Naciones Unidas, Informe sobre la situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo, E/CN.4/2006/120, 27 de febrero de 2006.
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/RES/1820, 19 de junio de 2008.
- OEA, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/II.116.

Jurisprudencia nacional

- Corte Constitucional, Sentencia C-587/92, M.P. Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional, Sentencia T-380/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-349/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Costitucional, Sentencia C-351/98 M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-177/01 M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2004, M.P. Dr. J. Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia C-148/05, expediente D-5328, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Consejo Superior de la Judicatura, Cas. Penal. Auto, del 3 de marzo de 1989.

Jurisprudencia internacional

- Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1989, Serie C N° 4, Fondo.
- Corte IDH, caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, (Serie C) N° 33, Fondo.
- Corte IDH, caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35, Fondo.
- Corte IDH, caso Blake vs. Guatemala, 24 de enero de 1998. Serie C N° 36, Fondo, párrafo 97.
- Corte IDH, caso Niños de la calle vs. Guatemala (Villagrán Morales y otros), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, Fondo.
- Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Fondo.
- Corte IDH, caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Corte IDH, Ccaso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, Nº 109, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Tibi vs. Ecuador, 7 Sentencia del de septiembre de 2004, Serie C, Nº 114, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Lori Bereson Mejía vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, Nº 119, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Serie C Nº 113, Sentencia del 11 de marzo 2005, Fondo, CIDH, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Sentencia del 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Masacre de Pueblo Bello, Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C, Nº 140, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Fondo.
- Corte IDH, caso Servellón-García vs. Honduras, Serie C, Nº 152, Sentencia del 21 Septiembre 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Fondo Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, caso Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Europea de Derechos Humanos, caso Soering vs. United Kingdom. Sentencia del 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161
- Corte Europea de Derechos Humanos, caso Labita vs. Italia. Aplicación Nº 26772/95.
- Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Furman vs. Georgia. 408 US 238, 287-88 (1972).

UNODC

Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe - LAPLAC
Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 102 No. 17A-61 Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfonos: (+57 1) 6467000
E-mail: laplac@unodc.org / www.unodc.org/colombia

